

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica

Mención en Litigio Estructural

**Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia en los casos de personas desaparecidas en Ecuador, 2010-2017**

Lina María Espinosa Villegas

Tutora: Gina Morela Benavides Llerena

Quito, 2021





## Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Lina María Espinosa Villegas autora del trabajo intitulado **Responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano por el incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia en los casos de personas desaparecidas en Ecuador 2010 - 2017** mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

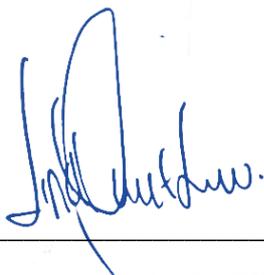
1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 14 de diciembre de 2021

Firma:



---



## Resumen

La desaparición de personas a manos de particulares en Ecuador se visibiliza de manera especial a partir de los casos posicionados públicamente por la Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas – ASFADEC, quien cuestiona la falta de cumplimiento del Estado de su deber de diligencia debida, que impide el acceso a verdad, justicia y reparación de las víctimas, familiares y la sociedad en general; así como la ausencia de políticas públicas de prevención integral, encaminadas a la no repetición de estos hechos.

Sobre este marco, el presente trabajo investigativo contribuye con elementos teóricos y de protección de derechos humanos al análisis de este tipo de desaparición; devela su magnitud y el tratamiento que ha recibido por las instancias nacionales de investigación; y formula una propuesta de litigio estratégico para ubicar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por estos hechos.

Los resultados de este proceso investigativo se desarrollan en tres capítulos. En el primero se presenta el marco conceptual sobre la desaparición y se ubica el alcance de la responsabilidad estatal frente a los casos de desaparición por actuación de particulares. En el segundo se determina la incidencia de la desaparición de personas en manos de particulares, el alcance de las obligaciones del Estado de investigar, sancionar y reparar como parte de la obligación general de diligencia debida y se analiza su grado de cumplimiento en seis casos de desaparición forzada de personas por particulares registrados en el país; y en el tercero se formula una propuesta de litigio estratégico ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Esta investigación concluye presentando varias conclusiones y con ellas busca aportar al análisis obligatorio que el Estado ecuatoriano debe realizar para la adecuación de su marco normativo, institucional, de políticas públicas y jurisdiccional, para garantizar los derechos que les corresponde las víctimas y familiares de las personas desaparecidas.

**Palabras Clave.** - Desaparición de personas, debida diligencia, verdad, justicia, responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares.



## Dedicatoria

Te siento, pues a los dos nos cubre el mismo cielo (...)

Yo no me canso, yo ando buscando hasta la huella de tus zapatos, tus lágrimas, tus retratos, yo no tengo una guerra perdida (...) Yo lucho por tenerte de regreso a mi lado, mi voz grita tu nombre, yo sigo firme con voz inquebrantable (...)

No te rindas yo sigo en pie de lucha,  
en casa te esperan tus sueños, tu gente.

*(Cama tendida, Canción Cita Mullier)*

*A Walter Garzón, padre de Carolina Garzón, luchador por la memoria y la justicia a favor de las y los desaparecidos y sus familias; a Telmo, Luis, Isabel, Elizabeth y Clelia por su voz inquebrantable, su lucha digna y persistente.*

*A Carolina Garzón Ardila, Juliana Campoverde Rodríguez, Leonor Ramírez, Telmo Orlando Pacheco Aguilar, Luis Daniel Sigcho Ñacato y Camilo Carlos Antonio Tobar Abril; en plazas, calles, oficinas sus nombres resuenan, los suyos los buscan, los reclaman, los esperan...*



## Tabla de Contenido

<b>Introducción</b>	11
 <b>Capítulo Primero: La desaparición de personas y la respuesta estatal</b>	
1. Evolución histórica del tratamiento de la desaparición forzada de personas	15
2. La responsabilidad internacional del Estado	20
3. La responsabilidad del Estado por actos de particulares	23
4. Situaciones en que se configura la responsabilidad del Estado por actos de particulares	29
 <b>Capítulo Segundo: La desaparición de personas en manos de personas particulares en Ecuador y el incumplimiento del Estado de la obligación de investigar, sancionar y reparar</b>	
1. La desaparición de personas en Ecuador	33
2. El tratamiento de la desaparición de personas a manos de particulares en el Ecuador	37
3. El incumplimiento de la obligación de prevenir, investigar y sancionar	43
4. La falta de diligencia debida desde los casos	
Luis Daniel Sigcho Ñacato	
Leonor María Ramírez López	
Telmo Orlando Pacheco Aguilar	50
Sthepany Carolina Garzón Ardila	
Camilo Carlos Antonio Tobar Abril	
Juliana Lizbeth Campoverde Rodríguez	
 <b>Capítulo Tercero: Propuesta de litigio estratégico ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en caso de desaparición de personas a manos de particulares</b>	
1. Alcance del litigio estratégico	85
2. Componente jurídico	88
3. Componentes paralelos y complementarios	
Estrategia política	93
Estrategia social	
Estrategia comunicacional	
<b>Conclusiones</b>	97
 <b>Bibliografía</b>	



## Introducción

En el período enero de 2010 a noviembre de 2016, Ecuador registró un significativo incremento de casos de desaparición de personas a manos de particulares, que tienen como elemento común el que no pueden ser catalogados como el delito de desaparición forzada, porque no se puede determinar *prima facie* la responsabilidad estatal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) determina que cuando los hechos fueran cometidos por particulares es obligación de los Estados investigar las conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), independientemente del agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación. Y en el caso de que las conductas sean atribuibles a particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado.<sup>1</sup>

Además, esta misma Corte señala, que en los casos de desaparición es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias para la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. La actuación omisa o negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la CADH;<sup>2</sup> así mismo en los ámbitos de protección y prevención está obligado a considerar los criterios de la doctrina del riesgo previsible y evitable.<sup>3</sup>

Estas consideraciones no han sido tomadas en cuenta con rigurosidad por el Estado ecuatoriano; pese a que la desaparición de personas aumenta en la cantidad de hechos acaecidos y en la impunidad o falta de resolución de casos sin que exista tipificación penal específica para este tipo de desapariciones; además a nivel institucional, la Fiscalía General del Estado de Ecuador ha implementado un procedimiento investigativo de carácter administrativo, el cual no cuenta con un instrumento legal o reglamentario de respaldo, que indique los procedimientos, plazos y consecuencias de las acciones ejecutadas. Este procedimiento, por las condiciones en que se viene desarrollando, no es un recurso rápido, sencillo y efectivo para la búsqueda e investigación de casos personas desaparecidas, pues no cuenta con protocolos de búsqueda e investigación

---

<sup>1</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *González y otras* Sentencia, párrafo 291.

<sup>2</sup>Corte IDH, Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, No. 217, párrafo 173.

<sup>3</sup> Víctor Abramovich, *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero”* en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Boletín JA 2013-I, fascículo n. 10, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Buenos Aires, marzo 6 de 2013), 9.

unificados, ni con profesionales especializados, o protocolos para el correcto cotejamiento de ADN y de restos humanos, así como procedimientos de sistematización de casos, entre otros.

Estos hechos evidencian que el procedimiento no puede de ser considerado como una medida adecuada de investigación y procesamiento en los términos del art. 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF);<sup>4</sup> o como un recurso efectivo y adecuado, en los términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determina que para serlo, “debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida; [...] además, debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.<sup>5</sup>

Todos estos límites repercuten en el cumplimiento de la obligación estatal de debida diligencia e impactan sobre los derechos a verdad y justicia que se derivan del deber estatal de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos, dar a conocer los hechos tal como ocurrieron y garantizar a las víctimas acceso a un recurso judicial efectivo y a la reparación integral.

Bajo este marco de limitaciones y respuestas poco efectivas a familiares dentro del ordenamiento jurídico nacional se torna necesario analizar la posible activación de mecanismos de litigio estratégico ante instancias internacionales de protección en derechos humanos, que permita develar la responsabilidad del Estado ecuatoriano por el incumplimiento de sus obligaciones.

Con estos antecedentes, a través de esta investigación se busca dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿de qué manera el incumplimiento del Estado ecuatoriano de sus obligaciones de debida diligencia y su impacto en los derechos de verdad y justicia de las víctimas y familiares de personas desaparecidas por particulares, permite configurar su responsabilidad internacional?

Para dar respuesta a esta pregunta de investigación se realizó un proceso de sistematización de información secundaria especializada sobre desaparición forzada, estándares de protección internacional, legislación interna; y análisis del Informe Alternativo sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador (2016), particularmente de personas Desaparecidas, presentado por la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas – ASFADEC en el marco del Examen Periódico Universal, así como los expedientes de investigación administrativa. Además, se recabó

---

<sup>4</sup> ONU, Asamblea General, *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, documento A/RES/61/177, 20 de diciembre del 2006. Sexagésimo primer periodo de sesiones. Ratificado por Ecuador 20 de octubre de 2009.

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Sentencia de fondo*, párr. 64-66.

información primaria, fundamentalmente a partir de entrevistas realizadas a los familiares de personas desaparecidas para el desarrollo de esta tesis.

El resultado de este proceso de investigación se desarrolla en tres capítulos. En el primero, se presenta la evolución histórica del tratamiento de la desaparición forzada de personas en el ordenamiento internacional de derechos humanos, ubica el alcance de la responsabilidad estatal y se centra en aquella que surge frente a los casos de desaparición en los que actúan particulares sin la aquiescencia o apoyo estatal. En el segundo, se ubica el contexto que permite dar cuenta del alcance de este fenómeno en Ecuador y luego, a partir de seis casos considerados paradigmáticos por los hechos, las circunstancias y el perfil de las víctimas y gracias al aporte testimonial de los familiares y a la información que consta en los expedientes administrativos, se analiza la responsabilidad del Estado ecuatoriano por omisión a los estándares de debida diligencia. Sobre esta base, en el tercer capítulo se propone una estrategia de litigio internacional con el objeto de lograr se determine la responsabilidad internacional del Estado Ecuatoriano, ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La selección de los seis casos analizados en esta investigación obedece a que las omisiones y acciones estatales ejecutadas desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha presentan coincidencias que podrían denominarse estructurales y que dan cuenta de los diversos obstáculos; referidos especialmente a la falta de cumplimiento estatal de la obligación de debida diligencia que impide a la mayoría de víctimas y a la sociedad acceder a verdad y justicia; además de exponer la importancia de la lucha de estas seis familias por encontrar a los suyos y el impacto que ello ha tenido en la visibilización y posicionamiento de la desaparición de personas en el país.

Finalmente, esta investigación presenta una serie de conclusiones específicas que confirman los hallazgos mencionados en líneas anteriores sobre este delito de carácter pluriofensivo y sobre el incumplimiento de las obligaciones estatales de abstención del cometimiento de dichos actos y de protección a cualquier individuo que está sometido a su jurisdicción de las conductas que contra él o ella pudieran cometer individuos o personas ajenas a la estructura estatal; obligando a que el Estado no sólo ponga remedio a los casos existentes, sino que adopte medidas para eliminar las circunstancias que permitieron que la desaparición ocurriera y que podrían permitir que volvieran a producirse hechos similares en el futuro; adicionalmente se proponen acciones encaminadas a lograr la efectiva protección de los derechos de las personas desaparecidas en el Ecuador.



## Capítulo Primero

### La desaparición de personas y la respuesta estatal

En el presente capítulo se presenta la evolución histórica del tratamiento de la desaparición forzada de personas en el ordenamiento internacional de derechos humanos; para posteriormente centrar el análisis en la responsabilidad estatal que surge frente a los casos de desaparición en los que actúan particulares sin la aquiescencia o apoyo estatal.

#### 1. Evolución histórica del tratamiento de la desaparición forzada de personas

Amnistía Internacional<sup>6</sup> señala que el principal antecedente de la desaparición forzada de personas se encuentra en un decreto expedido, secretamente por el gobierno Nazi de Adolf Hitler, el 7 de diciembre de 1941, conocido como *Nacht-und-Nebel-Erlass* (Noche y Niebla), mediante el cual se institucionalizó el mecanismo de la desaparición de personas que pudieran representar una amenaza al gobierno del Reich o que ejercieran resistencia al régimen por oposición política, fuera de Alemania. Bajo este marco dichas personas debían ser enviados "en la noche y en la niebla" del otro lado de la frontera, a Alemania, donde serían "completamente aislados del mundo exterior"<sup>7</sup> De esta forma Hitler:

ordenó el secuestro de aproximadamente siete mil sospechosos de resistencia desde Francia, Bélgica, Holanda y Noruega y su traslado secreto a Alemania, a fin de evitar que en caso de ser sometidos a juicio y condenados a muerte fuesen convertidos en mártires por sus nacionales. De acuerdo con el decreto, estas personas podían ser detenidas por simples sospechas y ser "desvanecidas", de modo que no pudiera obtenerse información sobre su paradero y situación. El fin de la medida era sembrar el terror mediante una "intimidación efectiva" de la población y de los familiares, ya que era de esperar que el miedo paralizase toda acción opositora.<sup>8</sup>

En Latinoamérica, la desaparición se presentó como un fenómeno creciente e intenso en la década de los 60 y 70. Para el año 1962 se registran casos de desaparición en Guatemala, producto de una estrategia estatal de supresión de la oposición política. Se calcula que al menos 20.000 mil

---

<sup>6</sup> Amnistía Internacional (AI), *No a la impunidad de las desapariciones forzadas. Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas*, Secretariado Internacional Peter Benenson, (Reino Unido: Amnistía Internacional, 2011), 12.

<sup>7</sup> Rodolfo Mattarollo, "¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?", en *La Desaparición, Crimen contra la Humanidad*, (Buenos Aires: Revista de DDHH del Centro de Estudios Legales y Sociales, 2009), 177.

<sup>8</sup> AI. *Desapariciones*, (Barcelona: Amnistía Internacional, 1983), 8.

personas fueron víctimas de homicidios políticos y desapariciones.<sup>9</sup> Esta práctica se replicó en los años setenta, en países como Argentina, y Chile, bajo un contexto de dictaduras militares. La mayoría de estos hechos tuvieron en como elemento común la impunidad.<sup>10</sup>

Para el año 1978, la Asamblea General de Naciones Unidas, emitió la resolución 33/173,<sup>11</sup> a través de la cual realizó un llamado a los Estados para destinar los recursos necesarios para la búsqueda de personas desaparecidas y caracterizó este crimen como una situación continua de grave y flagrante violación a los derechos humanos,<sup>12</sup> posteriormente ratificó el derecho de todas las personas a la vida, libertad, a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a no ser detenido arbitrariamente, preso ni desterrado.<sup>13</sup>

El 29 de febrero de 1980, mediante resolución N° 20 (XXXVI), la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas creó el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas o Involuntarias, primer mecanismo temático destinado a investigar este tipo específico de violación a los derechos humanos. El mandato de este grupo fue ampliado mediante la Resolución 2004/4029, en la que se dispuso poner atención a casos específicos de desaparición forzada perpetrados en contra de niños, defensores de derechos humanos y mujeres.<sup>14</sup> La última resolución por la que se renueva el mandato del Grupo de Trabajo, A/HRC/RES/27/1, fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en Septiembre de 2014.<sup>15</sup>

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), en su informe anual 1986 – 1987 definió a la desaparición como la detención de una persona por agentes del

---

<sup>10</sup> Ambos Kay, María Laura Böhm, *La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo internacional y propuesta legislativa*, (Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit - GTZ, 2009), 198

<sup>11</sup> ONU, Asamblea General, *Resolución 33/173*, de 20 de diciembre de 1978, <<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/33/173&Lang=S>>.

<sup>12</sup> Carlos María Pelayo, *El proceso de creación e incorporación de los estándares internacionales en materia de desaparición forzada de personas en México y su revisión por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla*, (México: Anuario Mexicano de Derecho Internacional 12, 2012), 959-1021.

<sup>13</sup> Daniel Livermore y B. G. Ramcharan, *Enforced or involuntary 'Dis appearances' An Evaluation of a Decade of United Nations Action*, (Canadá), 218.

<sup>14</sup> Carlos María Pelayo Moller, *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, en *Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*, Fascículo 1, (México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos Periférico, 2010), 22

<sup>15</sup> ONU, Asamblea General, Resolución por la que se renueva el mandato del Grupo de Trabajo, A/HRC/RES/27/1, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/176/76/PDF/G1417676.pdf?OpenElement>

Estado o con la aquiescencia de éste, sin orden de autoridad competente, y en la cual su detención es negada sin que existan informaciones sobre el destino o paradero del detenido.<sup>16</sup>

En 1988, la Corte IDH dictó su primera sentencia sobre un caso de desaparición, declarando culpable al Estado de Honduras por la violación de sus deberes de respeto y garantía de los derechos a la vida, a la libertad e integridad de Ángel Velásquez Rodríguez, estudiante hondureño, secuestrado y desaparecido en Tegucigalpa, en 1981, por hombres civiles. En ese caso, la Corte IDH interpretó la desaparición como una violación múltiple y continuada de derechos humanos, por la violación de los derechos a la libertad, seguridad personal, integridad personal, trato humano y prohibición de la tortura, vida, debido proceso, recurso efectivo y garantías judiciales.<sup>17</sup>

A través de su jurisprudencia la Corte IDH ha definido que los principales y concurrentes elementos de la desaparición de personas son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.<sup>18</sup>

En el año 1992, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 47/133, proclamó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados; incluyendo la obligación estatal de tipificar el delito de desaparición forzada en las leyes nacionales, la prohibición de que este tipo de crímenes sean ejecutados incluso en Estado de guerra o de emergencia, la ilegalidad de cualquier excluyente de responsabilidad basada en la obediencia debida, y la prohibición de privilegios, inmunidades y excepciones especiales, entre otros.

Posteriormente, en junio de 1994, la Organización de los Estados Americanos aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, convirtiéndose en el primer instrumento jurídicamente vinculante de la región sobre esta materia.<sup>19</sup> En dicho instrumento se ratifica que la desaparición forzada debe entenderse como un crimen de lesa humanidad, se reconoce su carácter pluriofensivo, la indefensión jurídica absoluta de las víctimas, y se establece

---

<sup>16</sup> Grupo Iniciativa, *La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad*, Coloquio de Buenos Aires, (Buenos Aires: 10 a 13 de octubre de 1988), 157

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 155 – 157

<sup>18</sup> Corte IDH, *Caso Osorio Rivera v. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 115

<sup>19</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*, Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, Ratificada por Ecuador el 7 de julio de 2006.

que el mismo será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.<sup>20</sup> Al respecto, es importante aclarar que la condición de delito pluriofensivo, se da toda vez que a criterio de la CIDH afecta diversos derechos, lesiona gravemente los principios esenciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y genera en el Estado la obligación de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, alcanzado el carácter de *jus cogens*.<sup>21</sup>

En diciembre de 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (CIPPDF); la cual define a la desaparición forzada como:

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.<sup>22</sup>

De acuerdo a esta Convención, el sujeto activo puede ser un agente estatal o un particular autorizado o apoyado por el Estado, encargado de ejecutar la privación de libertad legal o ilegal de la víctima, seguida de su ocultamiento configurado por la falta de información sobre el paradero de la persona o por la negativa a reconocer dicha privación de la libertad, generando para la víctima y los suyos la imposibilidad de ejercer los recursos legales y las garantías procesales pertinentes.

Destaca de este instrumento la ampliación de la definición de este delito a los hechos que pueden ser cometidos por obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.<sup>23</sup> Con lo cual se establece que los Estados tienen la obligación de investigar<sup>24</sup> y sancionar los actos de naturaleza similar a las desapariciones forzadas cometidos

---

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, 186, párr. 112.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso *Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 83.

<sup>22</sup> ONU, Asamblea General. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, art. 3

<sup>24</sup> Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos. En el desarrollo de la jurisprudencia, la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones puede estar vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad

por elementos que no sean agentes del Estado. Adicionalmente obliga a los Estados a procesar a los responsables; medida que requiere entre otras, de la adopción de cambios o incorporaciones a los cuerpos normativos del derecho interno a través de la supresión de normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>25</sup>

Por otra parte, en 2002 entró en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual en su art. 7 incluyó a la desaparición forzada como uno de los delitos de lesa humanidad y la definió como “La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”.<sup>26</sup>

Otro de los estándares fundamentales que se ha incorporado en el *corpus iuris* sobre este tema es el reconocimiento de los familiares de las personas desaparecidas como víctimas de esta violación. Su reconocimiento se da a partir de la Sentencia de la Corte IDH en el caso Barrios Altos contra Perú, en la cual se determina que los familiares “sin distinción por grado de parentesco tienen derecho a conocer la verdad respecto de los hechos y a ser reparados”.<sup>27</sup> De igual forma lo reconoce el Protocolo I adicional a las Convenciones de Ginebra.<sup>28</sup> Por su parte, el art. 79 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de delitos de la competencia de la Corte y de sus familias.<sup>29</sup>

---

personal, así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos. Casos Ref. Comunidad Muiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134; Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 145.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso *La Cantuta vs Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 172 y 173

<sup>26</sup> ONU, Asamblea General, *Estatuto de Roma*, documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. Ratificado por Ecuador el 5 de febrero de 2002.

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso *Barrios Altos Vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 48

<sup>28</sup> ONU, Asamblea General. *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*, 1977. Ratificado el 10 de abril de 1979

<sup>29</sup> ONU, Asamblea General, *Estatuto de Roma*. Ratificado el 5 de febrero de 2002

## 2. La responsabilidad internacional del Estado

La responsabilidad del Estado como enfoque teórico ha ido evolucionando. Durante el nacimiento de la noción de Estado se consideraba que éste y sus funcionarios no eran responsables por los daños ocasionados a los individuos y que, de existir daño, a lo sumo, se podría inferir como un perjuicio causado por fuerza mayor o caso fortuito. Ulteriormente la responsabilidad se empezó a establecer sobre el funcionario que había actuado u omitido su obligación, disculpando a la estructura estatal por tales hechos; el perjudicado por un acto dañoso de un funcionario, tenía derecho a reclamar una reparación contra él. Subsiguientemente se llegó a considerar al Estado como responsable por sus actos de gestión, los cuales se enmarcan en el ámbito del derecho privado donde el Estado actúa como un particular y es lógico y equitativo que su accionar se rija por las normas de Derecho Privado. Sin embargo, en el ámbito público, el Estado se consideraba protegido por la soberanía entendida como el poder absoluto sin limitaciones, y equiparada en su concepto a la noción jurídica de *imperium*, que supone el derecho de imponer su voluntad a los demás y el deber de estos de acatarla,<sup>30</sup> por lo que se consideraba que todo daño que ocasionaba el Estado debía de soportarlo el particular.<sup>31</sup>

Ahora bien, una de las acepciones tradicionales de los derechos humanos ha sido entenderlos como un conjunto de valores éticos de carácter universal, inherentes al ser humano, cuya función ha sido proteger a los individuos mediante la limitación del poder y la opresión estatal, partiendo de la existencia de una relación desigual entre el Estado y los individuos.<sup>32</sup>

En ese contexto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) se constituye como referente y categoría normativa de obligatorio cumplimiento para el Estado, quien asume su acatamiento por estar fundada e inspirada en valores superiores comunes que demandan la protección del ser humano.

Así, según el DIDH existe la obligación de vigilar los actos que cometan las entidades estatales encargadas de ejercer funciones del poder público o de aquellas que, sin formar parte de la estructura orgánica del Estado, estén facultadas para el ejercicio de un poder, función o atribución de carácter público; ya que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan

---

<sup>30</sup> Carlos Guillermo Muller Delgado, *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Tesis Doctoral, (El Salvador: Universidad de El Salvador, 1998), 17.

<sup>31</sup> Andrés Serrano Rojas, *Derecho Administrativo*, tomo II, (México: Porrúa, 1968), 1257

<sup>32</sup> ONU, Asamblea General, *Quincuagésimo noveno período de sesiones, Seguimiento de los resultados de la Cumbre del Milenio, Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, A/59/2005, 21 de marzo de 2005

de que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

En ese sentido, el art. 5 de la Resolución sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos establece que: “Se considerará hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4, pero esté facultada por el Derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad”.<sup>33</sup>

En el entendido de que los tratados sobre derechos humanos se rigen por el derecho internacional, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados<sup>34</sup>, en el artículo 31 dispone que “un tratado debe ser interpretado de buena fe conforme al sentido ordinario que haya de atribuir a sus términos en su contexto y a la luz de su objeto y fin”; sin perjuicio de la posición jerárquica que puedan ocupar en el ordenamiento interno, ya que estos han sido inspirados en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano) y su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de la nacionalidad de estos, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes<sup>35</sup>; así, en caso de duda sobre qué norma que regula o reconoce derechos humanos deba aplicarse, ya sea de derecho constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno; debe preferirse aquella que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico<sup>36</sup>.

Así, bajo el Sistema de Protección de Derechos Humanos, surgen tres obligaciones específicas para los Estados: la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales; siendo por lo tanto una obligación de abstención o de no hacer, que obliga al Estado a diseñar y ejecutar todas las acciones necesarias para asegurar que las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y gozar derechos humanos<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> ONU, Asamblea General, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, A/RES/56/8, Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)], PRIEHIL, comentario no 1

<sup>34</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En vigor desde el 18 de julio de 2003. Decreto Ejecutivo No. 619, publicado en Registro Oficial 134 de 28 de Julio del 2003. Vigente

<sup>35</sup> Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982.

<sup>36</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia de la C-251/97 de 28 de mayo de 1997.

<sup>37</sup> Cecilia Medina Quiroga, *La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*, Santiago, Universidad de Chile, (Chile: 2003), 13.

La obligación de proteger, que es justamente la que impone que el Estado garantice que terceros no violen los derechos.

Y la de obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en dichos instrumentos, que implica el deber estatal de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos humanos. “La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicios de los derechos humanos”.<sup>38</sup>

Por la amplitud de esta última se entienden desprendidas las obligaciones de investigar y prevenir; con miras a efectivizar la promoción de los derechos, la eliminación de los obstáculos gubernamentales o privados y desarrollar las medidas especiales para igualar a un grupo que se encuentre en una situación desventajosa respecto del resto de la comunidad<sup>39</sup>. La de investigar se entiende como una obligación de medios o de comportamiento, que busca la verdad y es asumida como un deber jurídico estatal propio; que no se puede entender incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio, sino por no ser encarada con seriedad, condenándola a ser una simple formalidad infructuosa.

Y la de prevenir que impone al estado la obligación de diseñar e implementar todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos y aseguren que las posibles violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que acarree sanciones para quien las cometa así como la obligación de indemnizar a las víctimas por las consecuencias perjudiciales<sup>40</sup>.

Ahora bien, sobre la noción de sujetos activo y pasivo de la responsabilidad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen varios análisis teóricos que permiten entender su

---

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párrs. 166 - 167

<sup>39</sup> Tomas Buergenthal, “To Respect and to Ensure: State Obligations and Permissible Derogations” en Louis Henkin (ed.), *International Bill of Rights. e Covenant on Civil and Political Rights*, Columbia University Press, New York, 1981, págs. 72 y 77-78.

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 175

alcance. El jurista Juan Antonio Carrillo Salcedo plantea que son sujetos de Derecho Internacional aquellas entidades que son destinatarias de las normas jurídicas internacionales, participan en su proceso de elaboración y tienen legitimación para reclamar por su incumplimiento o incurren en responsabilidad internacional si son ellas quienes infringen.<sup>41</sup>

Hans Kelsen propone la tesis de que es sujeto del derecho aquél capaz de adquirir derechos y obligaciones jurídicas, es decir, capaz de ser destinatario titular activo y pasivo, pudiendo tratarse de una persona natural o jurídica;<sup>42</sup> consideración fundamental de la teoría pura del derecho aplicada de manera recurrente en el ámbito del Derecho Internacional, que considera sujetos de aplicación a toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de dicho orden.

Wengler considera como sujeto del Derecho Internacional con capacidad activa a todo aquel que sea titular de un derecho y pueda hacerlo valer mediante reclamación internacional y con capacidad pasiva a quien sea titular de un deber jurídico y tenga capacidad de cometer un ilícito internacional.<sup>43</sup>

En todos estos supuestos teóricos la responsabilidad queda entendida como existente cuando el Estado comete actos violatorios o atentatorios a los derechos humanos a través de sus órganos o autoridades públicas o personas que actúan como funcionarios de hecho por cuenta del Estado o con su aquiescencia; estos actos pueden ser tanto actuaciones positivas o negativas, es decir omisiones, afectando al que se considera como sujeto activo, es decir, al individuo o colectivo, titular del derecho de reparación al que se le ha ocasionado un daño, lesión física o mental, atentado a su seguridad personal u otras violaciones a sus derechos humanos.<sup>44</sup>

### **3. La responsabilidad del Estado por actos de particulares**

La clásica interpretación de los derechos humanos como limitación al poder público formalmente instituido puede resultar insuficiente cuando se trata de analizar y perseguir actos

---

<sup>41</sup> Carrillo Salcedo, Juan Antonio (ed.), *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*, (Madrid: 2000), 457-479

<sup>42</sup> Alf Loretta Ortiz, *Manual de Derecho Internacional Público*, (México: Harla, 1993), 62-63

<sup>43</sup> Juan Pablo Pérez León, *El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VIII, (México: UNAM, 2008), 612

<sup>44</sup> Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, *El deber de Garantía del Estado en materia de Derechos Humanos*, (El Salvador: Misión de observadores de las Naciones Unidas 1989), 8.

cometidos por particulares y que ofenden la dignidad humana;<sup>45</sup> por ello la necesidad de entender los Derechos Humanos, como derechos subjetivos que reconocen y otorgan a las personas facultades a efectos de ejercer ciertas prerrogativas frente por el poder público y frente a terceros; estando complementados por una cualidad objetiva que debe permear toda la institucionalidad y al sistema jurídico para que a través de la norma y la política los derechos puedan ser materializados.<sup>46</sup>

Al respecto, la Corte IDH en varias oportunidades ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter *erga omnes*, de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en instrumentos internacionales; es decir, en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas.<sup>47</sup>

Rafael Preciado Hernández, considera que el derecho subjetivo viene a ser el poder, pretensión, facultad o autorización que, conforme a la norma jurídica, tiene un sujeto frente a otro u otros sujetos, ya sea para desarrollar su propia actividad o determinar la de aquellos y que está entonces sancionado o contenido en la norma lo que le da al Estado obligaciones específicas de supervisión, control y cumplimiento.<sup>48</sup>

Por su parte Luigi Ferrajoli, define los derechos humanos como derechos subjetivos, pertenecientes universalmente a los seres humanos en calidad de personas con capacidad de obrar, adscritos en una norma para titular situaciones jurídicas y/o de autoría de los actos que emanan de estas, con un carácter universal, ajustable a todo derecho, ordenamiento o corriente jurídica en concreto y que genera expectativas positivas o de pretensión y negativas o de abstención.<sup>49</sup>

Eso implica que el Estado adquiere entonces una responsabilidad concreta, material y objetiva frente a la garantía de los derechos humanos por su actuación u omisión y por la de los particulares cuando están imbuidos del poder que ha sido transferido por el Estado o cuando el

---

<sup>45</sup> Pedro de Vega, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la *drittwirkung der grundrechte*)”, en Carbonell, Miguel (Coord.), *Derechos fundamentales y Estado*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, (México: 2002), 693-694.

<sup>46</sup> Meléndez Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado*, (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer y Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012), 33

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 30.

<sup>48</sup> Rafael Preciado Hernández, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, (México: Editorial Jus, 1965).

<sup>49</sup> Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, (Madrid: Trotta, 2001), 19.

Estado ha faltado a su deber de protección y garantía y ha favorecido la actuación de estos particulares.<sup>50</sup>

Ahora bien, el Estado al realizar actividades para el cumplimiento de sus fines puede chocar con otros intereses, pudiendo ocasionar perjuicios a un individuo o a una colectividad; generando como consecuencia el deber estatal de reparar los daños que la acción u omisión haya ocasionado, debiendo tratarse de un hecho antijurídico, cierto o efectivo, concreto, evaluable, imputable de manera directa o indirecta al Estado como persona jurídica y debiendo determinarse la relación de causa a efecto, aún con la participación de un tercero.<sup>51</sup>

En diversas sentencias la Corte IDH, sobre casos de desaparición forzada, ha realizado interpretaciones sobre la responsabilidad internacional del Estado y de terceros particulares que actúen bajo su delegación, protección o con su aquiescencia o sin ella; siendo el Estado el único sujeto pasivo de responsabilidad y la única parte procesal susceptible de ser acusada por violación de los derechos humanos, sea por el cometimiento de un acto ilícito, o por la omisión de actuación para prevenirla o por la dilación en la persecución y sanción de los hechos. Por ejemplo, en el caso de desaparición de las hermanas Serrano Cruz, esta Corte condenó al Estado salvadoreño por omitir sus responsabilidades de debida diligencia dentro del proceso penal interno seguido para esclarecer su paradero,<sup>52</sup> disponiendo que es un principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.<sup>53</sup>

Por su parte, Naciones Unidas en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera al Estado como único sujeto pasivo que puede ser demandado por violación de los derechos humanos, al establecer en el art. 1 que todo Estado parte del Pacto, reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, *Democracia/Estado/Ciudadanía: Hacia un Estado de y para la Democracia en América Latina*, Coordinado por Rodolfo Mariani, (Lima: febrero 2008), 148

<sup>51</sup> Gabriel Mauricio Gutiérrez, *La Denegación de Justicia como causal de Reclamaciones Internacionales*, tesis, Universidad Autónoma de México D.F., (México: Universidad Autónoma de México, 1905), 31

<sup>52</sup> Corte IDH, *Caso hermanas Serrano Cruz*, sentencia de 1 de marzo de 2005, párrs. 69, 71

<sup>53</sup> *Ibíd.*, párr. 54

<sup>54</sup> ONU, Asamblea General, *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Sin embargo, no todo alegado riesgo a la vida impone al Estado la obligación de tomar medidas operativas para prevenir que el riesgo llegue a materializarse, para que surja esa obligación positiva debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.<sup>55</sup>

Entonces, pese a que un Estado no pueda ser imputado como responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, la doctrina y jurisprudencia internacional han establecido que un Estado sí puede ser responsable internacionalmente por actos de particulares que vulneren los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción en determinados supuestos, aún en ausencia de intencionalidad e independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada,<sup>56</sup> reconociendo los efectos de la Convención Americana vis-à-vis de terceros, sin el cual las obligaciones convencionales de protección se reducirían a poco más que letra muerta.<sup>57</sup> Al respecto la Corte IDH afirma:

se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares [...] De esta manera, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones individuales.<sup>58</sup>

La falta de aplicación de medidas positivas de protección y prevención de actos de

---

<sup>55</sup> Felipe Medina Ardila, “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>.

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 394. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 125. Caso *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 104.

<sup>57</sup> Juez A. A. Cañado Trinidad, Votos razonados a las sentencias de: Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 15 de septiembre de 2005; Caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2006.

<sup>58</sup> Corte IDH, Caso de la *Comunidad de Paz de San José Apartadó respecto a Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto a Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de marzo de 2003, *Caso del Pueblo Indígena Sarayaku respecto a Ecuador*. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2004, *Caso de la Comunidad Kankuamo respecto a Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de julio de 2004.

particulares violatorios de derechos humanos, conlleva el incumplimiento de las obligaciones internacionales convencionales de los Estados, de carácter *erga omnes*, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales.

La Corte Europea de Derechos Humanos a través de la interpretación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales,<sup>59</sup> también impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo<sup>60</sup>.

También resulta posible atribuir responsabilidades a una persona o entidad, que, si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental o prestar servicios que corresponden directamente al Estado y que le son concesionados de manera temporal o definitiva. Dicha conducta, ya sea de persona física o jurídica, debe ser considerada un acto del Estado, siempre y cuando estuviere actuando en dicha capacidad.<sup>61</sup>

Entonces cuando los Estados ceden, subrogan o delegan a una entidad privada la prestación de algún servicio público, no se liberan de su responsabilidad internacional de garantías en la prestación de dicho servicio, por el contrario, estas obligaciones adquieren un significado especial al considerar que la prestación de los mencionados servicios implica la protección de bienes públicos, obligación que se constituye como una de las principales finalidades de los Estados.<sup>62</sup>

En este mismo sentido, la Corte IDH, ha sostenido:

Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien

---

<sup>59</sup> Consejo de Europa, *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, Roma, 4.XI. 1950

<sup>60</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç contra Turquía*, sentencia de 28 de marzo de 2000, solicitud núm. 22492/93, párrs. 62 y 63; *Osman c. La sentencia del Reino Unido* de 28 de octubre de 1998, informes de sentencias y decisiones 1998-VIII, párrs. 115 y 116.

<sup>61</sup> ONU, Asamblea General, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53.º período de sesiones, Documento de la ONU A/56/10. Texto introducido en el anexo de la Resolución 56/83 de 28 de enero de 2002, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

<sup>62</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del caso *Storck Vs. Alemania*. Sentencia del 16 de junio de 2005. Aplicación No. 61603/00.

público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.<sup>63</sup>

Tomando como base analítica lo que antecede es necesario aclarar que los derechos humanos y los contextos históricos, sociales, culturales y políticos que los alimentan están en constante evolución y por ello pueden surgir nuevos actores y escenarios que delimiten la responsabilidad internacional de los Estados por actos de particulares. En este sentido Medina considera que:

las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen incierta y fantástica la pretensión de que estos escenarios se definan en forma taxativa, incluyendo todas las hipótesis o situaciones de imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones. De esta manera, la atribución de responsabilidad internacional a un Estado por actos de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.<sup>64</sup>

Sin embargo, la doctrina ha desarrollado un aspecto denominado el efecto vertical de los derechos humanos, en la cual se reconoce al individuo por encima del Estado y del grupo social:

En una dimensión vertical, las obligaciones erga omnes de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones interindividuales) [...] en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos erga omnes, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares.<sup>65</sup>

Así pues, la configuración de responsabilidad internacional del Estado puede darse no solo por parte de sus agentes, sino también, por particulares aun cuando estos no actúen imbuidos o apoyados por el Estado.

---

<sup>63</sup> Corte IDH, Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006.

<sup>64</sup> Medina Ardila, *La responsabilidad internacional*, sin página, sin año, Ministerio de Relaciones Internacionales de Colombia, en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>.

<sup>65</sup> Corte Idh, caso *Blake vs. Guatemala* (Fondo), Sentencia del 24.01.1998, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 26, y cf. párrs. 27-30.

#### 4. Situaciones en que se configura la responsabilidad del Estado por actos de particulares

Una primera situación, en la que se puede configurar la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares, tiene relación con la tolerancia, complicidad o aquiescencia, por parte de agentes estatales, a particulares que creen, mantengan o favorezcan situaciones discriminatorias y violatorias de derechos humanos.<sup>66</sup>

Así queda observado en el caso *Blake contra Guatemala*, donde la Corte IDH en relación con las denominadas patrullas civiles, afirmó que actuaban como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes, tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las Fuerzas Armadas, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión; en consecuencia, la Corte IDH declaró la aquiescencia del Estado de Guatemala en la realización de las violaciones a los derechos humanos, concluyendo que las patrullas se consideraban como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados.<sup>67</sup>

Otro asiento que permite entender la responsabilidad del Estado por actos de particulares tiene relación con la falta de diligencia de éste para prevenir un acto de un particular que viole los derechos humanos a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado, es decir, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o cuando es perpetrada por entidades privadas a las que el Estado ha delegado la prestación de servicios públicos, encontrándose esta obligación condicionada al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.<sup>68</sup>

En este sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos en la interpretación del art. 2 del Convenio Europeo reconoce que se impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga

---

<sup>66</sup> Medina Ardila, *La responsabilidad*.

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso *Blake contra Guatemala*. 1998, párrs. 75 a 78

<sup>68</sup> Medina Ardila, *La responsabilidad*.

imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo.<sup>69</sup>

En varios casos la Corte IDH ha aplicado el estándar de debida diligencia para responsabilizar a los Estados por violación a derechos humanos, consistente en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los mismos; y que un hecho ilícito violatorio que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.<sup>70</sup>

Así, por ejemplo, en el caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*<sup>71</sup> la Corte IDH atribuyó responsabilidad al Estado brasileño por incumplir su obligación de prevención al no fiscalizar debidamente al hospital que fue contratado por éste para tratar a personas con discapacidad mental, señalando que el Estado tenía una posición especial de garante frente a las personas internadas dada su vulnerabilidad.

La misma Corte IDH, en el caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, aplicó nuevamente el estándar de debida diligencia, atribuyendo al Estado la responsabilidad por no prevenir y evitar razonablemente actos cometidos por paramilitares que masacraron y desaparecieron a decenas de personas, pese a tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato que amenazó derechos para un grupo de individuos determinado y surgió de la acción de particulares o de personas no identificadas como agentes estatales.<sup>72</sup>

Posteriormente en el caso conocido como *Campo Algodonero*,<sup>73</sup> además de los estándares antes mencionados, la Corte IDH amplía su consideración desarrollando la denominada debida

---

<sup>69</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Osman contra el Reino Unido*, N° 87/1997/871/1083. Fondo. Sentencia del 28 de octubre de 1998, 3159, párr. 116.

<sup>70</sup> Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fondo, sentencia del 29 de julio de 1988, párrs. 174 y 172, y *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, sentencia del 20 de enero de 1989, párrs. 184 y 182.

<sup>71</sup> Corte IDH, Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2006, párr. 100.

<sup>72</sup> Corte IDH, Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 153.

<sup>73</sup> Corte IDH, *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009

diligencia reforzada, responsabilizando al Estado por incumplir dicho deber en relación con los derechos a la vida, a la integridad física, psíquica y moral y a la libertad de las víctimas; además de analizar el caso en base a consideraciones de género, indicando que si el grupo de individuos víctimas puede calificarse como históricamente discriminados y vulnerables, el examen del tribunal debe ser más estricto que en otros casos de discriminación o violaciones a derechos humanos; así la obligación de prevención razonable será considerada cumplida solamente si el Estado prueba la efectividad de las medidas adoptadas para evitar el riesgo, de forma que la obligación de prevención, al igual que la de investigación, es de medio y no de resultado.<sup>74</sup>

En referencia al deber de debida diligencia reforzado, Víctor Abramovich indica que tendría sus efectos en el marco de la prevención o la evitabilidad del riesgo, obligando al Estado a la adecuación de los marcos normativos, la implementación de políticas generales de protección, la implementación de estrategias para superar la desigualdad de poder y la discriminación de las mujeres, y la efectividad de los mecanismos de tutela judicial entre otros.<sup>75</sup>

Este mismo autor, al analizar este caso, desarrolla dos aspectos doctrinales importantes: el primero sobre la imposibilidad de atribuir responsabilidad estatal frente a cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares, ya que el deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos, lo que se traduce en una obligación específica de previsión y protección frente a actos de particulares; el segundo, denominado doctrina de la complicidad, que busca establecer la responsabilidad directa del Estado por la acción de tolerancia, aquiescencia o apoyo de agentes públicos con los crímenes de actores no estatales, como si la acción del particular hubiese sido ejecutada por un agente estatal de manera directa.<sup>76</sup>

Es decir, el deber de diligencia estatal comporta obligaciones de investigación y sanción, pero también la necesaria adecuación de los marcos normativos, la implementación de políticas generales de protección, la implementación de estrategias para superar la desigualdad de poder y la efectividad de los mecanismos de tutela judicial, a efectos de evitar que se materialice una situación de riesgo y determina en gran medida la capacidad de respuesta en la situación particular.

---

<sup>74</sup> Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 177.

<sup>75</sup> Víctor Abramovich, *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, núm. 6, (Chile: 2010), 173

<sup>76</sup> *Ibíd.*, 176

A modo de conclusión es posible establecer que los actos de particulares generan responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos cuando éste no cumple debidamente su obligación de protección y garantía; existiendo dos escenarios principales en los que se puede observar dicha responsabilidad: el primero cuando el Estado es tolerante o cómplice de los actos violatorios de los derechos humanos por parte de particulares, situación en la cual se estableció que la responsabilidad internacional del Estado se configura ya sea por acción o por omisión de los agentes estatales; y el segundo cuando el Estado no ha sido lo suficientemente diligente para prevenir, investigar y/o sancionar un acto de un particular que viole derechos humanos. Quedando además plenamente establecido que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, ya que el carácter erga omnes de las obligaciones de garantía no implican una responsabilidad ilimitada del Estado frente a cualquier acto de particulares.

## Capítulo Segundo

### La desaparición de personas en manos de personas particulares en Ecuador y el incumplimiento de la obligación de investigar, sancionar y reparar

El presente capítulo se inicia estableciendo la incidencia de la desaparición de personas en Ecuador, pasa a continuación a determinar los alcances de las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar como elementos de la obligación general de diligencia debida; y se concluye analizando el cumplimiento efectivo de estas obligaciones, a la luz de seis casos de personas desaparecidas a manos de particulares reportados en el país, que ejemplifican la situación de la desaparición en manos de particulares en Ecuador.

#### 1. La desaparición de personas en Ecuador

La Comisión de la Verdad creada por la Presidencia de la República en el año 2007, documentó 118 violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad ocurridos entre 1984 y el 2008, de los cuales 17 corresponden a desaparición forzada.<sup>77</sup>

De acuerdo a esta Comisión, nueve de estos casos ocurrieron durante el gobierno de León Febres Cordero (1984-1988),<sup>78</sup> gobierno de corte autoritario, en el que se implementaron actividades de represión que tuvieron como marco la doctrina y Ley de Seguridad Nacional,<sup>79</sup> y que se sustentaron en la noción de enemigo interno, para neutralizar, desaparecer e incluso eliminar personas opositoras. Algunas de estas actividades fueron ejecutadas, entre otros agentes estatales, por los denominados escuadrones volantes y grupos de choque.<sup>80</sup>

Sin embargo, el fenómeno de la desaparición forzada no se limitó a este período de gobierno. Conforme lo refiere esta misma Comisión, un caso se presentó durante el gobierno de Rodrigo Borja, otro durante el gobierno de Sixto Durán Ballén, dos durante el gobierno de Gustavo Noboa y los cuatro restantes durante el gobierno de Lucio Gutiérrez.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Comisión de la Verdad. Ni silencio ni impunidad, *Informe de la Comisión de la Verdad. Ecuador 2010. Sin verdad no hay justicia. Resumen Ejecutivo*, (Quito: Ediecuatorial, 2010), 66.

<sup>78</sup> *Ibíd.*, 68.

<sup>79</sup> Ecuador, “Ley de Seguridad Nacional”, *Registro Oficial* 892, 9 de agosto de 1979.

<sup>80</sup> Comisión de la Verdad. *Resumen Ejecutivo*, 31.

<sup>81</sup> *Ibíd.*, 57, 69 y 70.

Como se puede apreciar, en Ecuador la desaparición forzada de personas, aunque no ha sido cuantitativamente representativa, ha existido y la particularidad que ha tenido, a diferencia de otros países de América Latina, es que se ha producido bajo gobiernos democráticamente elegidos, y en todos estos casos, su característica común es que se mantienen hasta la actualidad en la impunidad.

Ahora bien, en los últimos 10 años, la desaparición en el país ha adoptado una nueva forma, pues no aparece vinculada a sistemas de persecución política desde el Estado, sino que se presenta como desaparición de personas particulares, que se producen bajo circunstancias poco claras que no permiten *prima facie* establecer la responsabilidad estatal.

El crecimiento de esta problemática en el país, ha sido posicionada por grupos de familiares de personas desaparecidas, entre otras, la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas en el Ecuador (ASFADEC), quien ha señalado que, desde enero de 2010 a agosto de 2016 la Fiscalía General del Estado (FGE) ha conocido al menos 4.300 casos,<sup>82</sup> en los que no se ha logrado esclarecer el paradero de las víctimas ni la identidad o el móvil de sus perpetradores.

A su vez, de acuerdo a información proporcionada por la FGE como respuesta a peticiones de información formuladas por familiares de víctimas de desaparición,<sup>83</sup> entre enero de 2013 y junio de 2016, esta entidad recibió 36.710 denuncias por desaparición de personas.

Como se puede apreciar en el siguiente cuadro, construido a partir de la información proporcionada por la FGE entre los años 2013 a 2015, el fenómeno es creciente. Además, un hecho que llama la atención es la diferencia que registra la información oficial entre los totales de denuncias por cantones y provincias y los totales por sexo y edad.

Cuadro 1  
Denuncias por Desaparición en Ecuador  
2013-2016

<b>Período</b>	<b>Total de denuncias por Cantones – Provincias</b>	<b>Total de denuncias por sexo y edad</b>	<b>Diferencia</b>
2013	8.283	8.518	235
2014	10.163	10.765	602

<sup>82</sup> Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas – ASFADEC. *Desapariciones forzadas cometidas por el Estado y particulares fueron expuestas ante Comité de la ONU.* <http://asfadec.blogspot.com/2017/03/desapariciones-forzadas-cometidas-por.html>.

<sup>83</sup> Oficio No. 0000199, (revisa el número, generalmente va con unas siglas alfabéticas adicionales) de 11 de enero de 2016, mediante el cual se da respuesta a un pedido de información de la Asociación de Familiares de Personas Desaparecidas del Ecuador.

Enero a junio 2015	10.863	11.516	653
Junio 2015 – junio 2016	7.401	0	0
<b>Total</b>	<b>36.710</b>	<b>30.799</b>	<b>1.490</b>

**Fuente:** Fiscalía General del Estado. Oficios de respuesta a peticiones de acceso a información pública<sup>84</sup>

**Elaborado por:** Lina María Espinosa Villegas, 2017.

La información proporcionada por la FGE, no incluye datos sobre la condición socioeconómica o migratoria de las víctimas o los lugares y condiciones de mayor ocurrencia de hechos, información clave para determinar perfiles de víctimas y generar estrategias de atención y mitigación; pese a que esta información fue solicitada por los peticionarios, conociendo de su existencia, pues constan en los reportes de denuncia que esta unidad maneja.

Los únicos datos adicionales que se pueden desprender de la información proporcionada por la FGE son, que más del 70% de los casos reportados corresponden a mujeres; y que, en 2016, se mantuvieron aperturados 1.714 actos administrativos por desaparición, pérdida o extravío de personas en unidades de actuación administrativa; aunque en otro reporte de ese mismo año, se establece que existieron 1.634 expedientes abiertos en las unidades de actuaciones administrativas. Lo cual nuevamente devela inconsistencias, las cuales provocaron el rechazo de las organizaciones de familiares.<sup>85</sup>

Estos datos precisan el deber estatal de analizar la prevalencia de la interseccionalidad de factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación y sus consecuencias jurídicas para los casos de desaparición; la Corte IDH en el análisis del caso *Gonzales Lluy Vs Ecuador*<sup>86</sup> determinó, que las limitaciones en el acceso a la educación que sufrió la víctima fueron consecuencia de tener VIH, de ser niña, en situación de discapacidad y condición de pobreza. Es decir, el cumulo de características identificadas fortaleció la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba y favoreció la discriminación de la cual fue víctima, producto de la intersección de dichos factores; arguyendo que si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente, demostrando en este caso que el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son

<sup>84</sup> Ecuador, Fiscalía General del Estado, Oficios 0000337-FG-SG de 14 de enero de 2015, 0002438-FGE-D2016 de 27 de abril de 2016, FGE-GPP-2016-011651-O 30 de agosto de 2016. Ver anexo No. 1

<sup>85</sup> La Hora, *Las cifras juegan contra los desaparecidos*, junio 9 de 2016, <<http://bit.ly/2cR4q6G>>. El Expreso, *Las cifras de la Fiscalía no convencen a los familiares de los desaparecidos*, junio 9 de 2016, / <<http://bit.ly/2avfTvD>>. Teleamazonas, *Familiares denuncian inconsistentes en las cifras de personas desaparecidas*, <<http://bit.ly/1VOMSfp>>.

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*, *op. cit.*, *supra* nota 20, párr. 285

marginados; análisis que se puede extrapolar a la situación que viven las víctimas de desaparición con condiciones sociales, culturales, étnicos, socio políticos, de género, orientación sexual, discapacidad, condiciones de salud, religión, estado civil, idioma u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social diversa y menos favorecida o más propensa a situaciones de vulneración.

En ese contexto el Estado, en el cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar la igualdad y no discriminación frente a una persona o grupo de personas que se puedan encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, adquiere la obligación de implementar medidas de diferenciación positiva y promoción de igualdad, no solo por la condición específica de la persona; sino, por el resultado de la intersección de los distintos factores de vulnerabilidad presentes en su caso, favoreciendo un entendimiento integral de la situación de vulnerabilidad en la que una persona puede encontrarse.

Sin embargo, en los casos que se expondrán en esta tesis queda establecido que el Estado no ha tomado en cuenta este criterio de análisis y atención, ni en la forma de atender los casos en la fase de investigación y sanción, ni como criterio fundamental en la esfera de la prevención y meno aun en el establecimiento de tratos y procedimientos reparadores para las víctimas.

Por otra parte, en el año 2014, la Defensoría del Pueblo de Ecuador emitió un informe temático sobre personas desaparecidas en el Ecuador, que se sustenta en la información proporcionada por el Ministerio del Interior, del cual aparecen datos sobre tasas de resolución o esclarecimiento de los casos, en los siguientes términos:

De la información entregada a la Defensoría del Pueblo por parte del Ministerio del Interior [...], se observa que la Dinased, desde enero de 2014 hasta el 17 de diciembre de 2014, ha receptado 4.592 casos de desaparición de los cuales ha resuelto el 91% de los mismos, mientras que el 9% se encuentran en investigación. Asimismo, de los 4.592 casos de desaparición involuntaria el 42% corresponden al género masculino y 58% al femenino [...] En cuanto a número de personas desaparecidas por subzona [...] de un total de 4.592 casos, la ciudad de Quito es la subzona donde se encuentra el mayor número de casos con un total de 1.928 casos (43%) de los cuales 1.779 han sido resueltos y 203 aún están en investigación; mientras que en la ciudad de Guayaquil se presentaron 735 casos (16%), de los que se solucionaron 670 y 65 están en investigación. La tercera provincia por el número de casos presentados es Los Ríos con 211 casos (5%) de los cuales fueron resueltos 200, y 11 siguen en investigación. Finalmente, en las provincias restantes, el número de casos resueltos es siempre mayor a los casos no resueltos con el 92% en promedio de resolución de los mismos.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Ecuador, Defensoría del Pueblo Ecuador, *Informe Temático: Personas desaparecidas en el Ecuador Actualización del informe temático sobre las personas desaparecidas en el Ecuador: Análisis de respuestas estatales, estadísticas, acceso a la justicia y contexto socio cultural de la problemática 2013-2014*, (Quito: Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia, 2014), 22

En relación a estos casos que se entenderían resueltos o archivados, se desconoce si ello ocurrió porque se encontró a la persona desaparecida con vida (ello incluye que la persona haya abandonado su domicilio de manera voluntaria y no porque mediara fuerza, amenaza o coerción o violencia de cualquier tipo) o porque los casos fueron trasladados a unidades fiscales especializadas al comprobarse la existencia de otro tipo de delito.

Como se puede apreciar existe una falta de claridad en la información oficial sobre desapariciones en el país y se evidencia que la FGE no cuenta con procesos claros para la producción y análisis estadístico; hecho que se ve agravado con la ausencia de datos cualitativos que permitan establecer un perfil de las víctimas, lo cual impide desarrollar e implementar políticas públicas, protocolos y procedimientos para la prevención, investigación, sanción y reparación de los casos. Esta situación es preocupante porque si un Estado desconoce cuantitativa y cualitativamente el alcance de los problemas sociales a los que se enfrenta difícilmente podrá diseñar e implementar estrategias idóneas y eficaces para enfrentarlos. Así mismo, el análisis cualitativo y cuantitativo puede favorecer la construcción y consolidación de acciones que garanticen la no repetición de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que estas cifras pese a sus inconsistencias, están develando que el fenómeno de la desaparición de personas en manos de particulares se ha venido reportando en el país, y que el Estado ecuatoriano durante estos años contó con información que evidenciaba un crecimiento significativo de este tipo de casos, configurando una situación de riesgo real e inmediato que la debió haber llevado a adoptar medidas concretas para la prevención.

## **2. El tratamiento de la desaparición de personas a manos de particulares en el Ecuador**

El Estado ecuatoriano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que determinan la obligación de prevenir, investigar y sancionar la desaparición de personas. Entre los principales que imponen este tipo de obligaciones están: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,<sup>88</sup> la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra

---

<sup>88</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Ratificado por Ecuador el 7 de julio de 2006

las Desaparición Forzada de Personas,<sup>89</sup> el Estatuto de Roma<sup>90</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>91</sup>

Conforme lo establece el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos prevalecen sobre las normas legales y son parte de lo que se conoce como bloque de constitucionalidad<sup>92</sup>. Por ende, la garantía de los derechos contenidos en los referidos instrumentos internacionales y en la propia Constitución constituyen una obligación ineludible para los operadores de justicia.

Por ello, en observancia de los preceptos constitucionales, así como de las obligaciones contenidas en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos por los que Ecuador voluntariamente se ha obligado, el legislador resolvió, al adoptar el Código Orgánico Integral Penal- COIP, incluir diversos tipos penales contra los derechos humanos, que por exigencia del derecho internacional deben ser sancionados en el plano interno, entre ellos la desaparición forzada de personas. En la exposición de motivos de dicho cuerpo normativo, el legislador explicó esta incorporación de la siguiente manera:

5. Adecuación de la normativa nacional a los compromisos internacionales: Se tipifican nuevas conductas penalmente relevantes adaptadas a las normas internacionales. Se introducen nuevos capítulos como, por ejemplo, el que se refiere a los delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos. En otros casos, cuando en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador se establecen tipos penales abiertos y poco precisos, se han diseñado los tipos penales considerando las garantías constitucionales, la efectividad del combate del delito y la precisión en elementos de la tipicidad. Por primera vez se tipifican infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado.<sup>93</sup>

A su vez, en el art. 84 de este cuerpo legal, adecuándose al marco de protección de derechos humanos, se tipifica el delito de desaparición forzada de personas en los siguientes términos:

La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que, por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con

---

<sup>89</sup> Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desaparición Forzada de Personas, Ratificado por Ecuador el 20 de octubre de 2009.

<sup>90</sup> Estatuto de Roma, Ratificado por Ecuador el 5 de febrero de 2002.

<sup>91</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977.

<sup>92</sup> Según Danilo Alberto Caicedo Tapia, en la publicación *El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución*; Revista de Derecho, No. 12, UASB-Ecuador, Quito, 2009; el bloque de constitucionalidad es el instituto jurídico que integra los valores, principios y reglas del sistema jurídico, que no se encuentran en el articulado de la Constitución, los cuales se desprenden por medio de cláusulas de remisión establecidas en el cuerpo constitucional; como resultado, nuevos valores y principios se entienden anexados al texto constitucional con igual fuerza normativa, en un sentido sustancial en aplicación inmediata y directa del principio pro ser humano.

<sup>93</sup> Ecuador, “Código Orgánico Integral Penal”, *Registro Oficial Suplemento 180*, 10 de febrero de 2014.

lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.<sup>94</sup>

Sin embargo, esta definición no incorpora ningún elemento sobre la desaparición de personas cometida por particulares, pese a que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada de Personas en su art. 3<sup>95</sup> determina la obligación de que esta conducta debe ser debidamente tipificada por el Estado. Sobre el alcance de las obligaciones que genera este artículo resulta importante tener en consideración el planteamiento de Patricio Galella quien sostiene:

en el artículo 3 de la CIPPDF el legislador internacional recogió los lineamientos establecidos ya en el Anteproyecto de 1998, que había dejado abierta la posibilidad de que grupos o incluso individuos cometieran desapariciones forzadas (artículo 1(2). [...] En su informe presentado ante la Asamblea Parlamentaria, el relator especial Christos Pourgourides había señalado que la Asamblea consideraba que todo instrumento futuro en materia de desapariciones debía contener una definición amplia para incluir los actos cometidos por actores no estatales, como por ejemplo los grupos paramilitares, los escuadrones de la muerte, grupos rebeldes y bandas criminales organizadas.<sup>96</sup>

En este mismo sentido, Amnistía Internacional en su Informe “No a la Impunidad de las Desapariciones forzadas”, hace una aclaración en relación al art 3 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas, señalando que:

Los Estados Partes en el Estatuto de Roma tienen la obligación de tipificar como delito en su legislación nacional el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de una manera que abarque todas las conductas prohibidas en el artículo 7 del Estatuto de Roma y que se aplique a los agentes no estatales además de a los estatales. Los Estados deben garantizar que las personas que lleven a cabo una desaparición forzada “de conformidad con la política [...] de una organización de cometer... [un] ataque [contra una población civil]” pueden ser procesadas por el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada.<sup>97</sup>

Juan José Gómez Camacho en su artículo sobre los avances en el derecho internacional de la desaparición de personas sostiene que la inclusión de organizaciones no estatales en el art. 7 del

---

<sup>94</sup> *Ibíd.*, art. 84

<sup>95</sup> ONU, Asamblea General, *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, “art. 3.- Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

<sup>96</sup> Patricio Galella, *La convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno*, Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, No. 21, (Madrid: Edit. Universidad Autónoma, 2011), 87

<sup>97</sup> AI, *No a la Impunidad de las Desapariciones Forzadas*. (Reino Unido: Edit. Amnistía Internacional 2011),

Estatuto de la Corte Penal Internacional, así como la inserción del art. 3 de la CIPPDF es positiva porque, al enfocarse principalmente en los hechos, en la víctima y en el resultado de la acción, redunda en una mayor protección de la víctima.<sup>98</sup>

A su vez, en aplicación del art. 3, el Comité contra la Desaparición Forzada ha recomendado establecer registros de las personas desaparecidas que incluyan información que pueda ser usada para determinar si se trata de casos de desaparición forzada de acuerdo con el art. 2 de la CIPPDF o si se trata de casos de desaparición perpetrada sin el involucramiento de agentes del Estado conforme al art. 3 de la misma Convención,<sup>99</sup> lo cual incluye el deber de investigar, juzgar y sancionar.

Sin embargo, en el caso ecuatoriano, al no haberse contemplado su tipificación en el COIP, las denuncias de desaparición que se presentan son sometidas a un procedimiento previsto por el Estatuto Orgánico de Procesos de la Fiscalía General del Estado, como simples actos administrativos.<sup>100</sup> Este tratamiento fue establecido en 2010 como un mecanismo para la descongestión del sistema de justicia y que tiene bajo su responsabilidad conocer registros de revenidos químicos, remarcaciones; vehículos retenidos; desaparición de personas; muertes no delictivas; medios de comunicación; vistas Fiscales; actos Fiscales administrativos, registros de laboratorio de ADN para clientes externos (pruebas de paternidad) y registros de actos urgentes de Fiscalía de delincuencia organizada, transnacional e internacional.<sup>101</sup>

Bajo este procedimiento administrativo los casos de desaparición de personas a manos de particulares son conocidos por estas unidades hasta que el hecho logre encuadrarse en una figura penal tipificada (secuestro, homicidio, desaparición forzada) y entonces pasa a una fiscalía especializada donde da inicio la fase de indagación previa y el consiguiente proceso penal. Sin embargo, en toda la normativa penal vigente no existe una regulación sobre los alcances, competencias y restricciones que tienen las actuaciones administrativas para personas desaparecidas y, por ende, no existe una práctica unificada en el país en el manejo de estos

---

<sup>98</sup> Juan José, Gómez Camacho, *La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional*, Revista Mexicana de Política Exterior, No. 66, Instituto Matías Romero (IMR) de la Secretaría de Relaciones Exteriores, (México: 2007), 33

<sup>99</sup> CED. Concluding observations on the report submitted by Iraq under article 29, paragraph 1, of the Convention. Advanced unedited versión, párr. 12.

<sup>100</sup> Ecuador, “Estatuto Orgánico por Procesos de la Fiscalía General del Estado”, *Registro Oficial Suplemento* 268 de 23 de marzo de 2012.

<sup>101</sup> *Ibíd.*, art. 5.1.3.4.

expedientes o de sus víctimas.<sup>102</sup> Prueba de ello son las constantes aperturas y archivos arbitrarios de expedientes de personas desaparecidas, así como las rotaciones de fiscales<sup>103</sup> que manejan los expedientes.<sup>104</sup>

Situación que además de visibilizar un vacío normativo penal genera una grave indefensión jurídica para las víctimas, favoreciendo que el Estado incumpla su obligación de debida diligencia, en particular el estándar de oficiosidad, que se entiende como la obligación estatal de iniciar actos investigativos de oficio por parte de las autoridades competentes una vez que toma conocimiento de los hechos; investigación que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.<sup>105</sup>

De otra parte, no existe una coordinación interinstitucional sobre el procedimiento a seguir en caso de una desaparición. Es así como diferentes entidades de la función judicial cuentan con protocolos distintos en materia de búsqueda de personas desaparecidas.

El Consejo de la Judicatura, con fecha 8 de noviembre de 2012, emitió la resolución 160-2012<sup>106</sup> mediante la cual creó el protocolo de actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, pérdidas o extraviadas. Este protocolo precisa que la desaparición de personas no constituye delito y que para que se inicie una investigación previa se requiere de una acción inicial a cargo de la Policía Nacional y la Fiscalía que determine la existencia de delito previamente tipificado; sin embargo, no estipula temporalidades para que dicha investigación se lleve a cabo, no aplica criterios diferenciados que favorezcan que los funcionarios registren estos casos en una u otra categoría, y por ende, le den el tratamiento emergente que requiera cada una de ellas.

A su vez, la FGE con fecha 7 de agosto de 2014 emitió los manuales, protocolos, instructivos y formatos del sistema especializado integral de investigación de medicina legal y

---

<sup>102</sup> Por ejemplo, solo en la ciudad de Quito funciona una Fiscalía Especializada de Desaparición de Personas.

<sup>103</sup> ASFADEC, *Carta enviada por ASFADEC al presidente Rafael Correa y a fiscal Galo Chiriboga sobre rotación de fiscales*, (Quito: 14 de noviembre de 2014), <<http://bit.ly/2d0XIhN>>.

<sup>104</sup> ASFADEC, comunicado de prensa, *En Ecuador, los fiscales que buscan a desaparecidos tienen una sobrecarga laboral*, ver: <<http://bit.ly/1K1OIIN>>.

<sup>105</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. párr. 144.

<sup>106</sup> Ecuador: Consejo de la Judicatura. Resolución, 160 – 2012, *Protocolo de actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas, perdidas y extraviadas*, (Quito: 8 de noviembre de 2012) <<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2012/160-2012.PDF>>.

ciencias forenses, resolución No. 073-FGE-2014107; ninguno de los cuales hace referencia a la atención de casos de personas desaparecidas; y, además, Dirección Nacional de Delitos contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Extorsión y Secuestros ( DINASED) siendo una unidad técnica, tiene sus propios protocolos de búsqueda y actuación frente a una desaparición.

De esta forma, se cuenta con tres tipos de protocolos diferentes para abordar la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas; sin embargo ninguno de ellos presenta claridad teórica o técnica sobre la desaparición a manos de particulares, no aporta información sobre procedimientos, técnicas o mecanismos específicos que garanticen la aplicación de los principios de debida diligencia y trato reparador para las víctimas y no fueron elaborados con la participación y aporte de los familiares de las víctimas; ni de las asociaciones a las que pertenezcan pese a que, en varias oportunidades ASFADEC<sup>108</sup> así lo ha solicitado.

Por otro lado, no existen protocolos para el correcto registro de personas de tercera edad no identificadas (NN) o personas habitantes de calle que ingresan a instituciones públicas o privadas de cuidado diario o permanente y que son nuevamente registradas en el Registro Civil (registro tardío), adquiriendo nuevos nombres y apellidos.<sup>109</sup>

Tampoco existen protocolos para el correcto registro y tratamiento de restos humanos en morgues, anfiteatros y cementerios de áreas urbanas y/o rurales, o en universidades públicas o privadas; lo que impide que los familiares puedan tener acceso a esta información para la posible identificación de los desaparecidos/as. Ejemplo de ello es el caso de Kerly Verdesoto Mendoza, desaparecida desde el 24 de septiembre del 2011 en Milagro (Guayas), quien fue localizada en mayo de 2015 en la morgue de la Universidad Estatal de Guayaquil,<sup>110</sup> es decir, 4 años después de su desaparición; hallazgo fruto de la exigencia de ASFADEC de que fiscalía realice un registro exhaustivo de personas NN ingresadas en cementerios, morgues y anfiteatros.

Pese a lo manifestado en líneas anteriores, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en septiembre de 2015 publicó en su página web el primer informe periódico del Estado

---

<sup>107</sup> Ecuador: Fiscalía General, *Manuales, protocolos e instructivos del sistema especializado integral de investigación*, Resolución 073-FGE-2014, 7 de agosto de 2014, <[http://www.fiscalia.gob.ec/files/archivos%20AC/COIP%20073%20FGE/Resolucin\\_N\\_073-FGE-2014.pdf](http://www.fiscalia.gob.ec/files/archivos%20AC/COIP%20073%20FGE/Resolucin_N_073-FGE-2014.pdf)>.

<sup>108</sup> ASFADEC, Carta enviada por la asociación al ministerio del Interior sobre política integral para las personas desaparecidas, (Quito: 9 de enero de 2014). <<http://bit.ly/2driV4x>>.

<sup>109</sup> ASFADEC, *Si mi madre murió lo hizo con otro nombre*, comunicado de prensa (Quito: 1 de mayo de 2014), <<http://bit.ly/17TweFn>>.

<sup>110</sup> ASFADEC, *Joven hallada en morgue murió en accidente*, comunicado de prensa (Quito: 21 de mayo de 2015) <<http://asfadec.blogspot.com.co/2015/05/joven-hallada-en-morgue-de-facultad.html>>.

ecuatoriano al Comité contra la desaparición forzada de la Organización de las Naciones Unidas sobre el cumplimiento de la CIPPDF; describiendo las medidas que el Estado está adoptando para cumplir con sus obligaciones. En concreto, respecto del art. 3 indica:

Conforme a la normativa nacional, tampoco quedan impunes las desapariciones que puedan cometer particulares que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado ecuatoriano. Estas conductas son delito y, en su caso, serán investigadas, procesadas y sancionadas en base a los tipos penales previstos en el CP, lo que permite al Ecuador cumplir con las obligaciones emanadas del Art. 3 de la Convención. Con relación a la duración de la investigación en el caso de desaparición de personas, el Art. 585, numeral 3, del COIP dispone que: “[...] En los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción.”<sup>111</sup>

### 3. El cumplimiento de la obligación de prevenir, investigar y sancionar

La obligación por la parte de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos se considera vinculado con el deber de garantía consagrado en el art. 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana,<sup>112</sup> a este respecto la Corte IDH ha fijado unos criterios tendientes a definir el cumplimiento efectivo de dicha obligación; determinando que los Estados deben “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”<sup>113</sup> Debiendo “tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”.<sup>114</sup>

De esta manera, para que los Estados puedan cumplir su deber de investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido una serie de estándares y parámetros que constituyen el principio de la debida diligencia;<sup>115</sup> consistente en términos generales en que las autoridades estatales competentes, independientes e imparciales desarrollen investigaciones eficaces, propositivas y exhaustivas, que califiquen el hecho según la gravedad de

---

<sup>111</sup> Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, *Primer informe periódico del Estado ecuatoriano al comité contra la desaparición forzada de la ONU, Asamblea General*, (Quito: abril de 2014), párr. 30, 32, <[http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/SPReports/CED.C.ECU.1\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/SPReports/CED.C.ECU.1_sp.pdf)>.

<sup>112</sup> Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez*, 1988, párrs. 164-166

<sup>113</sup> Corte IDH, *caso de la masacre de Pueblo Bello*, 2006, párr. 143; *caso Perozo*, 2009, párr. 298

<sup>114</sup> Corte IDH, *caso de la masacre de Mapiripán*, 2005, párr. 219

<sup>115</sup> Luis Miguel Gutiérrez Ramírez, *La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional*, Estudios Socio-Jurídicos, (Bogotá: Universidad del Rosario, 15 de enero de 2014), 34

la conducta y el tipo penal correspondiente; teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, la identificación y sanción de los responsables dentro de un plazo razonable; y tomando en cuenta el contexto en que la violación se produce, estableciendo líneas lógicas de investigación para dilucidar la existencia de patrones sistemáticos; garantizando la participación activa y el trato reparador de las víctimas y que incluye el diseño, la ejecución y la supervisión de las políticas y acciones dirigidas a prevenir y evitar futuros hechos.<sup>116</sup>

La Corte IDH desde su primera sentencia contenciosa en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* estableció la obligación de debida diligencia, vinculada al desarrollo de investigaciones eficaces y exhaustivas con el fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes, encontrándose estrechamente relacionada con la garantía de acceso a verdad y justicia, que aplica para aquellos hechos imputables directamente a agentes estatales y a aquellos cuyo autor no ha sido identificado pudiendo ser un particular; manifestando también la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos en las relaciones entre individuos.<sup>117</sup>

Ahora bien, la obligación de investigar y sancionar las violaciones se vincula a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos; estas medidas se entienden como obligaciones positivas o procesales en la tutela de los derechos fundamentales y están estrechamente ligadas, en el análisis judicial, la obligación de debida diligencia y al acceso a un recurso judicial efectivo.<sup>118</sup>

En ese sentido, en el caso *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH señaló que para que el Estado cumpla con lo dispuesto no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido;<sup>119</sup> sin que baste con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>120</sup>

---

<sup>116</sup> Oscar Parra Vera, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 13, Número 1, (Palermo: diciembre de 2012), 5-50

<sup>117</sup> Abramovich, *Responsabilidad estatal*, 177

<sup>118</sup> CEJIL, *Debida Diligencia*, 28

<sup>119</sup> Corte IDH, Caso *Paniagua Morales y otros vs Guatemala*, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164.

<sup>120</sup> Corte IDH, Caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102.

Precisamente, el tratamiento como acto administrativo dado a las desapariciones que son obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de ningún modo puede considerarse como un recurso idóneo ni efectivo, ya que no da un tratamiento adecuado al complejo fenómeno de desaparición de personas ni permite llegar al resultado de acceso a la justicia y verdad para las víctimas. No obstante, los familiares de personas desaparecidas no cuentan con otra alternativa que impulsar los procesos en esas condiciones, pues es la única vía disponible. La existencia de un proceso administrativo para el caso de personas desaparecidas, por las condiciones existentes, no efectiviza el cumplimiento del deber estatal.

Por ello la realización de una investigación efectiva, en el marco de los estándares de debida diligencia, es un elemento fundamental y condicionante cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares. Si los hechos no son investigados con seriedad, ello comprometería la responsabilidad internacional, siendo necesaria la adopción de legislación interna en la que se establezcan de manera clara las conductas típicas que generan graves violaciones a derechos humanos, así como las penas que les corresponden de acuerdo a su gravedad.<sup>121</sup> En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que:

Corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida.<sup>122</sup>

Para que la investigación y los acervos que implementan los Estados sean considerados como un recurso judicial efectivo y se entienda cumplida la obligación de diligencia debida, la Corte IDH ha señalado que debe dirigirse a la determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, incluyendo la sanción efectiva de los responsables.<sup>123</sup> Y debe cumplir con los principios básicos de oficiosidad; oportunidad; competencia; independencia e imparcialidad; exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares;<sup>124</sup> debe ser realizada

---

<sup>121</sup> CEJIL, *Debida Diligencia*, 15.

<sup>122</sup> Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, supra nota 7, párr. 284.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 170.

<sup>124</sup> CEJIL, *Debida Diligencia*, 22

por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados<sup>125</sup> y la investigación debe ser independiente e imparcial.<sup>126</sup> Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores.<sup>127</sup>

La oficiosidad se entiende como la obligación estatal de iniciar actos investigativos de oficio por parte de las autoridades competentes una vez que toma conocimiento de los hechos, esa investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.<sup>128</sup>

Sobre la oportunidad se establece que la investigación debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva:

No iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares.<sup>129</sup>

El paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. [...] estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.<sup>130</sup>

Así mismo esta institución ha establecido que la investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efectos de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables; la suspensión de las investigaciones solo es posible por causas extremadamente graves; la

---

<sup>125</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 179; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra nota 31, párr. 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 177; y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 224.

<sup>126</sup> Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, supra nota 1, párr. 145; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, supra nota 63, párr. 65.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 133.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

<sup>129</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, supra nota 22, párr. 189

<sup>130</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 36, párr. 135.

inactividad manifiesta en la investigación evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida.<sup>131</sup> Una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.<sup>132</sup> Es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades Judiciales.<sup>133</sup>

Sobre la obligación de aplicar el principio de ser propositiva, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones; para ello, las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares.<sup>134</sup>

Sobre la competencia se establece que la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados.<sup>135</sup>

En cuanto a la independencia, la Corte IDH plantea que la obligación de debida diligencia exige que se excluya de la investigación a los órganos que pueden haber estado involucrados en la misma, en la primera oportunidad en la que surjan indicios de su participación.<sup>136</sup>

Por su parte, la Corte Europea en el caso ECHR, Pabla KY v. Finlad se refiere a esta exigencia indicando que el deber de imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos; así el tribunal debe carecer de prejuicio personal (aspecto subjetivo), y por el otro, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima respecto a su imparcialidad.<sup>137</sup>

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, supra nota 1, párr. 156.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, supra nota 63, párr. 69.

<sup>133</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 141; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 190.

<sup>134</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, supra nota 1, párr. 145

<sup>135</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 179; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra nota 31, párr. 96; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 224.

<sup>136</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 133.

<sup>137</sup> CEJIL, *Debida Diligencia*, 30

En relación al principio de exhaustividad, la investigación debe agotar todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.<sup>138</sup>

Sobre la participación de las víctimas y sus familiares en todas las etapas del proceso judicial, la Corte IDH ha establecido que es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial. Los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos.<sup>139</sup>

Por su parte, el documento de Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales,<sup>140</sup> indica que el Estado debe garantizar la participación activa de los familiares en los procesos de búsqueda de víctimas, y que se deben reconocer y poner en práctica los derechos a la reparación integral de las víctimas, además de cumplir con los derechos y demandas de las víctimas, familiares y comunidades. A este mismo respecto la Corte IDH ha reconocido la afectación personal y familiar y de los proyectos de vida, a partir de la sentencia del Caso 19 comerciantes vs. Colombia en el 2004, y por eso ha decretado como medida de reparación el “tratamiento médico y psicológico” a los familiares de las víctimas.

Lo anterior nos permite concluir que el derecho a reparación debe transversalizar todo el proceso de búsqueda, investigación y sanción a los responsables<sup>141</sup>. Así mismo se ha establecido que:

---

<sup>138</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, supra nota 49, párr. 144.

<sup>139</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95.

<sup>140</sup> Susana Navarro, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, ECAP (Guatemala) Pau Pérez Sales, Grupo de Acción Comunitaria, GAC (España) Franc Kernjak, Gemeinnützige Entwicklungszusammenarbeit GMBH, GEZA (Austria), *Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. Principios Éticos. El carácter Reparador*, II Congreso Mundial de Trabajo Psicosocial en Desaparición Forzada, Procesos de Búsqueda, Exhumación, Justicia y Verdad, (Bogotá: 2010), 43

<sup>141</sup> Corte IDH. *Caso 19 comerciantes vs. Colombia*. Sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 167. En igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez*, párrafo 187; *Caso del Caracazo*. Reparaciones, párrafo 122; *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones, párrafos 113 y 114.

Todas las acciones desarrolladas en casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales e investigaciones forenses deben proporcionar los elementos necesarios para que este tipo de procesos sean reparadores en su conjunto para las personas, familiares, comunidades y sociedad, de manera que se impulsen mecanismos de resiliencia y afrontamiento que respeten las emociones, pensamientos, vivencias de las personas y reconstruyan los proyectos de vida individuales, familiares, comunitarios y sociales.<sup>142</sup>

Además, cuando los hechos ponen en especial riesgo a las mujeres por su condición de género los Estados deben adoptar medidas integrales para adecuar su marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, con políticas de prevención integral sobre los factores de riesgo, y con procedimientos de investigación que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias,<sup>143</sup> y evitando que quienes imparten justicia se encuentren prejuiciados sobre cómo deben ser y comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinados o por su preferencia u orientación sexual, impidiendo con ello el derecho de igualdad y no discriminación. La falta de garantías específicas para el goce efectivo de los derechos de igualdad y acceso a justicia perpetúan la condición de discriminación y revictimización contra las mujeres y comprometen la responsabilidad internacional del estado.

Ahora bien, el derecho a debida diligencia, ajustado a la exigencia de marcos normativos, institucionalidad y estructuras eficientes e idóneas y acorde a los principios mencionados, tienen una estrecha relación con el derecho a la verdad; cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

La verdad es uno de los derechos que abren la puerta para que el derecho a la justicia se garantice, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.

El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación.<sup>144</sup>

---

<sup>142</sup> Susana Navarro, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, *Consenso mundial*, 43

<sup>143</sup> Ministerio Público Fiscal, UFEM, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, *Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*, Argentina, 10

<sup>144</sup> ONU, Estudio sobre el derecho a la verdad- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91 de enero de 2006, párr. 56

#### 4. La falta de diligencia debida desde los casos

Teniendo en consideración los estándares establecidos en el acápite anterior a continuación se procederá a observar su cumplimiento a partir de seis casos de personas cuya desaparición fue reportada a autoridades del Ecuador. Estos casos fueron escogidos teniendo en consideración que ejemplifican de manera integral la situación de víctimas de desaparición, demuestran ausencias y defectos estructurales del marco jurídico y su institucionalidad, develan patrones de omisión estatal vinculados a las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, y ponen de manifiesto la ausencia de políticas públicas de prevención; mostrando la ausencia de cumplimiento estatal, entre otros, a sus obligaciones de debida diligencia. Estos casos han sido documentados por ASFADEC y la autora de esta tesis como su asesora legal. Los mismos fueron presentados ante el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas; de manera particular para esta tesis y a efectos de actualizar y precisar la información he realizado diálogos y entrevistas específicas entre los meses de abril a agosto de 2017.<sup>145</sup>

#### **Luis Daniel Sigcho Ñacato**

Daniel Sigcho, desapareció el 4 de octubre de 2008, alrededor de la 01:30 de la madrugada, presumiblemente entre el sector del Centro Comercial San Luis y El Triángulo tras salir de la discoteca El Palco, luego de festejar el cumpleaños de su hermano menor Byron.

De nacionalidad ecuatoriana, tenía 25 años al momento de su desaparición, medía 1.63 de estatura, su tez era trigueña, tenía ojos cafés, vivía con sus padres al sur de Quito y cursaba el cuarto año de Física Matemática en la Escuela de Ciencias Exactas de la Universidad Central del Ecuador.<sup>146</sup>

De acuerdo a las referencias que se han recabado por parte de sus familiares, Daniel, a la 01:30 aproximadamente habría salido de la discoteca junto a su hermano Byron y su primo Diego Sigcho Vargas que estaba con su novia, Noemí Caiza, y un amigo. Tras salir los jóvenes esperarían un taxi para movilizarse a su domicilio, sin embargo, Daniel se cansó de esperar y se adelantó unos

---

<sup>145</sup> ASFADEC y Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos- INREDH, *Informe Alternativo sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador (2016), particularmente de personas Desaparecidas. Presentado en el 27 período de Sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (EPU) de Ecuador ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas.* (Quito: 2016)

<sup>146</sup> Información suministrada por Luis Sigcho, padre de Luis Daniel Sigcho Ñacato, a la autora, que además actúa como asesora legal de ASFADEC, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

metros solo con dirección a El Triángulo. Desde ese día y nueve años después se desconoce su paradero.

El 7 de octubre de 2008, Luis Humberto Sigcho, padre del joven, presentó la denuncia por la presunta desaparición de su hijo en la Fiscalía del Cantón de Rumiñahui de la provincia de Pichincha. Se abrió la indagación previa con el número 1517-2008; sin embargo, esta fue archivada en el mes de junio del 2009, ya que el entonces fiscal de la causa indico no encontrar ningún indicio que le permitiera encuadrar estos hechos con un tipo penal, y para la fecha no existían las unidades de actuación administrativas. Poniendo de manifiesto la inexistencia estatal de un recurso de investigación y sanción oficioso efectivo y contraviniendo la obligación estatal de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva.<sup>147</sup>

Posteriormente en el año 2012 Luis Humberto Sigcho se une a lo que entonces se llamó el Comité de Familiares de Personas Desaparecidas y hoy se conoce como ASFADEC; desde este espacio se impulsaron acciones de presión y visibilización del caso, que determinaron su reapertura.

Sin embargo, como lo señala su padre, estas investigaciones presentan muchos límites:

me asignaron otro Fiscal, doctor Flavio Casa con el Cabo Sangucho, creo que estaba. Pero cuando preguntaba sobre los avances, me decían, que esto de los desaparecidos es un juramento a la bandera, que no tiene caso, porque no se sabe por dónde empezar la investigación, entonces yo exigía, y les decía que son personas las que están desaparecidas, que tienen que ver la manera de encontrar a las personas. El señor Fiscal me dijo, que no podía hacer nada, ante esto tuve una reunión en el Ministerio del Interior y pedí que el caso pase a Quito porque todos los casos estaban aquí y solo mi caso en Sangolquí, entonces me asignaron a la doctora Machuca con el teniente Garzón, quien inició la investigación, y nuevamente tomó versiones de todos, pero ahí salió una nueva versión que decía que habían visto a mi hijo en algún barrio del norte de la ciudad, sin embargo, esto nunca se investigó.<sup>148</sup>

El 4 de abril de 2013, se reabre el caso por la presión familiar y de la Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador (Asfadec). Eso después más de cinco años de estar el caso sin investigación alguna. Hasta el momento Luis sigue desaparecido. Al haber estado cerrado el caso por cuatro años las pruebas que se levantaron de manera inicial no fueron debidamente incorporadas y analizadas cuando el expediente fue abierto nuevamente; así mismo

---

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 143. Ver también Corte IDH. Caso de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219 y 223; y Caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, supra nota 1, párr. 145

<sup>148</sup> Información suministrada por Luis Sigcho, padre de Luis Daniel Sigcho a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

el cierre durante ese tiempo impidió que pruebas que podían resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades no se realizaran en un plazo razonable y a la fecha estas se han perdido para la investigación. Por ejemplo, los testigos que estuvieron junto a Daniel la noche de su desaparición no han dado ningún aporte significativo argumentando que con el paso del tiempo han olvidado detalles de los hechos y el sitio físico donde fue visto por última vez ya no existe; sin que en el momento oportuno se hayan practicado pericias criminales específicas:

el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.<sup>149</sup>

Sobre los estándares de debida diligencia el Estado debe abstenerse de fragmentar el acervo probatorio, ya que las mismas deben ser apreciadas y valoradas en su totalidad, pudiendo establecer relaciones mutuas o la forma en que unas y otras se soportan. Si las autoridades judiciales no dan el seguimiento debido a todos los elementos probatorios en su conjunto se estaría ante una investigación ineficaz.<sup>150</sup>

Pese a ello Luis Sigcho de cuenta propia buscaba indicios y testimonios para aportar a la Fiscalía que hasta el año 2015 dio paso a algunas de las exigencias por él presentadas, consistentes en búsquedas de NN en cementerios y morgues, búsqueda de personas vivas con pérdida de conciencia en alberges o en situación de calle. En agosto del mismo año la Fiscal Machuca renunció a su cargo y el caso, sin que se le haya notificado a Luis, es encargado al Fiscal Jorge Flores que duró solo tres semanas a cargo del mismo, siendo trasladado al despacho de la Fiscal Arévalo, que hasta el momento lo mantiene; sin embargo, a lo largo de estos dos años las únicas diligencias que se mantienen activas son las búsquedas de NN en morgues y cementerios y de manera ocasional el cotejamiento de los mismos con el ADN de Luis Sigcho.

A la fecha, también se han realizado pedidos de pericias básicas como perfilaciones victimiológicas, entorno socio familiar y levantamiento de versiones con amigos y compañeros de Luis Daniel, las cuales siguen sin ser despachadas con el argumento por parte de Fiscalía de carecer de los peritos necesarios.

---

<sup>149</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 36, párr. 135.

<sup>150</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs. Guatemala*, supra nota 112, párr. 233.

Como se ha podido observar la investigación no se ha realizado por personal judicial y policial especializado; por tanto, evidencias, indicios y elementos fundamentales no han sido tomados en cuenta, perdiéndose así para el proceso. También se evidencian sendas dificultades de fiscales y policías para la ubicación de testigos y la toma de testimonios y versiones, acciones que se ven afectadas, entre otras causas, por la falta de protocolos y procedimientos claramente estipulados, por la falta de especialización de los funcionarios responsables de la investigación, por el inicio tardío de las investigaciones, o porque simplemente el procedimiento no se lo realiza con todos los actores a los que debería tenerse en cuenta.

### **Leonor María Ramírez López**

Leonor desapareció el 29 de abril de 2011, entre las calles 5 de junio y Tejar, en el centro sur de Quito, cuando salió rumbo a La Tola, a visitar a su hija María Ramírez que le regalaba comida para un perrito que Leonor y su esposo tenían en casa.

De nacionalidad ecuatoriana, madre de 4 hijos, tenía 73 años al momento de su desaparición, media 1.45 de estatura, trigueña, ojos café oscuro, realizaba quehaceres domésticos, tenía un nudillo pronunciado en la muñeca de la mano y en sus pies; su casa quedaba en la 5 de junio y Tejada, sector La Recolecta, vivía con su esposo y con un hijo. Cuando desapareció llevaba puesto un vestido de fondo azul con flores de colores, un saco color beige, zapatos sandalias color amarillo calados (abiertos), combinación color roja. Siempre llevaba una funda con candados de metal, padece Alzheimer, ahora esta viuda y es madre de 6 hijos.<sup>151</sup>

El 5 de mayo de 2011, Isabel Cabrera (hija de la víctima) presenta la denuncia por la desaparición de Leonor Ramírez en la de la calle Roca y Amazonas, en el norte Quito, se apertura el acto administrativo N° 5345-AA-DP-, el 6 de mayo de 2011, mediante el cual se asigna a Nancy Andrango Quisaguano como agente investigadora de la Policía de Pichincha para que proceda con la localización de Leonor. Después de varios meses de haber tomado algunas versiones a familiares y amigos y no entregarlas a la Fiscalía, Isabel Cabrera, hija de la desaparecida, insiste en que se incorporen al expediente para dar continuidad a otras diligencias como el reconocimiento del lugar de los hechos y la verificación de antecedentes penales de la víctima; sin embargo, la investigación se centró en determinar si la familia tenía responsabilidad en la desaparición y en varias

---

<sup>151</sup> Información suministrada por Isabel Cabrera, hija de Leonor María Ramírez López a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

oportunidades se señaló a la misma como responsable por presunto abandono o maltrato; finalmente la agente policial informó que había perdido la versiones colectadas y que debería fijarse una nueva fecha para esta diligencia; César Augusto Cabrera López, esposo de la señora Ramírez, ya no pudo aportar su versión debido a que falleció en el año 2011, perdiendo de esta forma información relevante para el caso:

Salía de casa siempre, a veces tomaba el bus equivocado, pero regresaba a casa o la policía le encontraba, ella les daba la dirección y le ayudaban a regresar a casa. Antes que desaparezca, mi papá me dijo, que en una ocasión unos policías le habían llevado a la casa, diciendo que le encontraron por el estadio de la Liga (norte de Quito) y que, si se vuelve a extraviar, y la volvemos a encontrar, ya no le vamos a regresar acá.

Cuando me entrevistan o las autoridades quieren saber, siento que piensan que como familia tenemos la culpa que mi madre haya desaparecido, pero puedo decir a conciencia, que no me siento culpable, porque en ese entonces, yo tenía dos trabajos y apenas me alcanzaba el tiempo para salir de uno y llegar al otro.<sup>152</sup>

A finales de 2011, la agente Nancy Andrango le informo a la Sra. Isabel que dado a que ella no había dado seguimiento al caso y considerando que no existían elementos para continuar con la investigación se declara concluido el caso y se envió el expediente al archivo central de la Fiscalía General.

En el mismo año de la desaparición, un mes después que falleció mi padre, fui con mi sobrina que había venido del extranjero, a verle a la agente, y le encontramos bajando en el elevador, me acerqué y le dije, señorita qué pasaría con el caso de mi mamá, ella contestó ya le cerré; cerró qué le dije, cerré el caso respondió; por qué lo hizo repliqué, y dijo que cerró el caso porque yo no había ido, además que no había ninguna versión, nuevamente le contesté, y la versión que le di junto con mi papá, qué pasó con esa versión, y la agente respondió, eso ni existe. Eso había dejado puesto en el expediente hasta el día de hoy, incluso que soy la culpable, que he dejado la búsqueda de mi mamá porque yo trabajaba de lunes a domingo, y que nunca le ayudamos con una versión.<sup>153</sup>

Este acto, además de atentar contra el derecho de verdad y justicia que les asiste a las víctimas, vulnera el estándar de debida diligencia relativo al derecho de recibir de manera permanente, directa y motivada por parte de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la

---

<sup>152</sup> Información suministrada por Isabel Cabrera, hija de Leonor María Ramírez López a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

<sup>153</sup> Información suministrada por Isabel Cabrera, hija de Leonor María Ramírez López a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

información correspondiente al avance de las mismas, respetando sus garantías judiciales y su privacidad.<sup>154</sup>

Como ya se ha mencionado el acceso a la justicia además de garantizar a las personas la posibilidad de acudir ante los órganos encargados de aplicar normas jurídicas debe fundamentalmente ser eficiente y generar seguridad jurídica, independientemente de la condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole que tenga la víctima garantizando la igualdad y la no discriminación. Para cumplir cabalmente con los requerimientos del acceso a la justicia, es necesario que exista un acceso de iure y de facto a los recursos judiciales. El acceso a los recursos judiciales debe ser: expedito, oportuno y efectivo y éstos constituyen la primera línea de defensa de los derechos humanos.<sup>155</sup>

Nuevamente, el 31 de enero de 2012, la Sra. Isabel presenta ante Fiscalía una denuncia por la desaparición de su madre Leonor Ramírez, siendo aperturado el acto administrativo N°. 8726-AA-DP-1 en la Fiscalía de Pichincha No. 4, de la Unidad de Actuaciones Administrativas. Esta vez, se asignó al cabo Freddy Anchaluisa como investigador. El agente reportó haber realizado entrevistas a familiares de la persona desaparecida y haber visitado a albergues de personas de tercera edad y ante la falta de indicios claros para continuar con la investigación con fecha 9 de mayo de 2012, se declara nuevamente concluido el Acto Administrativo y de nuevo se envía al archivo central de la Fiscalía General del Estado.

Por la persistencia de la Sra. Isabel Cabrera el 10 de mayo de 2013, después de sostener una reunión con funcionarios del Ministerio del Interior, logra que su caso sea nuevamente abierto para investigación; así mismo solicitó a la Defensoría del Pueblo inicie un proceso de vigilancia al debido proceso, del cual a la fecha no se conoce resultado o respuesta alguna:

El agente Anchaluisa también había cerrado el caso. Me enteré porque le llamé y me dijo, señora Isabel, cerré el caso, porque ya no hay más en donde buscar, y a lo menos yo ya no estoy aquí, me voy al oriente. En el 2013 me asignaron al fiscal Francisco Hidalgo, me decía que debo ser paciente, que el nuevo agente se va a dedicar a ver las pistas para poder localizar a mi mamá, pero así mismo se demoró, creo que pasaron tres meses hasta que designen un agente para el caso; en ese entonces ya me quedé sin trabajo, tuve problemas con el secretario de este Fiscal, porque cuando fui me dijo, usted ha ido a decir en la Fiscalía que la señorita Nancy Andrango no ha

---

<sup>154</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR, *Las personas desaparecidas y sus familiares. Observaciones y recomendaciones de la Conferencia Internacional de Expertos*, supra nota 10. punto 9.5, 2003. <[https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/iccreport\\_themissing\\_esp\\_final.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/iccreport_themissing_esp_final.pdf)>.

<sup>155</sup> Comisión IDH, Informe sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, párrafos 1-3.

hecho nada, por qué tiene que estar hablando así si ella le ha estado llamando y usted nunca se preocupó.<sup>156</sup>

El 8 de agosto de 2013, el cabo Edgar Fabián Carrasco fue asignado como agente investigador del caso. Sólo tras dos años de la desaparición de Leonor se solicitó información a otras instituciones públicas, tales como al Registro Civil y a medicina legal, movimientos migratorios y bancarios, etc., y se solicitó a Interpol publicar en su página web la noticia de esta desaparición.

De igual forma, se tomó la primera versión a la hija de la Sra. Leonor. En 2014, cuando el caso pasa a manos de la Fiscal Laura Machuca, se realiza el primer barrido de búsqueda<sup>157</sup> por las zonas de residencia y movilidad de Leonor; sin embargo, por todo el tiempo transcurrido desde la desaparición no se obtuvo resultado alguno.

En 2015, esta misma fiscal fue reemplazada por la fiscal Arévalo, quien hasta la fecha conoce del caso. En 2016 y a petición de Isabel, la Fiscalía continua con la búsqueda de Leonor en cementerios y morgues y se realiza la primera búsqueda en hogares de acogida para personas de la tercera edad a nivel nacional. No se han realizado pericias tendientes a determinar si la condición médica de Leonor ha incidido en su desaparición.

Frente a esta serie de omisiones, cabe recordar que la Corte IDH, en el caso *González Medina y Familiares vs República Dominicana*, ha indicado que:

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.<sup>158</sup>

En el presente caso la investigación no ha sido llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer los hechos y de ser pertinente sancionar a los responsables; agravándose estos hechos con la suspensión reiterada de la investigación sin que hayan mediado causas graves o que ameriten

---

<sup>156</sup> Información suministrada por Isabel Cabrera, hija de Leonor María Ramírez López a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

<sup>157</sup> Diligencia que consiste en hacer una búsqueda exhaustiva de la persona en las quebradas, ríos cercanos al lugar de su desaparición.

<sup>158</sup> Corte IDH, *Caso González Medina Familiares Vs Republica dominicana*, Excepciones Preliminares, 27 de febrero de 2012

tal determinación por parte del ministerio público,<sup>159</sup> evidenciando, como lo expone la Corte IDH, falta de cumplimiento al principio de debida diligencia:

El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de la presunta víctima o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables, una demora prolongada [...] constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.<sup>160</sup>

Es importante resaltar que, gracias al esfuerzo en la búsqueda de Leonor que ha emprendido su hija Isabel Ramírez por cuenta propia en albergues para personas de tercera edad, ASFADEC ha logrado evidenciar y denunciar la práctica de albergues públicos y privados de inscribir ante el Registro Civil a personas de tercera edad no identificadas (NN) que ingresan a estas instituciones públicas o privadas adquiriendo nuevos nombres y apellidos (por la vía del trámite de registro tardío). Esto sugiere que, si Leonor Ramírez ingresó a alguna de estas entidades sin recordar su identidad, al día de hoy puede tener otros nombres y apellidos.<sup>161</sup>

Los hechos acaecidos durante la investigación de este caso ponen de manifiesto, además de las graves falencias en el resguardo de la documentación e indicios que permita asegurar la privacidad y la confidencialidad, evitar la revictimización, y reducir el tiempo de atención; la ausencia de criterios fundamentales como el trato empático por parte de los funcionarios públicos hacia la víctima; que favorezca dar respuesta adecuada a las necesidades del otro y brindarles una atención basada en el respeto a su sufrimiento y en el entendimiento de las condiciones materiales y espirituales que vive Isabel y su familia como producto de la desaparición.

La investigación de este caso ha dependido fundamentalmente de la iniciativa procesal de los familiares y abogada del caso y de su aportación de elementos probatorios. Sólo recientemente y por petición de la familia y abogada, la FGE está llevando a cabo el perfil victimológico de la Sra. Ramírez y una pericia de entorno social; lo que contraviene, entre otros, el principio de proactividad de la investigación “A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes; las

---

<sup>159</sup> Corte IDH. Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra nota 1, párr. 131

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, supra nota 63, párr. 69.

<sup>161</sup> ASFADEC, INREDH, *Informe Alternativo*, 31

autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares”.<sup>162</sup>

### **Telmo Orlando Pacheco Aguilar**

Telmo Orlando desapareció el 3 de noviembre de 2011 en la ciudad de Loja y fue visto por última vez en el Barrio Clodoveo Jaramillo, Calle IQUITUS y Córdova, el jueves 27 de octubre de 2011, en horas de la noche. Telmo Orlando salió rumbo a Loja acompañado del señor Daniel Mora, y el motivo del viaje fue asistir a un encuentro religioso de la iglesia “Alianza Cristiana Evangélica Misionera”. Orlando se comunicó telefónicamente hasta el 2 de noviembre con su familia, indicándoles que regresaba a Quito, pero el día 3 de noviembre recibieron un mensaje de texto que decía: “no se preocupen, me fue bien en Loja voy a conocer otros lugares”. Desde esa fecha no se conoce el paradero de Orlando.

De nacionalidad ecuatoriana, tenía 33 años cuando desapareció, 1.75 de estatura, tez blanca, ojos cafés claros, cabello negro ondulado, eco turista, vivía en el centro de Quito con sus padres y hermanas; cuando desapareció, su hijo tenía 1 mes y medio de nacido, amante de los animales y la música, quería desarrollar un proyecto de alojamiento para turistas en su casa.<sup>163</sup>

El 10 de noviembre de 2011 los familiares de Telmo Orlando presentaron una denuncia en la ciudad de Quito. En base a ella se inició el acto administrativo No. 7811-2011, el cual el 21 de noviembre de 2011, fue remitido a Loja por ser este el último lugar en que se vio a Orlando Pacheco. Con fecha 17 de febrero 2012 se archivó el proceso al concluir que no existían indicios de un hecho delictivo y que la familia debería proseguir por su cuenta con la búsqueda.

A los 45 días cerró el caso el Fiscal Duarte. Nos dijeron que mi hijo es joven, que él está bien, que es una persona que está andando por su cuenta y que no hay nada que hacer y cerraron el caso. No sabíamos qué hacer y un día tuve la oportunidad de encontrar a Walter Garzón gracias a él, quien más o menos me orientó sobre qué es lo que debo hacer.<sup>164</sup>

La delegación de acciones de búsqueda en los familiares también constituye vulneración a la obligación de la debida diligencia; es el Estado quién debe realizar una búsqueda efectiva del paradero de la víctima para dar a conocer su destino, constituyese como una medida de

---

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 143; Caso de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 219 y 222.

<sup>163</sup> Información suministrada por Telmo Pacheco, Olga Aguilar y Milena Pacheco, padres y hermana de, Telmo Orlando Pacheco Aguilar, a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

<sup>164</sup> *Ibíd.*

reparación<sup>165</sup> y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer; el esclarecimiento del paradero o destino final de víctima le permite a su familia aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre del paradero y destino de su familiar desaparecido.<sup>166</sup>

Por la insistencia de los familiares, el 27 de agosto de 2012, el caso se reabrió. A la fecha existen 22 cuerpos que constituyen el expediente del caso. Sin embargo, a pesar de la gran cantidad de documentos y de las gestiones realizadas por parte de Fiscalía y la Policía Nacional, no se han realizado las diligencias pertinentes, como ubicación y entrevista de todos los que estuvieron con Telmo en el retiro evangélico; diligencia fundamental dado que un año antes de la desaparición Telmo padeció un episodio de salud mental en el marco de un encuentro religioso evangélico al que asistía en Quito con su madre y hermana; o diligencias relativas al reconocimiento facial del video de un cajero electrónico propiedad del Banco de Guayaquil en la que se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino haciendo la extracción de dinero de la cuenta de ahorros propiedad de Telmo Orlando.<sup>167</sup>

Sólo por insistencia de la familia, la unidad de actos administrativos de la Fiscalía, después de 3 años de dilaciones, dispuso la reconstrucción de los hechos y una búsqueda de evidencias o restos humanos en el último domicilio donde se hospedó Telmo Orlando en la ciudad de Loja. Hasta la fecha no se realiza un análisis del entorno social de Telmo Orlando que ayude a determinar la fecha de su desaparición y la posible afectación o relación de este entorno con los hechos investigados.

Tampoco existen reportes nacionales de la búsqueda de Orlando en albergues, centros de acogida, clínicas, hospitales, centros de adicciones y de desintoxicación, centros psiquiátricos, públicos y privados. No ha resultado posible conocer en cuantos cementerios de áreas urbanas y/o rurales y morgues del nivel nacional se han ingresado y enterrado hombres NN de 30 años de edad aproximadamente y que hayan fallecido desde noviembre de 2011 a la fecha.

Otras diligencias se han efectuado a destiempo, ejemplo de ello en octubre del 2014 una hermana de Orlando recibió unos mensajes de texto en los que indicaban tenían información de su hermano, particular que se comunicó a la agente policial encargada del caso, quien sólo un año

---

<sup>165</sup> Corte IDH, Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69; Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay*, supra nota 443, párr. 171.

<sup>166</sup> Corte IDH, Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, supra nota 50, párr. 155.

<sup>167</sup> ASFADEC e INREDH, *Informe Alternativo*, (Quito: septiembre de 2016), 37

después de recibidos los mensajes, el 28 de agosto de 2015, citó a rendir la versión a la ciudadana que envió los mensajes.

Todas las dilaciones o demoras en la ejecución de diligencias se han dado, según Fiscalía, por no contar con los peritos necesarios suficientes, vulnerando otro de los estándares de la obligación de debida diligencia, que establece:

El Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas.<sup>168</sup>

La especialización no sólo pasa por contar con las herramientas y el equipo forense necesario, en casos de desaparición de personas, uno de los factores que los funcionarios deben considerar es el tratamiento que debe darse a sus familiares y amigos, porque desde el primer instante en que una persona desaparece, la situación emocional de los familiares es de un permanente daño mental y emocional por la incertidumbre que causa el desconocimiento de los hechos, la situación de padecimiento o daño que haya podido enfrentar el/la desaparecido/a, ignorando si la víctima vive aún y, de ser así, dónde se encuentra y en qué condiciones.

Ante las dificultades para la obtención de la prueba, y tomando en cuenta que una de las intencionalidades en la desaparición de personas es también la desaparición de vestigios y/o pruebas materiales, y dado que en el caso de participación de actores estatales mediaría la posibilidad de encubrimiento, ocultación y destrucción de toda evidencia; la fiscalía, debe prestar especial atención a la prueba indiciaria, prueba por indicios, prueba circunstancial, presunciones o inferencias lógicas.

El tratamiento estatal de este caso contraviene expresamente el estándar de debida diligencia que dispone que las investigaciones deben ser propositivas, oportunas e iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades; adicionalmente, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas;<sup>169</sup> a estos efectos la Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata

---

<sup>168</sup> Corte IDH, Caso *Tiu Tojín Vs. Guatemala*, supra nota 59, párr. 77.

<sup>169</sup> Corte IDH, Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 310.

la investigación representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares.<sup>170</sup>

Sobre el cumplimiento de obligaciones de la Defensoría del Pueblo en referencia a la observación del debido proceso la familia a la fecha nunca han recibido un informe escrito o verbal detallado en el que se dé cuenta de los principales hallazgos, observaciones, omisiones y/o errores procesales que se hayan observado durante la vigilancia del debido proceso que ha venido desarrollando; incluyendo la verificación sobre si desde la fecha de la denuncia se dispuso una pronta y oportuna investigación por parte de las instancias competentes; ni sobre la alta rotación fiscal, la continua repetición de diligencias y el cambio frecuente de fiscales e investigadores.

Esta falta de respuesta de la Defensoría del Pueblo, entidad encargada de la protección de derechos humanos también se entiende como una vulneración a la obligación de debida diligencia por cuanto la familia no ha contado por parte de la entidad encarga de investigar, ni de quien puede ejercer vigilancia con la garantía de exhaustividad y acuciosidad que deben regir, en aplicación del estándar de debida diligencia, el desarrollo de toda la investigación, con el fin de permitir que ésta sea completa y efectiva, y cumpla, sus objetivos de determinación efectiva de los hechos y de identificación, persecución, captura y enjuiciamiento de los autores de los hechos.<sup>171</sup>

### **Stephanny Carolina Garzón Ardila**

Carolina Garzón ingreso a Ecuador el 19 de marzo de 2012 por la frontera internacional ubicada en la provincia de Sucumbíos y ubicó su residencia temporal en el Barrio Paluco, en la ciudad de Quito. Ella se encontraba en Ecuador de manera temporal como turista, ya que su objetivo era llegar a Brasil para participar de un evento estudiantil; dedicando su tiempo a actividades de venta ambulante de trufas y artesanías; además de la asistencia a actividades de tipo cultural y artístico ofertadas en la ciudad; es así que los lugares que frecuentaba con mayor asiduidad eran los comprendidos en la zona de la Mariscal, la calle la Ronda, el Trébol y la Universidad Católica. Desapareció el 28 de abril de 2012 en Paluco.

---

<sup>170</sup> Corte IDH. Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 21, párr. 54. En similar sentido, Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 29

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso de la *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009.

De nacionalidad Colombiana, tenía 22 años cuando desapareció, media 1.55 de estatura, de tez blanca, tenía ojos cafés claro, y era estudiante de licenciatura básica con énfasis en educación artística en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá, además de periodista de El Macarenazo, periódico de la misma Universidad; militante del Partido Socialista de los Trabajadores (PST), integrante de la Mesa Amplia Nacional Estudiantil (MANE), así como del movimiento cultural y social Mujeres en Escena Arte y Parte por la paz de Colombia.<sup>172</sup>

Cinco días después de la desaparición uno de los amigos que convivía con Carolina presentó la denuncia respectiva, aperturándose el Acto Administrativo N. 10007.

Según versiones aportadas por los Señores Oscar M y Sebastián A en la denuncia presentada con fecha 2 de Mayo indican que se encontraban conjuntamente con Carolina en la casa de residencia que compartían. Oscar M indica haberla visto por última vez cuando ingresó al baño siendo las 13H30; por su parte Sebastián A indica haberla visto en horas de la mañana, sobre las 11H00, cuando conversaron en la cocina de la casa que compartían, asegurando que también se encontrarían en ese momento Yamila y Nicole, ciudadanas argentinas que también residían en el mismo domicilio.

De las otras cuatro personas que convivían con Carolina sólo a una de ellas se le tomó versión, Nicole abandono el país sin brindar testimonio alguno y Jorge y Maya participaron de entrevistas escuetas. Sobre las condiciones para la recolección de testimonios, la Corte IDH ha indicado que una de las garantías de una investigación exhaustiva y minuciosa consiste en la recolección de testimonios de personas que puedan brindar información clave para el establecimiento los hechos, la vinculación o exculpación de responsabilidades por acción y omisión o la magnitud del daño; considerando como una falta a la debida diligencia no llamar a declarar a presuntos testigos presenciales de los hechos,<sup>173</sup> la obtención de testimonios muchos años después de ocurridos los hechos<sup>174</sup> y la toma de testimonios muy breves.<sup>175</sup>

Las dos primeras fiscales del caso, abogadas Clara Aveiga y Elba Garzón, durante el primer año de ocurridos los hechos sostuvieron que Carolina había sido víctima de un accidente a orillas del rio Machángara que había producido su muerte por ahogamiento y que por el caudal del rio no

---

<sup>172</sup> Información suministrada por familiares de Carolina Garzón a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

<sup>173</sup> Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 6, párr. 105.

<sup>174</sup> Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *supra* nota 1, párr. 131.

<sup>175</sup> Corte Europea, *Orhan v. Turkey case*, *supra* nota 148

sería posible encontrar su cuerpo.

CONCLUSIÓN: de todos los elementos acopiados concuerdo plenamente con el Sr. Sicólogo de Colombia, que Carolina Garzón accidentalmente cayó al río Machangara en el que se identifica que el factor de riesgo más alto fue de tipo geográfico, cauce del río Machangara, se encuentra en investigación la alusión de relato de 2 personas que la observaron el día de su desaparición, uno cuando se dirigía al cauce del río (Sr. Velásquez) y otro (Sr. Pérez) que observó una persona ubicada sobre una de las piedras grandes en el río, con un perro, que por distancia no pudo identificar si se trataba de un hombre o una mujer. Aspecto que es compatible con la motivación de Sthefany Carolina que tenía el día de la desaparición para acudir al río con el propósito de establecer el contacto afectivo-emocional de tipo simbólico con su hermana menor para elevar su estado de ánimo. El suéter encontrado también es un elemento de que efectivamente la Sra. Garzón, estuvo en ese lugar. Se descarta alguna situación de que alguien pudo haber puesto en ese lugar el suéter. Se descarta también algún tipo de delito como trata de personas, asesinato, homicidio o algún tipo de suicidio, no existen datos algunos que lleven a estas conclusiones. Es todo lo relevante lo que me permito informarle hasta la presente fecha.<sup>176</sup>

Basan estas aseveraciones en las versiones simples de dos presuntos testigos (Sr. Velásquez y Sr. Pérez) y en el hallazgo de varios elementos, presuntamente propiedad de Carolina, que realizó el agente policial Fredy Anchaluiza, sin garantizar el proceso de recolección, embalaje, conservación y custodia;<sup>177</sup> inicialmente se trata de un saco y una servilleta hallados a orillas del río Machangara en el sector Paluco, elementos que fueron entregados por el agente policial a la Sra. Alba Ardila, tía de Carolina, para que ella investigara si se trataba de una prenda de su sobrina. Con fecha 8 de mayo, el agente reclamó la prenda y servilleta y las ingresó a las bodegas de la policía judicial como elemento probatorio con número de cadena de custodia 666.12. Posteriormente ocurrió lo mismo con otras propiedades de Carolina halladas por el agente y consistentes en una computadora, cámara de fotos, grabadora de voz y diario personal de Carolina que fueron entregados por el agente a la familia, para tiempo después reclamarlos e ingresarlos a la Policía Judicial.

Vinculada a la importancia de la cadena de custodia se encuentra la correcta preservación y protección del presunto lugar de los hechos a efectos de poder determinar lo que ha sucedido y en un momento dado reconstruir lo acontecido, siendo imprescindible en primera instancia, realizar una evaluación, análisis y protección, garantizando evitar la pérdida o alteración de los indicios, a fin de que éstos conserven su situación, posición y estado original; actividad que

---

<sup>176</sup> Informe del Caso Carolina Garzón, suscrito por la Fiscal Elba Garzón, presentado al Fiscal Galo Chiriboga, presentado en diciembre de 2013. Obrante en el expediente fiscal.

<sup>177</sup> Policía Nacional, Manual de cadena de custodia. Cadena de custodia: *“Es el conjunto de procedimientos tendientes a garantizar la correcta preservación de los indicios encontrados en el lugar de los hechos; durante todo el proceso investigativo, desde que se produce la colección hasta su valoración por parte de la autoridad competente”* Resolución 1 Registro Oficial 156 de 27-ago-2007

tampoco fue observada por el agente policial y la Fiscalía.

A criterio de la familia Garzón y su abogada, el saco y servilleta no pueden ser tomados como un elemento que determine que Carolina Garzón bajó al río, se accidentó y murió ya que no existe ningún elemento de convicción que así lo demuestre y porque quien reconoce que dicha prenda y servilleta pertenece a Carolina es exclusivamente el sr. Oscar M; una de las últimas personas en verla con vida y que tendría acceso a sus prendas de vestir y bienes personales; así como lo señaló en varias oportunidades la oficial de homicidios Alexandra Noguera y el agente Carlos Flores de la UNASE.

Otra pregunta que resulta de la conclusión Fiscal es porqué un grupo de búsqueda especializada (GIR) apoyado por canes, que desde el día 5 de mayo, a petición de la Familia Garzón, recorría la zona haciendo una búsqueda minuciosa, incluidas prendas de vestir, no vio ninguna prenda con las características del saco y servilleta hallados; aún más cuando pasaron por la zona el mismo día sobre las 10h00. Podría este hecho plantear múltiples hipótesis sobre la procedencia y aparición de dicha prenda de vestir, como la de que alguna persona o personas hayan colocado el saco sobre la piedra como una manera de inducir la investigación de los hechos al cauce del río y alejando a los investigadores de otros posibles hechos o escenarios, esto además se fortalece con la declaración del sr. Velázquez -11 de junio de 2012, foja 298- que indica haber visto a Carolina Garzón el día 28 de abril con un saco en la mano saliendo en dirección a la calle principal de Paluco; es decir, si en efecto Carolina Garzón bajó al río, según este testigo volvió a salir del mismo.

Por otra parte en relación con los testigos (Sr. Fernández y Pérez) también surgen preguntas: en toda la investigación solo 2 personas ven a Carolina el día y hora de los hechos en el río Machángara o acercándose al mismo, sin embargo, por la hora mencionada, 13h00, es al menos extraño que ninguna otra persona la haya visto, especialmente cuando un día sábado la vida y actividades de calle desarrolladas en el barrio se activa gracias a la presencia de personas adultas, niños y adolescentes, que entre semana están en otras ocupaciones; así mismo resulta al menos extraño que estos dos testigos hayan sido encontrados el mismo día y en una franja horaria similar por el mismo investigador, cuando en la zona desde el día anterior había al menos 5 investigadores especializados realizando acciones de búsqueda, y cuando uno de ellos reconoce en su versión haber visto a los amigos de la víctima en días anteriores pegando carteles en el barrio como acción de búsqueda, sin que ninguno de esos dos testigos se hubiera acercado a ellos o a otra autoridad

para notificar que le había visto el día 28 de abril; otro elemento que llama la atención son las imprecisiones en las versiones de los dos testigos relativas a la descripción física y de vestir de carolina, a la imposibilidad de detallar su fisionomía y, sin embargo, poder detallar a un perro que presumiblemente la acompañaba; y de igual manera, en relación con la descripción climática del día y hora de los hechos. Más aun cuando uno de los testigos declara tener problemas de visión y el otro ser una persona que por su condición médica sale escasas veces de su casa.

Un testimonio no puede estimarse como idóneo si quien lo produce se engaña, provocando confusión en el juzgador, ya que un error de percepción determina a su vez, una falacia del testimonio, si el testigo hace ostensibles defectos de sensibilidad, si no prestó la atención para mirar, identificando correctamente a la quejosa, determina que su relación adolezca de un verdadero error de percepción y de memoria.<sup>178</sup>

Otro hecho que tampoco ha sido indagado por Fiscalía es la posible ocurrencia de una sobredosis y que ello haya desencadenado la muerte de Carolina, según las versiones de los ciudadanos colombianos y una de las argentinas que compartían la residencia con Carolina y según el cuaderno de apuntes de Carolina, que constan en el proceso, indican que había consumido marihuana en varias ocasiones, de manera especial una clase conocida como crypi; así mismo indican que la droga habría producido efectos fuertes a tal punto de tener que ser vista por un profesional médico en el subcentro de salud de Paluco. En este sentido tampoco se investigaron posibles problemas con sus proveedores, ni quiénes eran, y que podrían haber causado algún tipo de retaliación por el que hubiera sido victimada de alguna manera, pudiendo ser esta la trata con fines explotación sexual, la trata con fines de tráfico o transporte de sustancias, acciones de criminalidad oculta en la zona vinculadas con tráfico de drogas o a otras modalidades delictivas.

A estos afectos Fiscalía, además de solicitar a la policía antinarcoóticos un informe sobre el consumo de este tipo de droga en la ciudad, no ha desarrollado otro tipo de investigaciones o pericias ni con los jóvenes declarantes, ni con los proveedores o suministradores de estos jóvenes, ni sobre hechos de venta o consumo en la zona de residencia o trabajo de la víctima. Siendo otro elemento a tener en cuenta en esta hipótesis que las zonas más visitadas por Carolina Garzón eran la mariscal, la ronda y el trébol, sectores urbanos en los que se conoce públicamente se efectúan

---

<sup>178</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo penal directo 4508/51. Martínez Figueiras Angela, Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva. Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, Pág. 1787(México: 13 de marzo de 1952)

actividades de venta y consumo de drogas y donde además se han detectado actividades vinculadas a la trata de personas con fines de explotación sexual, especialmente vinculadas al turismo sexual.

Así mismo, no se ha perfilado el tipo de consumidor y vendedor de este tipo de droga que sería información de alta utilidad para determinar costos, tipos de contacto o roles que tendrían los consumidores y expendedores, posibles sectores y actores de control de venta y consumo, tipos de pago, efectos de los impagos según el perfil de expendedores; más aún cuando es llamada droga de añados por sus altos costos individuales.

Siguiendo esta lógica de investigación en la foja 152 del expediente reposa un informe de Franklin Sigüencia, subteniente del GIR, en el que se indica la foto del hallazgo de un cargador de hk223 dentro del lote 77 (fusil semiautomático calibre 223), hallazgo que por sí solo no es central, pero que investigando el contexto podría indicar posibles hechos de criminalidad o violencia ocurridos en la zona o en contextos inmediatos.

Así mismo en la foja 812, en el parte de la unidad de delitos tecnológicos, se indica que el día 28 de abril de 2012 a las 12H41 se dio uso a la computadora de Carolina Garzón, lamentablemente no se detalla en esta experticia el tiempo de uso y los programas, servidores o servicios usados; sin embargo, los señores Velásquez y Pérez dicen haberla visto sobre las 13H00 en el río, por lo cual, o no coinciden las horas de sucedidos los hechos o hay elementos que no han sido suficientemente indagados.

Al respecto se debe tener presente que, según los estándares de debida diligencia, el agotamiento de todas las líneas lógicas de investigación está estrechamente vinculado a una suficiente y apropiada identificación y obtención de pruebas y testimonios, y la recaudación debe ser apropiadamente practicada con el fin de agotar líneas lógicas de investigación.<sup>179</sup>

Fue tal la negligencia en la investigación que durante el primer año de ocurrida la desaparición no se tomaron las versiones a las seis personas que convivían con Carolina y que fueron abandonando el país al ser todos de nacionalidades distintas a la ecuatoriana. No se realizó una inspección con acuciosidad y exhaustividad de la vivienda de residencia, ni en el barrio, no se indagó con personas que la conocían y frecuentaban, no se realizó un rastreo de su línea telefónica, ni de sus cuentas electrónicas y de redes sociales, ni se realizaron búsquedas en los sistemas de vigilancia del ECU 911; y tampoco se realizó ningún esfuerzo para la búsqueda del supuesto

---

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 230, Corte IDH.

cadáver a lo largo del río Machangara, entre otras.

Por esfuerzos de la familia se logró que un grupo de agentes especializados en búsqueda y rescate de la policía, al margen de la investigación fiscal, realizaran una búsqueda durante 4 días por el sector de Paluco y orillas del Machangara, sin ningún hallazgo significativo. Así mismo fue la familia la que se encargó de buscar información puerta a puerta por el barrio Paluco, por el sector la ronda, último sitio que presumiblemente visitó Carolina la noche antes de su desaparición, por el río Machangara y la represa Cumbayá y buscara información sobre las condiciones meteorológicas de los días previos y posteriores a la desaparición para determinar si era posible el hallazgo de un saco y servilleta intactos, nueve días después de la presente fecha de desaparición.

Sobre la investigación, los estándares de debida diligencia indican que la misma debe ser efectiva, iniciarse sin dilación y por autoridades independientes e imparciales; teniendo como fin último la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. La debida diligencia implica entonces exhaustividad y seriedad,<sup>180</sup> estándares que no se han concretado en el presente caso.

Posteriormente los esfuerzos de Fiscalía y Policía se centraron en menoscabar la integridad de Carolina, señalando que su comportamiento, orientación sexual o política y/o determinación de viajar sola la puso en riesgo; llegando incluso a señalar como conducta indebida las relaciones sociales y supuestas opciones bisexuales y de consumo de alucinógenos que tendría a la fecha de su desaparición, acusaciones que luego recayeron en su familia por la supuesta falta de cuidado y protección parental.

Durante el mismo año 2012, investigadores del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía colombiana, mediante el mecanismo de asistencia penal internacional, se desplazaron a Ecuador y realizaron una visita por el sector de Paluco de la que se desprende un informe victimológico suscrito por el Dr. Carlos Ernesto Cifuentes Maya, psicólogo del CTI Pasto, que indica que como segunda posibilidad, se sugiere que se tengan en cuenta las características socio demográficas del lugar de la desaparición, toda vez que algunos de los relatos allí colectados brindan información con respecto a posibles hechos delictivos como delitos sexuales, que se han presentado en el sector y que no han sido reportados a las autoridades, evidenciándose como

---

<sup>180</sup> Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 102; y Corte IDH. Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 228.

hechos de criminalidad oculta, los cuales “podrían relacionar la desaparición con delitos con fines sexuales, como el homicidio con fines sexuales o la vinculación a redes de explotación sexual”.<sup>181</sup> Posibilidad que hasta la fecha no ha sido investigada por la Fiscalía ecuatoriana.

Posteriormente, el caso ha sido conocido por cinco fiscales más (Francisco Hidalgo, Laura Machuca, Pablo Jaramillo, Paola Solís, Jorge Flores) sin que ninguno de ellos haya llegado a una hipótesis concreta del caso.

Como se ha manifestado antes, uno de los estándares fundamentales es el de plazo razonable, y una demora prolongada en la realización de diligencias o en el recaudo de pruebas o experticias puede favorecer que algunos medios probatorios no puedan recabarse o que se pierdan por el paso del tiempo, como en efecto ha ocurrido en este caso; así mismo la falta de rigurosidad en la investigación relativa a la ausencia de hipótesis, vulnera la obligación estatal de garantizar el debido análisis de esas posibles hipótesis, que debe contemplar a todos los autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores responsables de los hechos.<sup>182</sup> La exhaustividad y seriedad, propias de la debida diligencia, conllevan la obligación fiscal de agotar todas las posibles líneas lógicas de investigación. La omisión de esta obligación podría evidenciar una falta de debida diligencia.<sup>183</sup>

Cabe anotar que fue la abogada de la familia Garzón quien tuvo que darse a la tarea de ubicar a cada joven, comunicarse con ellos y solicitar su colaboración, ya que la fiscalía, pese a que esta misma abogada le aportó los datos de contacto, no se comunicó oportunamente. Funcionarios de la Fiscalía hicieron ingentes esfuerzos por sembrar dudas en la familia Garzón Ardila sobre un supuesto vínculo entre los jóvenes que convivían con Carolina a la fecha de su desaparición y la abogada de la familia Garzón, pretendiendo con ello restar valor a las versiones aportadas por los jóvenes y a la diligencia de reconstrucción.

En referencia a la reconstrucción de los hechos, solicitada en múltiples oportunidades por

---

<sup>181</sup> Oficios requeridos por la abogada del caso: oficio N° 137-2014-PJL, de fecha 07 de Mayo de 2014, dirigido al señor Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se requirió al señor Dr. Carlos Ernesto Cifuentes Maya, amplíe su informe victimológico; y, mediante oficio N° 05083-FGE-DAI-MCTS (226-2013-CERM), de fecha 12 de mayo de 2014, el Dr. Leopoldo Rovayo, Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Estado, comunica que se ha remitido la solicitud de asistencia a la Dirección de Gestión Internacional de la Fiscalía de Colombia.

<sup>182</sup> Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 213 y 217

<sup>183</sup> Corte IDH. Caso de la *Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 155.

la familia Garzón y que se llevó a cabo finalmente entre el 13 y el 18 de marzo de 2015, no se guardó el rigor procesal debido y no contó con la participación de los actores claves en la investigación de los hechos. Así mismo, no fue celebrado en días y hora similares a la ocurrencia de los hechos, lo que resta precisión y rigurosidad a la diligencia. Tampoco fue posible contar con la colaboración de especialistas criminalistas y criminólogos, ya que las notificaciones para la diligencia y las asistencias penales a diferentes países fueron solicitadas tardíamente, pese a que la familia de manera insistente estuvo solicitándolas con al menos 7 meses de antelación, visitando diariamente el despacho de la fiscal sin el resultado esperado.

Desde el año 2014, varias pruebas materiales que se encontraban bajo custodia de la Fiscalía ecuatoriana fueron enviadas a la Fiscalía colombiana bajo la figura de asistencia penal internacional; sin embargo, hasta el día de hoy esta fiscalía no envía sus informes sobre las pruebas técnicas efectuadas.

Hay diligencias importantes solicitadas por la abogada de la familia hace más de tres años sin que a la fecha se obtenga respuesta de la Fiscalía; por ejemplo, el análisis por parte de un neuro lingüista de todas y cada una de las versiones que obran en expediente para que realice un informe integro a efectos de determinar la morfología, sintaxis, análisis del discurso, estructura lingüística etc; o la realización de un análisis pormenorizado y cronológico de la cuenta de Facebook perteneciente a Carolina Garzón que dé cuenta de las conversaciones sostenidas desde el día 1 de abril de 2012 hasta el 30 de mayo de 2012.

Tampoco ha sido posible que Fiscalía y Dinased informen de manera detallada y pormenorizada en cuántos cementerios de áreas urbanas y/o rurales y morgues del nivel nacional se han ingresado y enterrado mujeres NN entre los 20 y los 25 años de edad aproximadamente. No se logrado constatar con los hospitales y clínicas públicas y privadas, albergues, casas de paso, centros de desintoxicación, centros psiquiátricos públicos y privados del nivel nacional, si se ha dado atención a una mujer con las características generacionales y fisionómicas similares a las de Carolina. Y tampoco se ha dado el desarrollo de investigaciones a profundidad tendientes a determinar si la desaparición puede o no tener relación con temas vinculados al tráfico o microtráfico de drogas, según lo ha informado un ciudadano colombiano.

Yo en todo este tiempo pasé de ser usuaria a víctima, al inicio pensaba que mi papel era esperar a que el Estado cumpliera con sus obligaciones; con el paso doloroso y lento del tiempo me volví víctima de esta incertidumbre, de las omisiones, de la falta de respuestas, de tener que repetir una y otra vez mi testimonio ante cada funcionario y cada institución, de los funcionarios

que solo se conduelen y no actúan; de los funcionarios que de manera indolente me cierran la puerta y no me escuchan; de los que falsean la verdad; de lo que “buenamente” hacen por mí.<sup>184</sup>

El día 12 de septiembre de 2016 falleció Walter Garzón, padre de Carolina Garzón, Defensor de Derechos Humanos y fundador de ASFADEC, a criterio de Alix Ardila y Lina Garzón esposa e hija de Walter, él se enfrentó a una profunda depresión desde la desaparición de su hija y la falta de respuestas estatales oportunas:

A Walter Garzón lo mato la tristeza, esa profunda depresión en la que entro desde que Carolina desapareció y él tuvo que dejarlo todo para dedicarse a una denodada acción de búsqueda, en la que tuvo que enfrentarse a la inoperancia fiscal y policial, a la falta de rigurosidad en la investigación, a las hipótesis sin fundamento, a las respuestas diplomáticas y vacías... Si el Estado Ecuatoriano hubiera garantizado nuestro derecho a la verdad y a la justicia Walter seguiría entre nosotros.

[...] Hasta cuando este duelo sin procesar, este miedo paralizante de no conocer la verdad. Su solidaridad suena ahuecada, sus condolencias no nos consuelan, más bien nos llenan de indignación y de rabia, nos recuerdan que él Estado ecuatoriano ha incumplido su obligación de diligencia, investigación eficiente, celeridad y trato reparador a las víctimas.<sup>185</sup>

Respecto de la participación de las víctimas y el trato que les debe dispensar durante todo el proceso de investigación y sanción, la debida diligencia implica exhaustividad, sistematicidad y minuciosidad<sup>186</sup> en las investigaciones que: deben ser impulsadas por las autoridades como un deber jurídico propio,<sup>187</sup> no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares. Por su parte, la Resolución de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>188</sup> dispone que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias; velando por que en el derecho interno se disponga de medidas para que las víctimas gocen de una consideración y

---

<sup>184</sup> Entrevista realizada por la autora a la Sra. Alix Mery Ardila Pasos, madre de Carolina Garzón, 11 de noviembre de 2016.

<sup>185</sup> Carta enviada por Alix Mery Ardila y Lina Garzón al Fiscal General Galo Chiriboga en respuesta al oficio 0003591FGE-D-2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, suscrito por Chiriboga en el que manifiesta sus condolencias por el fallecimiento de Walter Garzón.

<sup>186</sup> ONU, Comunicación N° 1882/2009. Al Jilani Mohamed M'hamed Al Daquel c. Libia. Dictamen aprobado por el Comité en su 111° período de sesiones, CCPR/C/111/D/1882/2009, 26 de agosto de 2014, párr. 8

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso *Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 178.

<sup>188</sup> ONU, Asamblea General, 60/147, 16 de diciembre de 2005

atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

### **Camilo Carlos Antonio Tobar Abril**

Camilo Tobar Desapareció el 17 de abril de 2012 después de salir de su trabajo en la Panadería El Parque, ubicada en las calles Medardo Silva Oes-87 y Aurora Estrada, Lumbisí, Cumbayá; la señora Isabel Cedeño, compañera de trabajo, fue la última persona que lo vio salir de la panadería a las 14h00 con dirección a la ruta del Chaquiñán. Camilo contestó su celular a las 16h00 por última vez el mismo 17 de abril de 2012. En esa llamada indicó que estaba ocupado y que más tarde llamaría nuevamente. A partir de ese momento nunca volvió a contestar los teléfonos. Ecuatoriano, 51 años, 1.70 de estatura, tez trigueña, ojos cafés claros, cabello rizado, canoso y barba canosa, padre de 2 hijas.<sup>189</sup>

En el presente caso Javier Tobar, hermano de Camilo, presentó la denuncia por desaparición el 19 de abril ante la Fiscalía de Pichincha, por lo que se apertura el acto administrativo N° 9879-FGE-UAA-DP-F-P-S-S; posteriormente en el mes de septiembre del mismo año se pasa a una indagación por el delito de plagio, la misma que en mayo 2014 se archiva por no existir elementos suficientes para configurar este delito y, una vez más, se abre un acto administrativo N° 19267-AA-DP-1:

El día que desapareció (12 de abril de 2012) aproximadamente a medio día entregó todas las facturas, el dinero, y el vehículo que usaba para entregar el pan. Salió después de ducharse, se despidió y lo vieron hasta el Chaquiñán, en donde lo perdieron de vista, desde ese día no sabemos nada de él. El 13 de abril de 2012 ya comenzamos a buscarle, para la noche, ya se había puesto la denuncia, por un familiar muy cercano, nos pusieron de inmediato en contacto con la UNASE, no tuvimos que esperar las 72 horas. Eran exactamente a las 18h30 que nos reunimos todos en la casa de mi mamá con amigos familiares, con linternas, con palos con todo lo que fue posible y barrimos todo Cumbayá, las quebradas de Cumbayá, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo. Bajamos a las quebradas, con amigos, con perros.<sup>190</sup>

Como obstáculos en la investigación se destaca la no realización de diligencias emergentes y la demora para la elaboración y entrega de informes técnicos forenses. En este caso, le tomó aproximadamente 3 meses a la policía realizar la transcripción de una declaración grabada, misma que debía servir para versionar y posiblemente detener a presuntos responsables.

---

<sup>189</sup> Información suministrada por Clelia Abril y Pilar de los Ángeles Tobar Abril madre y hermana de, Camilo Carlos Antonio Tobar Abril, a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

<sup>190</sup> *Ibíd.*,

A partir de mayo 2013, el proceso se estancó. La familia de Camilo indicó que les costó dos meses lograr una cita con el Fiscal encargado del caso, Dr. José Luis Jaramillo, para que les indique si ya contaban con un retrato hablado de un sospechoso. La DINASED tardó más de 2 meses en asignar un nuevo investigador al caso, mientras tanto las diligencias estaban sin ser evacuadas, dilatándose la investigación. Cabe aclarar que, si bien en el expediente constan varios informes de agentes investigadores en el caso de Camilo, en el mismo no constan las respectivas acciones de personal que asignen a uno o más agentes responsables concretos al caso.

A la fecha, importantes diligencias para el esclarecimiento de los hechos de la desaparición de Camilo, como son el cotejamiento biométrico de voz y de Geología Forense no se realizan por carecer del personal especializado.<sup>191</sup>

La Fiscal Machuca, que conocía del caso hasta el día 12 de abril de 2015 le ha indicado verbalmente a la familia de Camilo que considera que el caso debe ser archivado porque no se encuentra ningún indicio del cometimiento de un delito y como la desaparición involuntaria no es delito, lo que procede es el archivo provisional de la causa. Cabe mencionar que durante el año que la mencionada fiscal estuvo a cargo del caso, el proceso contó apenas con 15 fojas, demostrando así la inactividad y poca preocupación que esta fiscal tuvo en el presente caso. La fiscal fue removida el día 13 de abril de 2015 y le siguieron dos agentes fiscales más asignados y removidos en el plazo de un mes, sin notificación previa a los familiares.

Al momento de solicitar una explicación de las continuas rotaciones de fiscales asignados al caso de Camilo, la Dra. Paola Solís, Coordinadora de la Unidad de Desaparecidos de la Fiscalía, supo responder que el Fiscal Jorge Flores –el último fiscal asignado al caso- solo llevaba los casos “importantes” y por ello ahora tenía un nuevo agente investigador, el Fiscal Mensías:

Hemos tenido graves inconvenientes con algunos de los policías investigadores, se presentó quejas en la policía, pero jamás han dado respuesta, entre ellos Córdova que no había entregado todas las carpetas de las supuestas investigaciones que él hizo, por ejemplo, una declaración grabada y la transcripción de esta declaración, de una persona que daba nombre y apellidos, lugares de cómo, cuándo y dónde fue la situación. Ahora eso no consta en el expediente de mi hermano. En el 2015 se hace por primera vez un barrido de la quebrada por donde cruza el Chaquiñán; en mayo de ese año me enteré, que a mi hermano le han cambiado de Fiscal nuevamente, y que era orden del Presidente Correa para atender los cuatro casos más emblemáticos, porque son mediáticos, y son una piedra en el zapato; son los casos de Telmo Orlando Pacheco, Juliana Campoverde, David Romo, Carolina Garzón, porque además los familiares viven en la Fiscalía molestando.

Tres veces han intentado cerrar el caso de mi hermano, porque de todas las investigaciones no sacan absolutamente nada. La frustración más grande que siento es haber tenido reuniones con

---

<sup>191</sup> ASFADEC, INREDH, *Informe alternativo*, 45

Ministros, con el Presidente y que nos ofrezcan que van hacer todo lo posible por encontrar y no pase más allá de la reunión.<sup>192</sup>

Tal como se ha indicado en casos anteriores, en las investigaciones de hechos de desaparición, las autoridades a cargo de la investigación deben tomar en cuenta que la desaparición forzada pretende borrar toda huella del crimen para conseguir la impunidad total de quienes lo cometieron,<sup>193</sup> en consecuencia deben actuar aplicando exhaustividad y acuciosidad y sistematicidad<sup>194</sup> en aras de seguir líneas claras y lógicas de investigación, que deben estar orientadas a establecer y esclarecer plenamente los hechos, determinar todas las autorías, responsabilidades y móviles, y encontrar el paradero de la persona desaparecida o de sus restos; estándares que no han sido observados en el presente caso.

### **Juliana Lisbeth Campoverde Rodríguez**

Juliana Campoverde desapareció el 7 de julio del año 2012 en la ciudad de Quito, ese día como era habitual, ella caminó con su madre Elizabeth Rodríguez hasta las calles Ajaví y Mariscal Sucre, en el sur de Quito, donde se separaron para dirigirse a sus respectivos trabajos; pero Juliana no llegó al centro naturista donde laboraba. De nacionalidad ecuatoriana, 19 años, 1.65 de estatura, blanca, ojos cafés claros, vivía en el sur de Quito con su madre, padrastro y hermanos; cuando desapareció estaba inscrita en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Católica de Quito y participaba activamente de la Iglesia Evangélica Oasis de Esperanza, de la cual, después de 10 años se habían salido por las presiones que ejercían los pastores para que Juliana se comprometiera en matrimonio con uno de los miembros de la comunidad.<sup>195</sup>

La primera fiscal que conoció de este caso también era de credo evangélico, razón por la cual descartó los pedidos de la madre de Juliana de que se investigara a los pastores de la Iglesia Evangélica a la que asistía su hija, dejando de ejecutar pericias fundamentales como toma de versiones, revisión de teléfonos celulares y cuentas de correo, rastreo de vehículos, allanamientos

---

<sup>192</sup> Información suministrada por Pilar de los Ángeles Tobar Abril madre y hermana de, Camilo Carlos Antonio Tobar Abril, a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

<sup>193</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 122.

<sup>194</sup> Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 228-231 y 233.

<sup>195</sup> Información suministrada por Elizabeth Rodríguez y Rony Campoverde, madre y hermano de Juliana Campoverde Rodríguez, a la autora, a través de múltiples diálogos y entrevistas.

de viviendas, entre otros; y que a día de hoy ya no tienen valor probatorio alguno. Según cree la madre, y se ha demostrado en el expediente de investigación, algunas personas de la iglesia podrían tener conocimiento de lo que pasó con Juliana y conocer su paradero. Lo mismo ocurrió con uno de los agentes investigadores de la policía encargado del caso, que profesaba la religión evangélica, y que llegó incluso a indicarle a la madre de Juliana que el “hablaría con su pastor personal para ver si le recomendaba o no investigar a los pastores de la iglesia a la que asistía Juliana” NOTA; hechos que van contra el estándar de debida diligencia relativo a la probidad e independencia con la que deben actuar los responsables de la investigación.<sup>196</sup> Adicionalmente, la fiscal y agente en mención, al parecer inducidos por los pastores evangélicos investigados, dedicaron grandes esfuerzos para la búsqueda de indicios que argumentaran la estigmatización y deslegitimación de Juliana y en investigar a su familia por supuestos comportamientos indebidos consistentes en suma permisividad a Juliana.

Como en los casos precedentes al inicio de la investigación, la Fiscalía no generó acciones investigativas tendientes a establecer hipótesis o encontrar a los responsables de la desaparición de Juliana. Tampoco se evacuaron adecuadamente diligencias y pericias fundamentales que facilitarían información sobre los últimos movimientos o lugares visitados por ella y que a la fecha son irrecuperables. Tampoco se realizó una adecuada recolección de testimonios a posibles sospechosos, parientes y amigos de la víctima, personas que la conocían, personas residentes en la zona en que tuvo lugar el hecho, ni a las personas que se encontraban en el lugar de la desaparición y que pudieron haber presenciado el hecho.

En el mes de febrero de 2015, la Fiscalía No. 4, por primera vez, determinó realizar una acción de búsqueda o barrido, sin embargo, se efectuó en un sector no transitado por Juliana. En la notificación de esta diligencia, se dispuso realizar la diligencia de manera conjunta con los familiares de Luis Alfredo Velásquez Cevallos, ciudadano desaparecido el 2 de septiembre de 2012 por el Barrio San Virgilio, sector La Armenia, en la ciudad de Quito; ello pese a que los dos casos no tienen nada en común, ni por los hechos, ni por la fecha, ni por los lugares donde presumiblemente ocurrieron, ni por los actores que presumiblemente tendrían conocimiento de los mismos. La Fiscalía argumentó esta búsqueda conjunta basada en el principio de economía procesal.

---

<sup>196</sup> Corte IDH. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 179; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, supra nota 31, párr. 96

Lo anterior puede explicarse por la falta de protocolos y procedimientos acordes a los estándares internacionales, la falta de especialización de los funcionarios responsables de la investigación y por el inicio tardío de las investigaciones.

En esta línea, la Corte IDH, en sentencia *Servellón García y otros vs Honduras*, señala que “Las investigaciones deben tender a efectivamente identificar e individualizar a los autores de las violaciones cometidas”. Y además, refiere que la debida diligencia en la investigación “implica que todas las autoridades estatales competentes están obligadas a colaborar en recabar la prueba y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo”. NOTA

*¿A veces entro a tu cuarto vacío y me pregunto cuándo volverás? y yo me paso el día contando los minutos esperando tu regreso, en las noches cuando mi cuerpo trata de descansar, mi alma sale a buscarte, hasta por los más profundos lugares de la tierra y no puedo encontrarte [...] Pero no me canso, en medio de todas las trabas de la burocracia, de los expedientes acumulados, de las respuestas sin fundamento de las instituciones públicas, de las promesas incumplidas de fiscales y agentes, de contestaciones diplomáticas y vacías de los funcionarios de turno, yo no me canso. Yo, y mi familia seguiremos esta incansable búsqueda hasta encontrarte y saber que paso.<sup>197</sup>*

En el presente caso, la Fiscalía omitió el análisis oportuno de varias diligencias importantes como: peritajes realizados al computador de uno de los pastores evangélicos, y ello, por cuanto peritajes hechos a la cuenta de Facebook de Juliana concluyen que en diciembre de 2011, una persona que decía llamarse Juan Solano y que luego se comprobó era uno de los pastores de la iglesia, solicitó la amistad de Juliana a través de la red social; o las contradicciones en las que incurren diversos miembros de la iglesia sobre el día de los hechos y los posible móviles que uno de los pastores tendría para cometer la desaparición. Todas ellas evidencias indiciarias que hubieran conducido probablemente a la captura y procesamiento del responsable.

La investigación de este caso, como en todos los anteriores, ha dependido fundamentalmente de la iniciativa procesal de los familiares y la abogada del caso y de su aportación de elementos probatorios; y en este como en todos los casos se han cometido actos de revictimización contra los familiares, estigmatización de la víctima directa y ausencia de protocolos adecuados para garantizar la participación reparadora de los familiares en el proceso de investigación.

A manera de conclusión de este capítulo y como sustento del siguiente, es posible establecer que cada uno de los seis casos descritos evidencian la existencia de lo que podrían

---

<sup>197</sup> Carta para Juliana Campoverde, escrita por su madre Elizabeth Rodríguez, a 3 años de su desaparición.

considerarse patrones que fundamentan la responsabilidad internacional del Estado por la ineficacia de su accionar y la omisión de sus obligaciones de debida diligencia; derivado de la dilación para el desarrollo oportuno y en plazo razonable de las investigaciones, actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue y que deben estar orientadas a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

Es decir, a una actuación fiscal y policial exhaustiva y seria que debe concretarse desde su inicio y no depender de la iniciativa o impulso procesal que den los familiares.

En todos los casos detallados es posible llegar a determinar que las investigaciones no se iniciaron ex officio y sin dilación y que carecen de independencia e imparcialidad, ya sea por la intromisión de otros funcionarios de propio sistema judicial o del ejecutivo o por la falta de especialización de los responsables de la investigación

Así mismo, en todos los casos expuestos es posible demostrar la no realización de diligencias mínimas e indispensables para la obtención y conservación de los elementos de prueba y evidencias que puedan contribuir al agotamiento de diversas líneas lógicas de investigación y a garantizar su efectividad; y como resultado, las omisiones o retardo injustificado en la realización de diligencias o pericias ha tenido impactos negativos en el desarrollo de la investigación, siendo el más notorio que no existe en ninguno de los seis casos al menos una hipótesis sobre los hechos o el paradero de los desaparecidos. Recordando que “Cualquier falta de acuciosidad y de exhaustividad y, por tanto, de diligencia, en los primeros momentos de la investigación y en relación con la escena del crimen y con los indicios y pruebas encontrados en ella puede entorpecer diligencias posteriores y afectar seriamente el pleno esclarecimiento de los hechos”.<sup>198</sup>

Las unidades administrativas no cuentan con personal fiscal y policial especializado, ni con equipo pericial técnico y multidisciplinario completo.<sup>199</sup> El que los casos sean conocidos por unidades administrativas además de generar gravísimas afectaciones a las víctimas y sus familias, de ningún modo puede ser considerado como un recurso idóneo, ya que no efectiviza el cumplimiento del deber estatal de investigación, sanción y protección de la situación jurídica infringida.

---

<sup>198</sup> Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 231 y 234

<sup>199</sup> ASFADEC, Observaciones sobre la cuarta reunión con el Presidente, comunicado de prensa (Quito, 12 de octubre de 2015), Ver: <<http://bit.ly/1WY5eJ7>>.

En casos como el de Luis Sigcho, Leonor Ramírez o Telmo Orlando Pacheco ha sido necesario esperar largos tiempos para que se haga una pericia, ya sea porque se carece de personal especializado, porque no hay técnicos suficientes o porque piden prórrogas de forma reiterada ocasionando la dilación de tiempos y la pérdida de pruebas; en otros casos como el de Camilo Tobar o Juliana Campoverde las pericias son mal elaboradas y hacen que las investigaciones se centren en hechos o acciones que carecen de veracidad o valor; y en el caso de pericias solicitadas a un tercer país, como ha ocurrido con Carolina Garzón, se debe esperar meses, incluso años, hasta que lleguen los resultados que muchas veces vienen incompletos, teniendo que volver a solicitar ampliaciones o aclaraciones; mientras tanto pistas, testigos e indicios se pierden.

En los seis casos se han realizado diligencias de búsqueda que se consideran “emergentes” dos, tres o cinco años después de ocurridos los hechos y en áreas geográficas diferentes a las que se referencia en la denuncia o a la que indican testigos presuntos sin dar una motivación justificada de ello; de la inadecuada o nula realización de diligencias en algunos casos se ha pasado a la realización amplísima de las mismas, pero siendo la mayoría extemporáneas o incluso consideradas innecesarias por los propios familiares. La amplísima cantidad de diligencias practicadas dentro de uno u otro caso, tesis utilizada por el Presidente Correa y varios de sus Ministros<sup>200</sup> para argumentar la efectividad estatal en esta materia, no pueden ser consideradas como un indicador certero de la efectividad de las investigaciones porque las mismas no arrojan ningún resultado.

En la mayoría de los casos otras diligencias fundamentales como inspecciones oculares, reconstrucción de los hechos, pericias psicológicas y criminológicas forenses, búsqueda en perfiles de facebook y otras fuentes digitales, revisión de cámaras de seguridad, análisis de telefonía móvil, etc., o son realizadas solo a petición de la familia, no son realizadas nunca, se realizan extemporáneamente o no son adecuadamente analizadas por los fiscales que conocen los casos.

Ante las dificultades para la obtención de la prueba y tomando en cuenta que una de las intencionalidades en la desaparición de personas es también la desaparición de vestigios y/o pruebas materiales y dado que en el caso de participación de actores estatales mediaría la

---

<sup>200</sup> ASFADEC, INREDH, *Informe alternativo*, 33 y comunicado de prensa, *Réplica de ministro del interior*, Ver: <<http://asfadec.blogspot.com/2015/03/replica-del-ministro-del-interior-jose.html>>.

Ministerio de Justicia, comunicado público, *Ministerio de Justicia informará del seguimiento realizado a casos de personas desaparecidas durante reunión con Presidente*, Ver: <<http://www.justicia.gob.ec/ministerio-de-justicia-informara-del-seguimiento-realizado-a-casos-de-personas-desaparecidas/>>.

posibilidad de encubrimiento, ocultación y destrucción de toda evidencia; la fiscalía debe prestar especial atención a la prueba indiciaria, prueba por indicios, prueba circunstancial, presunciones o inferencias lógicas.

La prueba directa, ya sea documental, testimonial o pericial, no es la única que goza de legitimación para fundar la sentencia, la valoración de la prueba indiciaria también desempeña un papel fundamental. Por tanto, la prueba debe valorarse siempre en su conjunto y en su integridad, teniendo en cuenta su conexidad, la forma en la que se presentan unas a otras y las relaciones existentes entre cada una de las evidencias, no admitiéndose una valoración fragmentaria del acervo probatorio, ya que la misma contravendría los principios de valoración de la prueba. En este sentido la Corte IDH establece que al igual que los tribunales internos, la Corte también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas -como las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones- cuando son coherentes, se confirman entre si y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan.<sup>201</sup>

Adicionalmente, en ninguno de los casos expuestos, la Fiscalía ha logrado la determinación efectiva de los hechos que se investigan y la identificación, persecución, captura y enjuiciamiento de los autores de los hechos; contraviniendo de esta manera el objeto último de la obligación estatal en materia de debida diligencia, a decir de la Corte IDH la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena, para lo cual el Estado, en este caso la Fiscalía y Policía, deberían atender las siguientes categorías de estándares:<sup>202</sup> 1) establecer toda la verdad de los hechos, 2) agotar todas las posibles líneas lógicas de investigación, 3) evitar omisiones en la recaudación y valoración de la prueba, 4) lograr efectividad en las capturas, 5) actuar en un plazo razonable.

Lo anterior pone de manifiesto que algunas investigaciones si terminan siendo infructuosas y que la Fiscalía las ha llevado a cabo como meros trámites o diligencias que más que conducir a demostrar una teoría del caso, ha servido para justificar de alguna manera el trabajo que realiza dicha institución y la DINASED. Adicionalmente, conforme hemos mencionado, las diligencias

---

<sup>201</sup> Corte IDH, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala, ENTENVIA de 19 de noviembre de 1999, párrafo 69

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso De la *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 136

realizadas en su mayoría han salido de la propia iniciativa de los familiares, pese a que a varios de esos aportes se les ha hecho caso omiso.

La Corte IDH ha reconocido que la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones como la desaparición de personas, en los cuales se violentan o anulan derechos la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado;<sup>203</sup> así mismo ha indicado que los Estados comúnmente intentan diversos recursos internos para establecer el paradero de los desaparecidos, sosteniendo que no es suficiente que dichos recursos existan formalmente, sino que deben ser adecuados (la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, debe ser idónea para proteger la situación jurídica infringida) y eficaces (capaces de producir el efecto para los cuales han sido concebidos).<sup>204</sup>

De otra parte, no existe desde el Estado ningún procedimiento, como ya quedo advertido en el acápite de contexto estadístico, que favorezca establecer o no la existencia de posibles patrones o estructuras criminales vinculadas al cometimiento de los hechos; la falta de rigor en la investigación y en la sistematización y análisis estadístico así lo refleja; vulnerando la obligación de determinar de la forma más completa posible la verdad de los hechos, que incluye el establecimiento de los contextos en los que ocurren los mismos, la identificación de las posibles estructuras criminales que participaron en el hecho y sus conexiones, la identificación de los patrones de las respectivas estructuras, y la identificación de todos los partícipes y sus correspondientes responsabilidades.<sup>205</sup>

Sobre el plazo razonable es importante señalar que la falta de regulación del acto administrativo deja al arbitrio del funcionario fiscal los plazos para la realización o cierre de la investigación; generando que las investigaciones sean cerradas y reaperturadas sin motivación legal expresa y sin que para ellos se siga una lógica procesal concreta; como lo ha señalado la

---

<sup>203</sup> Corte IDH, Caso de la *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 145

<sup>204</sup> Corte IDH. Caso de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr. 219

<sup>205</sup> Corte IDH. Caso *Nadège Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 103

Corte IDH,<sup>206</sup> el transcurso del tiempo juega un papel fundamental en borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusorio el derecho a la defensa y protección judicial en los términos consagrados en los art. 8 y 25 de la Convención Americana, por tanto, la autoridad que dirige la investigación debe evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, que conduzcan a la impunidad y frustren la debida protección judicial de los derechos humanos.<sup>207</sup>

El análisis de los seis casos hace posible evidenciar la falta de cumplimiento de los estándares de debida diligencia vinculados con la investigación, juzgamiento y sanción, así como procesos para la atención reparadora y la garantía de participación de las víctimas. Tampoco se desarrollan acciones tendientes a garantizar el reconocimiento social de los hechos como forma de reparación, tanto para el reconocimiento social del sufrimiento de las víctimas, como para la realización del derecho de la sociedad a conocer la verdad; esto se evidencia, por ejemplo, en la ausencia de levantamiento, procesamiento y análisis estadístico riguroso sobre el fenómeno de la desaparición, dificultando la ejecución de acciones reparadoras y preventivas.

Muy por el contrario de las recomendaciones y estándares mencionados, los familiares de las víctimas -y las víctimas en sí mismas- llegan a ser revictimizadas en diversas instancias por falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados. De la misma manera sucede cuando son interrogados por diversos funcionarios (Fiscal, policía, psicólogos, secretarios/as de fiscalía) sin que se garantice protección a la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación, o cuando los familiares deben volver a repetir la situación vivida y a sus alegatos y/o declaraciones se les resta credibilidad.

A modo de síntesis, el siguiente cuadro visualiza el grado de cumplimiento de los estándares de debida diligencia en cada uno de los casos ejemplificantes:

Cuadro 2  
Cumplimiento de estándares de diligencia debida en casos paradigmáticos

Estándar	<i>Luis Sigcho</i>	<i>Leonor Ramírez</i>	<i>Orlando Pacheco</i>	<i>Carolina Garzón</i>	<i>Camilo Tobar</i>	<i>Juliana Campoverde</i>
<b>Investigación efectiva:</b> Iniciar sin dilación, una investigación seria,	<b>Incum.</b> <small>208</small>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>

<sup>206</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. párr. 135.

<sup>207</sup> Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, párr. 99

<sup>208</sup> Inc. Entiéndase como Incumplido

<p>imparcial, exhaustiva sistemática, minuciosa y efectiva; mediante la cual se establezca la verdad de los hechos a través de líneas claras y lógicas de investigación en las que se determine el paradero de la persona desaparecida y se identifiquen todos los responsables a efectos de que sean sancionados.</p>	<p>Desde las primeras etapas de la investigación existieron faltas de debida diligencia. Sobre el estándar en mención en ninguno de los casos las investigaciones han llegado al esclarecimiento de la verdad, y en ninguno hasta la fecha se tiene una hipótesis clara y fehaciente de los hechos ya que no se ha seguido una lógica de investigación seria, exhaustiva, sistemática, minuciosa y efectiva. Hasta la fecha de esta tesis no se ha logrado la identificación de los responsables a efectos de que sean sancionados. La inexistencia de una adecuada tipificación de la desaparición de personas a manos de particulares según lo fija el art. 3 de la CIPPDF imposibilita que las investigaciones realizadas en unidades de actuaciones administrativas avancen procesalmente a efectos de garantizar la sanción de los responsables.</p>					
<p><b>En plazo razonable:</b> La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable, la suspensión de las investigaciones sólo es posible por causas extremadamente graves. El paso del tiempo y la inactividad en la investigación puede comprometer la seriedad y debida diligencia de las investigaciones.</p>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>
<p><b>Oficiosa:</b> La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables.</p>			<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>		<b>Incum.</b>
<p><b>Oportuna:</b> Las investigaciones deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades.</p>			<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>		<b>Incum.</b>
<p><b>Propositiva:</b> La investigación es un deber jurídico propio del Estado, no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes o diligencias; ni depender de la iniciativa procesal de las víctimas.</p>		<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>	<b>Incum.</b>		<b>Incum.</b>
	<p>Si bien se han realizado múltiples diligencias, en ninguno de los casos se ha realizado la determinación de la verdad, la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de los responsables. Adicionalmente en los casos de Temo Orlando Pacheco, Carolina Garzón y Juliana Campoverde las investigaciones no ha sido realizadas por todos los medios legales disponibles ya que en el país no se cuenta con los peritos, laboratorios y/o procedimientos que se requieren para la ejecución de procesos como determinación de rasgos faciales, análisis neurolingüísticos, perfilaciones victimológicas forenses, etc.</p> <p>En los casos de Orlando Pacheco, Juliana Campoverde y Carolina Garzón durante las investigaciones se han perdido, manipulado de manera indebida o se ha omitido la obtención de pruebas que podrían haber resultado sustanciales en la resolución de los casos.</p> <p>De manera particular en el caso Garzón supuestas piezas probatorias fueron incorporadas sin cadena de custodia; imágenes incluidas en una cámara fotográfica fueron borradas y algunas piezas enviadas a Colombia por la vía de asistencia penal tardaron tres años en ser devueltas a Ecuador, habiendo desaparecido una cámara fotográfica bajo cadena de custodia.</p> <p>En los cuatro casos en mención las investigaciones han dependido esencialmente de la iniciativa procesal de los familiares de las víctimas; una vez concluidas las diligencias solicitadas por ellas la actividad fiscal es pasiva y solo se centra en despachar diligencias que solo pretenden demostrar actividad procesal sin que las más resulten significativas o necesarias para la determinación de la verdad de los hechos.</p> <p>Las investigaciones se han caracterizado por la ausencia de controles administrativos y/o jurisdiccionales que posibiliten la rectificación de sus irregularidades.</p> <p>En los otros dos casos ha existido mayor proactividad fiscal y si bien los familiares han tenido iniciativa procesal la marcha de la investigación no ha dependido fundamentalmente de ello.</p>					

<p><b>Competente:</b> La investigación debe ser realizada de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas relevantes.</p>	Incum.	Incum.	Incum.	Incum.	Incum.	Incum.
<p><b>Participación y trato reparador a las víctimas:</b> el Estado debe asegurar que los familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos, debiendo reconocer y poner en práctica los derechos a la reparación integral de las víctimas, además de cumplir con los derechos y demandas de las víctimas, familiares y comunidades.</p>	Incum.	Incum.	Incum.	Incum.	Incum.	Incum.
<p>En los seis casos en mención la investigación no ha guardado rigurosidad ni ha contado con la participación de investigadores especializados; incluso en casos como el de Carolina Garzón y Orlando Pacheco algunos peritos efectuaron de manera inadecuada algunas pericias obligando a que las pruebas fueran remitidas a un tercer país para que valoración técnica, retrasado sustancialmente la investigación.</p> <p>El estado tiene la obligación de garantizar la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso de investigación y juzgamiento, pero además debe incluir su plena representación y participación en los procesos de adopción de decisiones gubernamentales, ajustes normativos e institucionales y diseño e implementación de políticas públicas; actos hasta la fecha no garantizados para las víctimas.</p> <p>De manera particular en los casos de desaparición de mujeres en algún momento de la investigación la fiscalía ha pretendido señalar que la desaparición ha sido responsabilidad de la víctima o de sus familiares; realizando una valoración estereotipada de las víctimas, centrando la investigación en sus relaciones interpersonales y estilo de vida; afectando la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones y cerrando o desviando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso. En aquellas situaciones en las que además las mujeres son cabeza de familia, las obligaciones familiares constituyen una limitación adicional para el ejercicio pleno de derechos debido al aumento de las cargas familiares y a la reducción del tiempo y recursos de los que disponen para dar seguimiento a los casos.</p> <p>El Estado tiene una particular obligación relativa a la elaboración y ejecución de programas de capacitación a todos los funcionarios públicos sobre los derechos de las víctimas, el enfoque de género, la igualdad y la no discriminación, y sobre la forma de dar una respuesta adecuada a sus reivindicaciones.</p>						

**Fuente:** Estándares internacionales de protección; datos proporcionados por familiares de las víctimas y revisión de los expedientes fiscales.

**Elaborado por:** Lina María Espinosa Villegas, 2017

De esta forma los datos incorporados en la tabla a través de estos 6 casos ejemplificantes permiten constatar las ausencias estructurales en la respuesta estatal vinculadas con la debida diligencia, y permiten establecer que el Estado debe prestar especial atención a todos y cada uno de los obstáculos que enfrentan los familiares de las personas desaparecidas para ejercer sus derechos vinculados a la investigación, sanción y reparación.

Como se ha venido insistiendo a lo largo del texto, las obligaciones estatales para la atención de casos de desaparición no se agotan en las medidas legislativas, administrativas o judiciales; cada víctima tiene el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida;

para ello el Estado debe adoptar políticas públicas y todas aquellas medidas que estén en su poder a efectos de dar adecuada atención a los casos existentes y prevenir y erradicar futuras desapariciones; siendo para ello esencial que la totalidad de la institucionalidad pública adopte conductas y procedimientos concretos para este propósito; de manera particular aquellas vinculadas con la debida diligencia en todo su alcance.

Adicionalmente el acceso de las víctimas y la calidad de los procesos de investigación se ve agravado por la falta de conocimiento sobre sus derechos que tienen las víctimas o por la ausencia de abogados que las puedan representar o asesorar y la falta de servicios estatales idóneos, concebidos para proteger sus derechos; por ello se hace necesario que el Estado formule e implemente políticas integrales que garanticen que las víctimas tengan pleno acceso a la protección judicial.

A continuación, desarrollaré una propuesta de litigio estratégico ante el sistema interamericano sobre la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en el caso de desaparición de personas a manos de particulares y específicamente en el caso de Carolina Garzón Ardila, por considerar que de los casos ejemplificantes abordados, es en el que se encuentran mayores inconsistencias y vulneraciones a los estándares de debida diligencia; adicionalmente en este caso, queda corroborado que la condición de mujer joven y migrante favorece la construcción de estereotipos y sesgos que marcan las investigaciones y dificultan mucho más el cumplimiento de la obligación estatal de investigar, sancionar y reparar.



## Capítulo Tercero

### **Propuesta de litigio estratégico ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en caso de desaparición de personas a manos de particulares**

En este último capítulo se presenta una propuesta de exigibilidad estratégica, con énfasis en el litigio estratégico internacional para el caso de personas desaparecidas a manos de particulares que actúen sin el apoyo o aquiescencia estatal, ubicando la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por incumplir sus obligaciones de debida diligencia.

#### **1. Alcance del litigio estratégico**

A lo largo de esta investigación se ha evidenciado que, en el caso de personas desaparecidas a manos de particulares, según el estándar fijado en el art. 3 de la Convención contra las Desapariciones Forzadas, el Estado ecuatoriano ha incumplido sus obligaciones relativas a la debida diligencia en los procesos administrativos internos que ha implementado para este tipo de casos.

Ante ello, se considera necesario activar procesos de judicialización que permitan ubicar la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones, por la vía del litigio ante tribunales, entendido como:

La estrategia de seleccionar, analizar y poner en marcha el litigio de ciertos casos que permitan lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil de un Estado o región. Es un proceso de identificación, socialización, discusión y estructuración de problemáticas sociales y a partir de allí promover casos concretos para alcanzar soluciones integrales a tales problemáticas sociales, para lograr cambios sociales sustanciales.<sup>209</sup>

Sin embargo, centrarse exclusivamente en el proceso judicial puede suponer que, a pesar de tener una sentencia o resolución favorable, incluso que suponga un fallo paradigmático y progresivo, ello no suponga reales transformaciones sociales con impacto en la vida de la gente, ni en la situación de violación a sus derechos humanos.<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup> Lucas Correa Montoya, *Litigio de alto impacto: Estrategias alternativas para enseñar y ejercer el Derecho*, Revista Opinión Jurídica, vol. 7, núm. 14, Universidad de Antioquia Colombia. (Medellín: 2008), 149-162.

<sup>210</sup> *Ibíd.*, 159

Por ello resulta importante señalar que la presente propuesta está enmarcada en lo que se conoce como litigio estratégico en derechos humanos, asumido como “una herramienta que utilizan las organizaciones de sociedad civil [...] para la protección de los derechos humanos a través del uso de los sistemas judiciales y mecanismos internacionales de protección”.<sup>211</sup> Cuyo fin, es “avanzar en la modificación estructural de las normas y procedimientos del derecho interno, a efectos de abarcar con un caso o situación puntual un cambio legal con implicaciones sociales extensas”.<sup>212</sup>

Sobre la temática que se aborda, de manera particular esta propuesta se encamina a lograr la adecuación de los marcos normativos internos a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y que den respuesta a los cambios de contexto en los que se reconfigura la desaparición de personas en manos de particulares en Ecuador; la especialización técnica y humana de las entidades responsables de los procesos de investigación y sanción de este tipo de casos; la generación de procesos y protocolos de atención a las víctimas que incluyan procesos de reparación integral a las víctimas y familiares; así como la elaboración e implementación de políticas públicas de carácter preventivo y de no repetición, que entre otros aspectos promuevan un efectivo sistema de acceso a la información y generación de estadística criminal.

Además, como este tipo de litigio que no se circunscribe a acciones exclusivamente judiciales, sino que articula acciones paralelas y complementarias en los ámbitos social, político, de difusión y/o comunicación, u otros, configurando un campo de acción interdisciplinario que contribuye al éxito de la estrategia judicial, en la presente propuesta se desarrollan los componentes jurídico, político, social y comunicacional.

Bajo este enfoque, un elemento clave para este tipo de litigio estratégico es la definición de un caso paradigmático, entendido como aquel que evidencia un patrón sistemático de violación de derechos humanos,<sup>213</sup> es decir que no se trata de un caso aislado sino que el mismo refleja una serie de acciones y omisiones que afectan de manera similar un colectivo de personas.<sup>214</sup> La presente propuesta asume como caso paradigmático al de Carolina Garzón Ardila, joven

---

<sup>211</sup> Morales Diego, *Que es el litigio estratégico en derechos humanos*, (Junio: 2010). Ver: <<http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=467>>.

<sup>212</sup> Juan Carlos Gutiérrez Contreras, *Litigio Estratégico en derechos humanos. Modelo para armar*. (México DF: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., 2011), 13.

<sup>213</sup> Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, *Manual de Litigio Internacional desde la experiencia de CLADEM*, (Lima: CLADEM/AECID, s/a), 47

<sup>214</sup> *Ibíd.*, 24

colombiana, desaparecida en Ecuador, en abril de 2012, de quien a la fecha se desconoce su paradero y cuya investigación enfrenta gravísimas deficiencias, falencias y omisiones que representan una violación a la exigencia de debida diligencia y el plazo razonable en la investigación y persecución penal de la desaparición. Este caso refleja la situación estructural que enfrentan los otros cinco casos detallados en esta investigación y, en general, la mayoría de los casos de desaparición de personas en manos de particulares que se han venido reportando en el país y que permanecen sin determinación del paradero de las víctimas ni las circunstancias de la desaparición.

La instancia que se ha escogido para la presentación de este caso es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, considerando que Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación y ha ratificado la competencia de la Corte IDH. Además, se considera que se han violado derechos protegidos en la CADH y el incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por ese mismo tratado, el cual se encontraba en vigor a la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, en el año 2012.

Por otra parte, se ha decidido recurrir a este sistema porque se considera que este caso puede abrir un precedente paradigmático dentro de la jurisprudencia del SIDH, el cual si bien ha determinado con claridad estándares de debida diligencia y de responsabilidad estatal por crímenes de particulares, aún no ha tenido un avance significativo en el análisis del creciente fenómeno continental la desaparición no forzada de personas en contextos de democracia y riesgos crecientes para la seguridad ciudadana y la responsabilidad estatal en materia de obligación de protección estatal reforzada, riesgo previsible y evitable, investigación y sanción de ese tipo de conductas.

Por otra parte, se trata de un caso de importancia para la realidad nacional y tendría impacto paradigmático en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya que a la fecha el tema de la desaparición ha sido más comúnmente abordado únicamente desde su caracterización como desaparición forzada, sin embargo la responsabilidad estatal en materia de derechos humanos por la actuación de particulares en casos de desaparición es un hecho de reciente aparición y abordaje en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y que cada vez presenta mayores desafíos por su continuo crecimiento. Se busca de esta manera asumir a los derechos humanos como dinámicos y vitales y ampliar estándares en materia de obligación reforzada de protección estatal, y riesgo previsible y evitable.

## 2. Componente jurídico

El componente jurídico es la pieza esencial dentro de esta propuesta de litigio estratégico en derechos humanos. Como se ha señalado este se planteará ante el SIDH y a través de él se buscará establecer la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en el caso Carolina Garzón Ardila y obtener su reparación integral, pero además buscará incidir sobre el tratamiento que el Estado ecuatoriano debe dar a los casos de personas desaparecidas en manos de particulares.

Uno de los elementos de partida que se deben analizar y establecer para la utilización de este sistema es el agotamiento de los recursos internos. Al respecto, se considera que este requisito se encuentra cumplido en este caso, por que como se ha observado reiteradamente en esta tesis, la actuación administrativa liderada por la FGE y que es la única vía dentro del sistema penal con la que en la actualidad cuenta la familia Garzón, no ha resultado efectiva.

Ahora bien, de acuerdo al ordenamiento nacional, podría pensarse en una acción constitucional de protección,<sup>215</sup> sin embargo, esta sólo procede por un acto u omisión de autoridad pública no judicial.<sup>216</sup> Por lo tanto, para el presente caso, esta vía no se considera adecuada ni efectiva.

Otro de los elementos a analizar es el criterio del plazo de seis meses para presentar la petición, encontrándose vigente ya que el Estado no ha dado cumplimiento alguno a sus obligaciones, tratándose de una violación continuada y persistente de los derechos humanos.

Otro parámetro de análisis es la posible litispendencia o duplicidad de procedimiento internacional, para ello se establecerá que no existe a la fecha otro procedimiento simultáneo con arreglo internacional, salvo la presentación en el año 2015 y 2016, de un informe enviado al Comité contra las Desapariciones Forzadas, en el cual se menciona el caso Carolina Garzón y cuyo objeto fue presentar información alternativa a la enviada por el Estado en el marco del cumplimiento de la Convención contra las Desapariciones Forzadas.

---

<sup>215</sup> Constitución del Ecuador, artículo 88: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”.

<sup>216</sup> Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *Registro Oficial Suplemento 52* (22 de octubre de 2009), artículo 41: “La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”.

En relación a la teoría de la cuarta instancia, se establecerá que en este caso no se pretende la revisión del contenido de fondo o forma de una sentencia o pronunciamiento judicial; no existe ninguna pretensión para que se examinen supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

Por otro lado, las obligaciones y derechos que se invocarían para la formulación de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estarán respaldados en los siguientes artículos de la CADH: el deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos (art 1.1); el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2); el derecho de igual protección de la ley (art. 24); el derecho a la integridad personal (art. 5); los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (art. 8.1 y 25). Adicionalmente se invocará el art. 7.B de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”,<sup>217</sup> y varios de los estándares sobre debilidad diligencia, responsabilidad estatal por actuación de particulares desarrollados tanto en las sentencias de la Corte IDH derivadas de casos contenciosos como *González y otras “Campo Algodonero” Vs. México*; y, *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*.<sup>218</sup>

Las partes que comparecerán para la presentación de este caso serán ASFADEC, organización ecuatoriana de derechos humanos, fundada por los padres de Carolina Garzón, Orlando Pacheco y Luis Sigcho; quienes desde el año 2012 hasta la fecha han liderado procesos de exigibilidad social y política sobre la desaparición de personas a manos de particulares en Ecuador.

Algunas de las pruebas que se aportarán al proceso son: copia de la documentación obrante en la investigación iniciada en las unidad de actuaciones administrativas de la FGE y aquellas que constan en la fiscalía colombiana en el marco de las peticiones de asistencia penal internacional; las diversas peticiones que la familia Garzón y su abogada han realizado a los fiscales asignados a sus causa, así como las enviadas a diversas carteras ministeriales y presidencia de la república y sus respectivas respuestas, y las peticiones de vigilancia al debido proceso presentadas a la Defensoría del Pueblo; los derechos de petición presentados por ASFADEC relativos a la

---

<sup>217</sup> Comisión IDH, *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belem Do Para"*, junio de 1994, ratificada por Ecuador el 30 de junio de 1995.

<sup>218</sup> Corte IDH, *caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 24 de agosto de 2017.

información estadística y sus respectivas respuestas; toda la documentación de cobertura de prensa y las denuncias públicas y boletines preparados y difundidos por la familia Garzón, además del testimonio de familiares sobre los procesos de investigación y vulneración de sus derechos a participación y reparación.

Adicionalmente se buscará contar con la asistencia de peritos sico sociales que coadyuven en el análisis de la evidencia y del caso en su totalidad; y del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL por su experiencia en la asesoría y acompañamiento de casos como el de Campo Algodonero o Gutiérrez vs. Guatemala, a quienes se les requerirá aportar con un análisis de relación entre el contexto de la desaparición a manos de particulares en Ecuador y la especial vulnerabilidad que tienen grupos como mujeres, migrantes, jóvenes, personas con discapacidad, entre otros.

Todas estas pruebas buscarán que se examine el caso no sólo en función de los hechos particulares que lo rodean sino como parte de una situación estructural de desaparición de personas a manos de particulares y deficiencia estatal para la prevención, protección, investigación, sanción y reparación. Así como lo ocurrido en el caso Campo Algodonero, donde según Abramovich la Corte profundizó una línea jurisprudencial sobre igualdad estructural y reafirmó la existencia de deberes de acción positiva para los Estados en la protección de colectivos expuestos a patrones de discriminación y violencia, considerando especialmente datos del contexto social de las víctimas y su integración a colectivos o grupos sociales discriminados, para definir el alcance de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.<sup>219</sup>

Con estos elementos se buscará incidir para que se imponga al Estado ecuatoriano, entre otras cosas: la adecuación de su normativa penal interna, tipificando la desaparición a manos de particulares; garantice la especialización de su funcionarios y unidades fiscales y policiales de investigación; genere políticas públicas eficaces para la prevención del riesgo, tomando como base el análisis y procesamiento estadístico y criterios como el género, la nacionalidad y condición migratoria y las condiciones socio económicas de la víctima; y en un plazo razonable, conduzca eficazmente la investigación para identificar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición de Carolina Garzón, además de la ejecución de medidas de reparación integral y no repetición.

---

<sup>219</sup> Abramovich, *Responsabilidad estatal*, 168.

Para este objetivo se posicionará la concepción de reparación como el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.<sup>220</sup> Esta reparación debe ser plena y efectiva y de acuerdo a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, las posibles formas de reparación son la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>221</sup>

Por su parte, se asumirá a la restitución, como la posibilidad, siempre que sea posible, de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario,<sup>222</sup> y en materia de satisfacción ha de incluir las medidas necesarias para evitar que no continúen las violaciones; estableciendo expresamente el derecho a la verdad; y la sanción a los responsables de las violaciones;<sup>223</sup> disponiendo además la garantía de imparcialidad e independencia judicial y la obligación de revisar y reformar leyes que contribuyan a las violaciones de derechos humanos.<sup>224</sup>

Adicionalmente, se posicionará el derecho a la verdad como forma parte de la reparación, tal como recoge el principio 22 de los Principios de las víctimas a obtener reparaciones, al establecer que una de las modalidades de reparación, como parte de la satisfacción, es la verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad.<sup>225</sup>

En este caso se buscará que sean observadas con total claridad la dimensión individual, familiar y colectiva que tuvo la violación a derechos humanos sobre las víctimas: la individual relativa al impacto en el proyecto de vida de Carolina y lo que dicho proyecto hubiera significado para su familia y comunidad; la familiar relativa al impacto al proyecto de vida de la familia Garzón Ardila, incluida lo que implicó la muerte de Walter Garzón, quien en 2016 falleció sin conocer del paradero de su hija, afectado por una depresión severa que le dificultó proceso de recuperación de una afección de salud, incluyendo todos los daños psicosociales que genera la

---

<sup>220</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, párrafo 25.

<sup>221</sup> ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147 de 16 de diciembre 2005, principio 18 <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>>.

<sup>222</sup> *Ibíd.*, Principio 19

<sup>223</sup> *Ibíd.*, Principio 22

<sup>224</sup> *Ibíd.*, Principio 23

<sup>225</sup> *Ibíd.*, Principio 22

incertidumbre de la desaparición, el trato revictimizante, y la ausencia de debida diligencia que impide entre otros el acceso a verdad y justicia; y en lo colectivo el daño generado por la negación de verdad.

Como se indicó en acápites precedentes, de este proceso de litigio se espera la reparación integral a las víctimas desde la perspectiva de las víctimas para asegurar que la reparación responda a sus necesidades, consistente en restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; además de requerir reformas judiciales, institucionales y legales para evitar la repetición de las violaciones.<sup>226</sup>

A nivel general se espera que con la sentencia del caso, además de lo señalado anteriormente, se haga un reconocimiento internacional de los hechos y de la responsabilidad del Estado con la correspondiente difusión a nivel interno; se efectúen actos de reconocimiento y conmemoración a favor de Carolina Garzón y su familia, donde se reconozcan y visibilicen su proyectos de vida, su dignidad, sus vínculos familiares y comunitarios y se puedan denunciar los diversos hechos de vulneración sistemática de sus derechos a debida diligencia, verdad y justicia; además de reconocer cómo el proceso de asociación emprendido por Walter Garzón, padre de Carolina, que ha sido fundamental para visibilizar y denunciar la situación estructural de personas desaparecidas en Ecuador ha sido señalado, estigmatizado y pretendido instrumentalizar por parte del Estado; y se logre el conocimiento de verdad jurídica basada en la investigación idónea y efectiva de los hechos buscando que se establezcan responsables y sean debidamente sancionados.

Para finalizar, como parte de este componente jurídico se incluirá el seguimiento continuo del proceso desde su etapa inicial hasta la ejecución de la sentencia; contando en todo momento con la participación permanente, activa y decisoria de la familia Garzón Ardila. Este mecanismo que puede consistir en la realización de reuniones periódicas de análisis y planificación, debe garantizar que en todo el proceso los criterios, necesidades y expectativas de la familia Garzón están siendo tomadas en cuenta y no se le impongan otros objetivos del litigio; que de ninguna manera se esté causando sobre sus proyectos de vida o aspiraciones impactos negativos y revictimización y que se esté garantizando el consentimiento informado en la toma de decisiones y la protección de sus derechos.<sup>227</sup>

---

<sup>226</sup> Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (Quito: 2009): 174-5.

<sup>227</sup> Carlos Martín Beristain, *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*, (HEGOA: Bilbao, 2010): 92-

### 3. Componentes paralelos y complementarios

Los procesos de litigio estratégico necesitan un esfuerzo de larga duración, de alta complejidad y de costos elevados.<sup>228</sup> Estas condiciones determinan la adopción de estrategias multidisciplinarias que maximicen su impacto sociopolítico y judicial y que favorezcan la implicación de diversos actores y sectores sociales.

A través de las estrategias que se exponen a continuación se busca posicionar en el ámbito público y privado del nivel nacional e internacional como en el caso de la desaparición de Carolina Garzón el Estado ecuatoriano ha incumplido con sus obligaciones de debida diligencia vinculadas especialmente al plazo razonable, conducir eficazmente la investigación, libre de estereotipos negativos de género, y en su caso, continuar y/o abrir el o los procesos penales que correspondieren, para identificar, procesar y, sancionar a los posibles responsables de los hechos; así como determinar el paradero de la joven desaparecida; poniendo de manifiesto como estos hechos son de carácter estructural y se repiten en otros casos.

#### **Estrategia política**

Mediante esta estrategia se fortalecerá la participación activa de la familia de Carolina Garzón y demás familias asociadas a ASFADEC y sus aliados para incidir en el ámbito público a efectos de visibilizar y posicionar el caso en el ámbito nacional e internacional, y poner de manifiesto las gravísimas deficiencias, falencias y omisiones que representan una violación a la obligación estatal de debida diligencia; y como estos hechos tienen un carácter estructural y se extienden al menos a todos los casos que ASFADEC acompaña.

Para este efecto un primer paso, incluso previo a la presentación de la petición ante la CIDH, será solicitar una audiencia temática en la que se dará cuenta a la Comisión IDH de la situación general de gravísimas deficiencias, falencias y omisiones que representan una violación a la obligación estatal de debida diligencia en los seis casos de desaparición de personas a manos de particulares mencionados en la presente tesis; dicha audiencia será solicitada por ASFADEC y busca llamar la atención de la Comisión para que realice un monitoreo más cercano de la situación de víctimas de desaparición de personas a manos de particulares en Ecuador; además de llamar la

---

<sup>228</sup> ONU, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico*; (México: 2007), 33

atención de organizaciones sociales, defensoras de derechos humanos y académicas y medios de comunicación sobre esta situación a efectos de establecer alianzas estratégicas que favorezcan el trabajo de ASFADEC y de manera particular que se involucren en la posterior presentación y litigio del caso individual de Carolina Garzón; además de esperar una respuesta efectiva del Estado para establecer mecanismos de diálogo y coordinación con ASFADEC a efectos de mejorar en el cumplimiento de sus obligaciones de investigación, sanción y reparación.

En el ámbito nacional se diseñará de manera conjunta con las organizaciones nacionales e internacionales de DDHH aliadas una estrategia de visibilización del caso Garzón y de sensibilización dirigida a las autoridades y en el ámbito internacional a colectivos de DDHH, aliados y grupos con capacidad de influencia, con el objetivo de que el Estado demuestre interés en la investigación y actúe en consecuencia. En particular, se buscará generar espacios de debate político público a través de instituciones académicas y medios masivos de comunicación sobre la complejidad de este caso y su parecido con las falencias que se observan en otros casos conocidos por ASFADEC. El objetivo fundamental será exigir que el Estado tome medidas políticas, normativas, administrativas y técnicas que den respuesta efectiva, idónea y oportuna a los casos y que de manera particular se procure dar con el paradero de Carolina Garzón.

Adicionalmente se establecerán alianzas con universidades y organizaciones de derechos humanos que participen de acciones de investigación de jurisprudencia especializada, legislación comparada, avance e incidencia social de la desaparición de personas, monitoreo de los medios de comunicación, impactos sicosociales de la desaparición, etc.; toda ella, información de relevante soporte para el desarrollo integral del proceso.

Otro importante rol que desempeñaran universidades y organizaciones nacionales e internacionales de DDHH será la elaboración individual o conjunta de *Amicus Curiae* en apoyo al caso, cuando este ya sea admitido a trámite.

Se mantendrá además el uso de garantías como el acceso a la información pública para el levantamiento de estadística cuantitativa, y en la medida de lo posible cualitativa sobre los casos; así como el requerimiento a la Defensoría del Pueblo para que realice acciones de vigilancia al debido proceso de todos los casos que se encuentren en unidades de actuación administrativa. La información recabada a través de estos medios seguirá alimentando el acervo probatorio y los análisis que se pueda realizar sobre la situación de personas desaparecidas en Ecuador y que sirven como soporte contextual para el caso de Carolina Garzón.

### **Estrategia social**

A estos efectos, y tomando en cuenta la importancia de desarrollar acciones de denuncia pública y exigibilidad; en coherencia con las opciones políticas y de militancia de Carolina Garzón, y de manera fundamental como parte del proceso de fortalecimiento organizativo y reparación social de las víctimas, se mantendrán y potenciarán espacios como los plantones semanales que realizan familiares y aliados de Carolina Garzón y ASFADEC ante la Presidencia de la República o la Fiscalía General; incluyendo otras acciones de movilización frente a sedes de la OEA o de diversas embajadas en Ecuador. En estas acciones, se incorporará se posicionará la demanda internacional al Estado ecuatoriano. Estas acciones fueron iniciadas por Walter Garzón, padre de Carolina, desde su desaparición y se mantienen hasta la fecha de esta investigación, habiendo sido el medio para dar a conocer el caso a nivel nacional y lograr la atención de varios sectores sociales, medios de comunicación y organizaciones nacionales de DDHH.

Así mismo se coordinará la realización de acciones de movilización en otros países de la región donde existe presencia del Partido Socialista de los Trabajadores, organización en la que militó Carolina Garzón o en los que existan asociaciones de familiares de personas desaparecidas o de derechos humanos que quieran apoyar este proceso. Y acciones de movilización social en alianza con otras plataformas que reivindican derechos conexos como el cese de violencia contra las mujeres.

También se mantendrán acciones de impacto en fechas como el día contra las desapariciones forzadas o la conmemoración de derechos humanos, y el día 28 de abril de cada año, fecha en la que se presume ocurrió la desaparición de Carolina. En esta fecha de manera especial se hará énfasis en su proyecto de vida y en los efectos que su desaparición ha causado en su familia y entorno social.

Así mismo se impulsarán acciones artísticas que permitan la visibilización del caso y a través de ellos se permita la sensibilización a diversos sectores y colectivos. Y también se generarán espacios de debate técnico y académico de difusión del avance del litigio de caso.

### **Estrategia comunicacional**

Para llegar al mayor y diverso número posible de personas es esencial elaborar un plan comunicacional, para lo cual es importante contar entre la red de apoyo, con comunicadores y

medios de comunicación que se involucren y/o apoyen en el proceso de mantener la visibilización del caso a través de diversas redes.

Esto será de importancia para generar en el nivel nacional un impacto mediático sobre el Estado y su agenda pública, y en los niveles nacional e internacional encontrar nuevos aliados, fidelizar los aliados actuales y poder generar debate público sobre temas de interés para el caso y la estrategia de litigio y que de otra manera pasarían inadvertidos o controlados por un solo sector o actor; servirá también para contrastar la información oficial sobre la supuesta efectividad estatal y lograr levantar el estigma social que pesa sobre algunas víctimas, especialmente cuando se trata de mujeres jóvenes como en el caso de Carolina Garzón; finalmente tendrá el objeto de actualizar continuamente sobre los avances del caso judicial y acciones de otro tipo que vayan siendo desarrolladas. Las víctimas asociadas a ASFADEC y de manera particular Alix Mery Ardila, madre de Carolina, han valorado como positivo para sus procesos de duelo y reparación el poder participar de espacios de difusión donde pueden contar sus historias de vida, hablar sobre los proyectos de vida de sus familiares desaparecidos y proyectar sus casos más allá de la mirada intrusiva y a veces revictimizante de los funcionarios públicos.

Este componente también tendrá efectos significativos en el ámbito de la prevención y la educación tomando dos direcciones: una de formación en materia de derechos humanos, debida diligencia, verdad, justicia y uso de mecanismos de exigibilidad para las víctimas; y otro dirigido a población general sobre el alcance e impactos de este fenómeno, la respuesta estatal y en el caso de que lleguen a ser potenciales víctimas cuales serían los procedimientos que debería exigir de manera emergente.

## Conclusiones

La desaparición forzada en su acepción tradicional ha sido una práctica estatal con fines de represión política; sin embargo, el uso de esta práctica por parte de particulares por propia autoridad y sin la aquiescencia, colaboración o conocimiento estatal parece haberse extendido en Ecuador, particularmente durante la última década, en la que se reportan más de 4000 casos, siendo además muy variado el perfil de las víctimas, sin que la gran mayoría de las registradas tenga relación con algún movimiento o lucha social.

Según datos suministrados por ASFADEC en Ecuador al menos el 66% de personas desaparecidas son mujeres, sin embargo, Fiscalía y DINASED no investigan los hechos relacionándolos con su condición de género.

De manera particular en el caso de la desaparición de mujeres se puede llegar a determinar, en la ocurrencia de los hechos y/o en la impunidad sobre el esclarecimiento de los mismos y falta de sanción a los responsables, una clara incidencia de patrones de violencia de género y patriarcado; ello es posible afirmarlo por los relatos que realizan los familiares sobre las víctimas, su relación con los posibles perpetradores y el tratamiento estigmatizante o discriminatorio que en la mayoría de oportunidades se da a los casos por parte de los entes de investigación, particularmente en sus inicios, cuando una investigación exhaustiva, efectiva y que toma en cuenta todas las líneas posibles es de crucial importancia

En los casos relatados en esta investigación, especialmente el de las tres víctimas mujeres, se impuso el estigma de victima provocadora que les traslado a ellas o a sus familias la responsabilidad de lo sucedido y se presentaron situaciones de descalificación, descrédito, falta de empatía, imposición de ritmos y/o actuaciones, excesivo cuestionamiento de los relatos y/o la minimización de los hechos, enmascarando o desvirtuando lo ocurrido.

Lo anterior ha generado hechos de victimización secundaria, entendida como los daños o perjuicios psicológicos, sociales, judiciales o económicos o de acciones que muestren una discriminación o impongan obstáculos para el ejercicio de derechos y que se producen en un momento posterior al delito<sup>229</sup>; provocados por la institucionalidad y derivados de la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de Justicia.

---

<sup>229</sup> Beristain, Carlos, *Criminología y Victimología*. Bogotá, 1999

Estas particularidades y el cambio del contexto obligan a que el Estado realice adecuaciones políticas e institucionales, que hasta la fecha no se logran concretar.

Sobre este delito de carácter pluriofensivo y respecto a las posibles víctimas directas, el Estado adquiere dos obligaciones, por un lado, la de abstenerse de cometer dichos actos y, por otro, la de proteger a cualquier individuo que está sometido a su jurisdicción de las conductas que contra él o ella pudieran cometer individuos o personas ajenas a la estructura estatal; obligación que también se extiende a las denominadas víctimas indirectas o familiares de las víctimas y otras personas vinculadas con las personas desaparecidas, debiendo incluir procesos para la reparación y garantías de no repetición, obligando a que el Estado no sólo ponga remedio a los casos existentes, sino que adopte medidas para eliminar las circunstancias que permitieron que la desaparición ocurriera y que podrían permitir que volvieran a producirse hechos similares en el futuro.

Durante la fase de investigación y sanción, los criterios de plazo razonable, búsqueda inmediata, análisis de contexto, patrones de criminalidad, investigación seria, efectiva e imparcial, entre otros, representan los estándares de debida diligencia que el Estado debe garantizar en las investigaciones de personas desaparecidas en virtud de las obligaciones internacionales que ha adquirido y relativas a garantizar a todas las personas que están bajo su jurisdicción derechos humanos fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad e integridad personales, a la personalidad jurídica y, en relación con estos derechos, a un recurso judicial efectivo y al debido proceso. Cuando se indaga sobre una desaparición, la debida diligencia requiere que durante la investigación se tome en cuenta su carácter continuado y pluriofensivo, y el objeto inmediato debe ser determinar la verdad, que incluye el paradero de la persona desaparecida o de sus restos.

Por no observarse en forma debida todas estas obligaciones el Estado ecuatoriano ve comprometida su responsabilidad internacional, según la interpretación que la CIDH ha realizado de las obligaciones derivadas de la Convención, no sólo por la inobservancia de los derechos allí reconocidos por acción de un órgano o autoridad pública; sino también por un hecho que viole derechos humanos y que inicialmente no sea atribuible al Estado, o por ser obra de un particular, o porque el responsable no haya logrado ser identificado; en este caso por la falta de debida diligencia demostrada a la hora de prevenir, investigar y/o sancionar la violación.

Al menos en los seis casos analizados a lo largo de la tesis ha sido posible demostrar que en Ecuador las víctimas de este tipo de desaparición enfrentan diversos obstáculos; referidos

especialmente a la falta de cumplimiento estatal de la obligación de debida diligencia que impide a las víctimas y a la sociedad acceder a verdad y justicia. Resulta además importante señalar que, durante el esclarecimiento de los hechos, las autoridades que investigan deben tomar en cuenta los contextos en que los hechos ocurren, la complejidad de los mismos, los posibles patrones que explican su comisión, y la relación de poder o autoridad de los presuntos responsables; llamando la atención de especial manera la falta de información cualitativa sobre las víctimas que ayude al Estado a proponer y ejecutar políticas públicas en materia de prevención, y debiendo indicar que un gran número de casos se corresponde a mujeres.

También se destaca que a la fecha no existe en Ecuador un tipo penal, ni un procedimiento normativo penal específico para investigar estos casos, siendo el acto administrativo el único procedimiento vigente, y, que como se ha explicado anteriormente, no es parte del proceso penal formal, ni tiene el objeto de determinar la verdad o establecer responsabilidades penales; desconociendo obligaciones estatales vinculadas a la eficacia de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.

Otro hecho importante es que los equipos de profesionales implicados en el proceso de búsqueda e investigación de personas desaparecidas no están debidamente especializados; no cuentan con los equipos técnicos y humanos multidisciplinarios capaces y suficientes para realizar las investigaciones y por ello no agotan debidamente todas las posibles líneas lógicas de investigación, desconociendo de manera constante los estándares de plazo razonable, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas en todas las fases de la investigación; lo que deriva que las investigaciones pasen a ser meras gestiones formales e ineficaces y que no cumplen objeto alguno.

No existen a la fecha procedimientos o protocolos establecidos que favorezcan a la institucionalidad dar un tratamiento adecuado a las víctimas y sus familiares que garantice que no se generará más daño, y que, por el contrario, fomentará la realización de acciones que tengan un carácter reparador, garantizando que las acciones que se desarrollen deben tener como sentido y fin último el cumplimiento de las expectativas de las víctimas y sus familias.

No se cuenta con registro nacional de personas desaparecidas o una base de datos actualizada que incluya información personal de las personas desaparecidas, e información genética de sus familiares para ser cotejadas con muestras provenientes de los cuerpos de personas no identificadas vivas o muertas.

Todos estos hechos se constatan de manera particular en el caso de Carolina Garzón Ardila y permiten establecer la responsabilidad internacional del Estado; por esta razón es factible e incluso imprescindible iniciar un proceso de litigio estratégico que permita que la familia Garzón, y de manera extensible otros familiares de personas desaparecidas, conozca la verdad de los hechos, pueda ser debidamente reparadas y que la vulneración de derechos a los que se han enfrentado no vuelvan a repetirse.

Este caso además puede convertirse en un precedente paradigmático dentro de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), que si bien ha determinado con claridad estándares de debida diligencia y de responsabilidad estatal por crímenes de particulares aún no ha tenido un avance significativo en el análisis del creciente fenómeno continental de la desaparición no forzada de personas en contextos de democracia y la responsabilidad estatal en materia de prevención, investigación y sanción de ese tipo de conductas.

Adicionalmente se busca que este proceso de litigio estratégico provoque cambios estructurales para que las violaciones cesen y se avance en la modificación de estructuras institucionales, conductas, políticas, normas y procedimientos internos a fin de lograr decisiones políticas y judiciales que garanticen la protección de derechos para la familia Garzón y otras víctimas. Este proceso de exigibilidad y litigio estratégico resulta además importante para el fortalecimiento de los procesos organizativos de ASFADEC y se convierte en un mecanismo de reparación para las víctimas que podrán ser escuchadas por un tribunal independiente y que de credibilidad a sus testimonios y expectativas.

Importante señalar que otro hecho que puede acarrear responsabilidad estatal, y que no ha sido analizado en esta tesis, pero que puede ser objeto de estudio para una nueva investigación, es el trato discriminatorio que infringe el Estado a las víctimas en el proceso de investigación y sanción por hechos de exclusión, restricción o preferencia, y en la ausencia de un marco normativo que reconozca, tipifique y determine la desaparición de personas a manos de particulares; discriminación dada sin razones objetivas y razonables; y que tiene como resultado la falta de igual protección de la ley y la anulación y/o menoscabo en el ejercicio y goce de derechos.

## Bibliografía

- Abramovich, Víctor. “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, núm. 6, Chile: 2010.
- Ambos Kay, María Laura Böhm, *La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo. Análisis comparativo internacional y propuesta legislativa*. Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), Bogotá: Editorial Temis S. A, Julio de 2009
- Amnistía Internacional, “Informe: Enfrentarse a una pesadilla. La desaparición de personas en México”. México: Amnistía Internacional, 2013.
- — —. *Desapariciones*. Barcelona: Editorial Fundamentos, 1983
- — —. Secretariado Internacional Peter Benenson House. *No a la impunidad de las desapariciones forzadas, Lista de requisitos para la implementación efectiva de la convención internacional contra las desapariciones forzadas*. Reino Unido: Edit. Amnistía Internacional (EDAI), 2011
- Andrés Serrano Rojas, *Derecho Administrativo, tomo II*, 4ª edición. México: Porrúa S. A, 1968
- Anzilotti Dionisio, “Curso de Derecho Internacional, en Las fuentes del derecho internacional: En la Era de la Globalización”. Compilado por Mónica Pinto, primera edición, Buenos Aires: Eudeba, 2011.
- Ardila Felipe Medina, *La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano*, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 2015 <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>>.
- Ávila Santamaría, Ramiro (cord.), *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales. La Constitucionalización del Derecho Penal*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Beristáin Carlos Martín, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- — —. Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Bilbao: HEGOA, 2010.

- — —. (comp.), *Contribución de las políticas de verdad, justicia y reparación a las democracias en América Latina*. San José de Costa Rica: Instituto interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2011.
- — —. *Acompañar los procesos con las víctimas atención psicosocial en las violaciones de derechos humanos*. Fondo de Justicia Transicional. Bogotá: Programas Promoción de la Convivencia y Fortalecimiento a la Justicia, PNUD. 2012
- Bugnion, François. *Le Comité International de la Croix-Rouge et la protection des victimes de la guerre*. Ginebra: Comité International de la Croix-Rouge, 1994.
- Cabrera, Martha, “Exceso y defectos de la memoria: Violencia política, terror, visibilidad e invisibilidad”, en OASIS, Observatorio de Análisis de los Sistemas internacionales 2005-2006, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006
- Cançado Trindade, Antonio. “VI. Reflexiones finales: las normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) y la emergencia de las obligaciones erga omnes de protección” en *I. Introducción: Balance de los resultados de la protección internacional del ser humano en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI*. Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2001
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio (ed.), *La criminalización de la barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000
- Cassese, Antonio y Delmas-Marty, Mireille, *Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*. Bogotá: Grupo Editorial Norma, 2004.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: CEJIL, 2010.
- Colectivo de abogados José Alvear Restrepo. *Derecho de acceso a la administración de justicia. Búsqueda de la verdad*. Sentencia No. T-275/94. Bogotá: junio de 2005. Párr. 16. <<http://www.colectivodeabogados.org/Derecho-de-acceso-a-la#2>>.
- Comisión Colombiana de juristas. Federico Andreu-Guzmán. “Derecho a la verdad y derecho internacional”. Colección Derecho a la verdad y derecho internacional. Bogotá: CCJ 2012
- Correa Montoya Lucas, “Estrategias de litigio de alto impacto: elementos básicos para su diseño e implementación”, Universidad de Antioquia, Medellín: 2007

- Comisión de la Verdad, Informe de la Comisión de la Verdad – Ecuador 2010, “Tomo 1 Violaciones de los Derechos Humanos”, Quito, Comisión de la Verdad Ecuador, 2010.
- — —. Informe de la Comisión de la Verdad – Ecuador 2010, “Tomo 2 Crímenes de Lesa Humanidad”, Quito, Comisión de la Verdad Ecuador, 2010.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 OEA: agosto 13 de 2014 <<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>>.
- — —. Informe Anual 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68. Doc. 8 rev. 1. 26 Original: español. OEA: septiembre 28 de 1986 <<https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/97indice.htm>>.
- — —. Informe No. 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría S.J.; Segundo Montes, S.J.; y otros Vs. El Salvador. OEA: diciembre 22 de 1999. <<http://www.cidh.org/annualrep/De%20Fondo/El%20Salvador10.488.htm>>
- — —. Informe sobre Seguridad Ciudadana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. Original: español. OEA: diciembre 31 de 2009. <<http://www.cidh.org/pdf/SEGURIDAD%CIUDADANA%202009%ESP.pdf>>
- — —. Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.120Doc. 60. Original: español OEA: Diciembre 13 de 2004. <<http://www.cidh.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm>>.
- Consejo Nacional de la Judicatura. Protocolo de actuación para la búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas pérdidas o extraviadas. Resolución 160-2012. 8 de noviembre de 2012. Publicado en el Registro Oficial de 21 de enero de 2013.
- Constitución de la República del Ecuador 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 1988. Caso Velásquez
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Curtis, Christian. “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas de derechos humanos”. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. México, (2007).
- De Vega, Pedro. “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la *Drittwirkung der grundrechte*)”, en Carbonell, Miguel (Coord.), Derechos

- fundamentales y Estado. Memoria del vii Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 2002.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, 1985.
- Defensoría del Pueblo Ecuador. Informe Temático: Personas desaparecidas en el Ecuador: Actualización del informe temático sobre las personas desaparecidas en el Ecuador: Análisis de respuestas estatales, estadísticas, acceso a la justicia y contexto socio cultural de la problemática 2013-2014. Dirección Nacional de Investigación e Incidencia de Políticas Públicas. Consultoras: Yolanda Galarza, María Verónica Arteaga. Quito, 2014
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales”. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 2004.
- Feierstein, Daniel. “El Genocidio como Práctica Social”, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de la Argentina, 2011.
- Feria Tinta, Mónica. “La responsabilidad internacional de los Estados en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a veinticinco años del funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: las lecciones del caso Hermanos Gómez Paquiyauri”. En; Becerra Ramírez, Manuel (coordinador). La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, No. 403. México, 2007.
- Fernández Meijide, Graciela. “La Historia Íntima de los Derechos Humanos en la Argentina”, Editorial Sudamericana S.A., Buenos Aires, 2009.
- Ferrajoli, Luigi. “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, Trotta, Madrid, 2001.
- Fiscalía General. Chiriboga Zambrano Galo. Fiscal General del Estado. “Estrategia de atención integral para enfrentar la situación de personas desaparecidas en Ecuador”. Quito: 7 de julio del 2014. <<http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/sala-de-prensa/2299-fiscal-la-estrategia-para-investigar-casos-de-personas-desaparecidas.html>>.
- — —., Resolución 073-FGE-2014, Manuales, protocolos e instructivos del sistema especializado integra de investigación, 7 de agosto de 2014,

- [http://www.fiscalia.gob.ec/files/archivos%20AC/COIP%20073%20FGE/Resolucin\\_N\\_073-FGE-2014.pdf](http://www.fiscalia.gob.ec/files/archivos%20AC/COIP%20073%20FGE/Resolucin_N_073-FGE-2014.pdf).
- — — .. Estatuto orgánico por procesos de la fiscalía general del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento 268 de 23 de marzo de 2012, Artículo 5.1.3.4; 2010, pág. 44
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. INREDH. Yolanda Herrera. Equipo legal. “Personas desaparecidas en Ecuador”. [http://inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=580:personas-desaparecidas-en-Ecuador&Itemid=46](http://inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=580:personas-desaparecidas-en-Ecuador&Itemid=46).
- Galella, Patricio. “La convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Un gran paso hacia una mayor protección en la lucha contra este fenómeno”. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, (2011)
- Gómez Camacho, Juan José. “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”. Revista Mexicana de Política Exterior, No. 66. pp. 27-49. Instituto Matías Romero (IMR) de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), México, (2007)
- González-Salzber G, Damián. A. “El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no-internacional”. Revista Colombiana de derecho. Universidad Javeriana. Bogotá, (2008)
- Gori, Esteban. “Doctrina de la seguridad nacional y políticas de contrainsurgencia en Honduras” en Daniel Feierstein en Terrorismo de Estado y genocidio en América Latina, Prometeo libros, Buenos Aires, 2009.
- Grupo Iniciativa. “La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad”, Coloquio de Buenos Aires, Buenos Aires, 1988.
- Gutiérrez, Gabriel Mauricio. “La Denegación de Justicia como causal de Reclamaciones Internacionales”, tesis, Universidad Autónoma de México D F., México, 1905.
- Informe Final de la Relatora Especial sobre Impunidad y Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha Contra la Impunidad, Louis Joinet.
- Mattarollo Rodolfo, *¿Qué puede hacer el derecho internacional frente a las desapariciones?* en la Desaparición, Crimen contra la Humanidad, APDD, (Buenos Aires: 2009), 177
- Meléndez, Florentín. “Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia: estudio constitucional comparado”, Fundación Konrad

- Adenauer - Fundación Editorial, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia / II. Título. / III. Serie. 341.481, Octava Edición, Bogotá, 2012.
- Mendoza Escalante, Mijail. “La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares”, en *Pensamiento Constitucional*, Año XI, N.º 11, editada por la Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2005
- Modolell González, Juan Luis. “Segunda Parte. Capítulo I. La Desaparición Forzada de Personas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *Desaparición Forzada de Personas. Análisis Comparado e Internacional*. Kai Ambos (Coordinador). Editorial Temis S.A., Bogotá D.C, 2009
- Muller Delgado, Carlos Guillermo. “*La Responsabilidad Extracontractual del Estado*”, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, El Salvador, 2007.
- Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Comisión de derechos humanos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad. A/HRC/12/19. 12º período de sesiones. Tema 2 de la agenda. NNUU: agosto 21 de 2009. [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-9\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-9_sp.pdf).
- — —. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Primer Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Documento E/CN.4/1435. NNUU: enero 22 de 1981. <http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G81/151/51/PDF/G8115151.pdf?OpenElement>.
- — —. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consejo de Derechos Humanos. Quinto período de sesiones. Aplicación de la resolución 60/251 de la asamblea general, de 15 de marzo de 2006. El derecho a la verdad. A/HRC/5/7. 7 de junio de 2007.
- — —. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005,

Documento A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006. Acápite IX. <http://www.ohchr.org/SP/Professional/Pages/RemedyAndReparation.aspx>.

Naranjo de la Cruz, Rafael. “Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares” en *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2000

Navarro Susana, Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial, ECAP (Guatemala) Pau Pérez Sales, Grupo de Acción Comunitaria, GAC (España) Franc Kernjak, Gemeinnützige Entwicklungszusammenarbeit GMBH, GEZA (Austria), “Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales. Principios Éticos. El carácter Reparador”, II Congreso Mundial de Trabajo Psicosocial en Desaparición Forzada, Procesos de Búsqueda, Exhumación, Justicia y Verdad, Bogotá, 2010.

O Donnell, “Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004.

— — —. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Instrumentos del Estado de Derecho para las sociedades que han salido de un conflicto. Iniciativas de enjuiciamiento*, Naciones Unidas, 2006.

Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. Original: English. 61º período de sesiones. Tema 17 del programa provisional. NNUU: febrero 8 de 2005. <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>.

Pelayo Moller, Carlos María. “Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos” (Obra completa), *La Convención Internacional para la Protección de Todas*

las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Fascículo 1, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Periférico, México, 2010

Pérez León, Juan Pablo. “El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VIII, (México: 2008), 612

Piza Rocafort, Rodolfo. “Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos”, Universidad Autónoma de Centro América. Texas, 1988.

Universidad Andina Simón Bolívar, “Exigibilidad estratégica en Derechos Humanos”, Revista Electrónica del Programa Andino de Derechos Humanos [PADH] Aportes Andinos No. 35 Quito, (2014).

Zaffaroni, Eugenio R., “Crímenes de Masa”, en Revista de la Asociación Americana de Juristas, septiembre, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ediciones del País, (2010).

## **Jurisprudencia**

Corte Constitucional Colombiana. “Sentencia C-370/06. Control de constitucionalidad de ley de justicia y paz”. Bogotá: 18 de mayo de 2006. Corte Constitucional Colombiana 2006. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>.

— — —. “Sentencia C-579/13. Marco jurídico para la paz. Tutela de los derechos de las víctimas”. Bogotá: agosto de 2012. Corte Constitucional Colombiana 2012. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-579-13.htm>.

Corte Europea de Derechos Humanos 1998. Caso Osman vs. El Reino Unido. Sentencia del 28 de octubre de 1998. Reporte de Juicios y Decisiones 1998-VIII.

— — —. “Caso Kiliç vs. Turquía”. Sentencia del 28 de marzo de 2000. Aplicación No. 22492/93.

— — —. “Caso Storck vs. Alemania”. Sentencia del 16 de junio de 2005. Aplicación No. 61603/00.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2009.

— — —. “Caso Godínez Cruz vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 1989.

— — —. “Caso Blake vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 1998.

- — —. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC- 18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.
- — —. “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2004.
- — —. “Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2005.
- — —. “Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2006.
- — —. “Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2006
- — —. “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2006.
- — —. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2006.
- — —. “Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2007.
- — —. “Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2007.
- — —. “Caso Boyce y otros vs. Barbados”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2007.
- — —. “Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2007.
- — —. “Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* 2007.

**Instrumentos internacionales**

- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos - OEA. “Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Protocolo de San Salvador.
- — —. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobado: 22 de Noviembre de 1969. En vigor: 18 de julio de 1978. Ratificado por Ecuador: 1977.
- — —. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>, consultada en junio de 2017.
- Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* A/RES/61/177. Aprobado: 20 de diciembre de 2006. Ratificado por Ecuador: 2009
- — —. Comisión de Derecho Internacional. 2001. *Responsabilidad de los Estados: Título y texto del proyecto de art. sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobados por el Comité de Redacción en segunda lectura.*, 53o período de sesiones, A/CN.4/L.602/Rev.1, Ginebra, 26 de julio de 2001.
- — —. *Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, A.RES.47.133
- — —. Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. A/RES/21/2200.
- — —. Asamblea General. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. A/RES/39/46.
- — —. Protocolo de Estambul, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 2004.
- — —. Protocolo de Minnesota, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, 1991.
- — —. Asamblea General. *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. Protocolo I. A/RES/62/99. 1977
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*

**Entrevistas**

Abril Clelia y Tobar Abril Pilar de los Ángeles. Madre y hermana de Camilo Carlos Antonio Tobar Abril. La desaparición de personas en Ecuador: acercamiento al caso. Múltiples diálogos y entrevistas efectuadas entre abril 2017 – agosto 2017.

Ardila Pasos, Alix Mery. Madre de Carolina Garzón. La desaparición de personas en Ecuador: acercamiento al caso. Múltiples diálogos y entrevistas efectuadas entre abril 2017 – agosto 2017.

Cabrera Ramírez, Isabel. Hija de Leonor Ramírez. La desaparición de personas en Ecuador: acercamiento al caso. Múltiples diálogos y entrevistas efectuadas entre abril 2017 – agosto 2017.

Pacheco Cevallos, Telmo. Padre de Telmo Orlando Pacheco Aguilar. La desaparición de personas en Ecuador: acercamiento al caso. Múltiples diálogos y entrevistas efectuadas entre abril 2017 – agosto 2017.

Rodríguez, Elizabeth. Madre de Juliana Campoverde Rodríguez. La desaparición de personas en Ecuador: acercamiento al caso. Múltiples diálogos y entrevistas efectuadas entre abril 2017 – agosto 2017.

Sigcho Luis. Padre de Luis Daniel Sigcho Ñacato. La desaparición de personas en Ecuador: acercamiento al caso. Múltiples diálogos y entrevistas efectuadas entre abril 2017 – agosto 2017.